



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01317-00
Demandante: KARINÁ VENCE PELÁEZ y otros
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: NAIRO ALEJANDRO MARTÍNEZ RIVERA

La apoderada de la parte actora presenta desistimiento de la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 CGP. Pide igualmente que no se condene en costas, aduciendo que estas no se generan de manera automática sino que debe estar acreditada su causación.

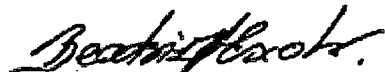
Ahora bien, se encuentra que mediante auto del 10 de noviembre de 2021 se fijó como fecha para continuar la audiencia inicial en el proceso el día lunes 13 de diciembre del mismo año, a las 2:30 pm.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, se dispone **APLAZAR** la diligencia programada para el día 13 de diciembre de 2021, a fin de adelantar el trámite para resolver la solicitud de desistimiento formulada. Dependiendo de la decisión que se adopte, mediante auto se dispondrá la nueva fecha para adelantar la diligencia.

En segundo lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, aplicable al caso por remisión del art. 306 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento a las partes demandada y vinculada, por el término de **3 días**, para que se pronuncien sobre el mismo.

Vencido el término anterior, **INGRÉSESE inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



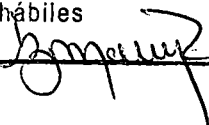
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

10 DIC. 2021

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

 JPC

RV: RADICADO 2017-01317 - DESISTIMIENTO PROCESO

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/11/2021 11:49

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Julie Armenta <juliearmenta@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 10:43

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Procesos Judiciales - Oficina Jurídica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Asunto: RADICADO 2017-01317 - DESISTIMIENTO PROCESO

Honorable Magistrada,
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F
E. S. D.

RADICADO: 250002342000-2017-01317-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: KARINA VENCE PELAEZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

A través del presente correo, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de allegar adjunto, memorial desistiendo del proceso por las razones allí descritas.

En cumplimiento de lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, copio este correo a la parte demanda.

Cordial saludo,

--

JULIE CAROLINA ARMENTA CALDERÓN

Abogada - Universidad Externado de Colombia. Máster en Derecho Ambiental -Universitat Rovira i Virgili. Máster en Energías Renovables y Gestión Ambiental- European Quality Business School. MBA -Máster en Recursos Humanos , Máster en Project Management (c)- Escuela Europea de Negocios de Barcelona- Universidad Isabel I. Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado-Universidad de La Sabana. Especialista en Gestión Pública- Escuela Superior de Administración Pública

EMAIL: juliearmenta@gmail.com

MÓVIL: (+57) 3226825291

Si no es necesario no imprima este correo. Todos somos responsables por el cuidado del medio ambiente.

Honorable Magistrada,
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F
E. S. D.

RADICADO: 250002342000-2017-01317-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: KARINA VENCE PELAEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, ADMITIDA EL 18 DE JULIO DE 2017.

JULIE CAROLINA ARMENTA CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 1.129.569.941, abogada portadora de la Tarjeta profesional No. 262.252, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con C.C. 42.403.532 expedida en San Diego - Cesar, y su grupo familiar, esposo, **JUAN CARLOS SALAMANCA HERRERA**, identificado con C.C. 8.754.563, los anteriores en representación de sus hijos, **MARÍA LUCÍA SALAMANCA VENCE**, identificada con T.I. 1.042.241.865 y **JESÚS DAVID SALAMANCA VENCE**, identificado con la T.I. 1.042.252.094. De igual forma, actúo como apoderada del señor padre, **MOISÉS VENCE ZABALETA**, identificado con C.C. 1.785.508, de sus hermanos **MOISÉS VENCE JIMÉNEZ**, identificado con C.C. 1.123.730.837, **LIANNA VENCE PELAEZ**, identificada con C.C. 42.403.817 y de sus menores sobrinos: **LIANA Y LUCAS FONSECA VENCE**; de conformidad con los poderes que me fueron conferidos y coadyuvado por los mismos, me permito presentar memorial de desistimiento de la demanda interpuesta en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, radicada el día 21 de marzo de 2017 y admitida mediante notificación el 18 de julio del mismo año, de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la

X

demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

En efecto, el desistimiento de la demanda podrá realizarse sobre las pretensiones, siempre y cuando no haya sentencia que ponga fin al problema jurídico objeto de la demanda, por lo que, para el caso en concreto, se cumple con el requisito, puesto que el proceso se encuentra en etapa de audiencia inicial.

Ahora bien, el desistimiento obedece a que la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 30 de julio de 2021, se pronunció sobre demandas acumuladas, que pretendían la nulidad de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, proferida por el Procurador General de la Nación; en su parte resolutive, el H. Consejo de Estado, declaró la legalidad condicionada del inciso 3º del numeral 1º del Art. 17 de la Resolución 040 de 2015 y negó la solicitud de nulidad del acto demandado. Atendiendo lo anterior, dejó sin sustento jurídico la continuación de la presente demanda.

Por su parte, los artículos 365 numeral 8 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas, dispone que:

"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En particular, para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el Magistrado al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Magistrado debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Es por ello honorable Magistrada, solicito no se condene en costas, atendiendo que en el momento en que se conoció la sentencia del H. Consejo de Estado, se procedió con el presente desistimiento, adicionalmente, a que el asunto en litigio corresponde a derechos fundamentales merecedores de protección para cualquier ciudadano; a la aplicación del principio de buena fe, en la medida en que no había pronunciamiento sobre la nulidad de la Resolución 040 de 2015, así pues, hago respetuosamente la siguiente:

X

PETICIÓN:

- **PRIMERO:** Solicito respetuosamente honorable magistrada, se acepte el desistimiento de la demanda radicada el día el día 21 de marzo de 2017, admisión notificada el día 18 de julio de 2017, en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- **SEGUNDO:** Solicito a este distinguido Despacho, acoger las consideraciones presentadas en este escrito, exonerando de las costas procesales que puedan resultar en el presente proceso a la parte que represento.
- **TERCERO:** En consecuencia, sírvase, dar por terminado el proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Manifiesto bajo la gravedad de Juramento, la cual se entiende prestada con la presentación de este escrito, que las notificaciones se recibirán conforme a continuación se expresan:

El demandado recibirá notificaciones en la siguiente dirección de notificación judicial relacionada en la página web de la entidad: Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y teléfono: (1) 5878750

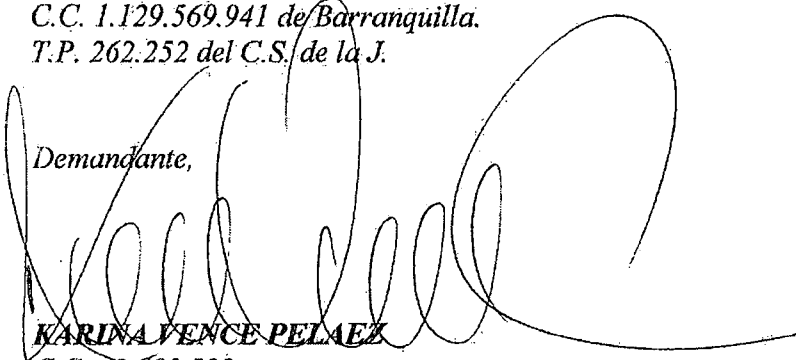
La demandante y la suscrita apoderada, las recibirá en la Calle 144 No. 7F -32 Interior 2, de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: juliearmenta@gmail.com y vimeli25@hotmail.com

Apoderada,


JULIE CAROLINA ARMENTA CALDERÓN

C.C. 1.129.569.941 de Barranquilla.
T.P. 262.252 del C.S. de la J.

Demandante,


KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite demanda
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-00032-00
Demandante: ROGER ALBERTO OCAÑA CARDOZO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos formales previstos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), vigente para el momento de la radicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha normatividad, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor ROGER ALBERTO OCAÑA CARDOZO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, y al demandante por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, así como en los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 199 y 201, respectivamente, del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y para los efectos del artículo 610 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Dado que no es menester fijar gastos ordinarios del proceso partiendo de la base de que las notificaciones a las partes se realizarán a través de medios electrónicos, de acuerdo con las modificaciones incorporadas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, **NO** se exigirá el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRESE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda de esta Corporación, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Remite por competencia
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2016-03344-00**
Demandante: SOL MAR TOVAR FONSECA
Demandados: PORVENIR S.A.; COLPENSIONES; FONPRECON; COLFONDOS S.A.; PROTECCIÓN S.A.

La señora SOL MAR TOVAR FONSECA interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado por la falta de respuesta a la petición del 28 de septiembre de 2015, del acto ficto presunto originado por la falta de respuesta a la petición del 2 de mayo de 2016 y del acto administrativo radicado No. 20162210053071 del 8 de junio de 2016.

Como pretensión subsidiaria solicita que se declare la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la AFP Porvenir S.A.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que conservó el régimen de transición y que se ordene a Porvenir S.A. trasladar al fondo pensional del régimen de prima media (FONPRECON o COLPENSIONES), la totalidad de las cotizaciones por la vinculación en el sector público. De igual forma solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicio, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, efectiva a partir del 29 de diciembre de 2012; además solicita el pago del retroactivo pensional, intereses de mora, indexación, junto con la devolución de los aportes privados que haya realizado por ser incompatibles con la pensión solicitada, que se cumpla la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

La demanda fue admitida¹; con posterioridad² se vincularon como terceros a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y al FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES COLMENA-HOY FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN; se celebraron las audiencias inicial y de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya se encuentran incorporadas todas pruebas decretadas, sería del caso disponer el traslado para la presentación de alegatos de conclusión, sin embargo, revisado el proceso se observa que esta Corporación carece de jurisdicción y competencia, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

En cuanto a la determinación de la jurisdicción competente esta se ha catalogado como un presupuesto fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia. Al respecto el artículo 168 del CPACA indica que cuando se advierta esta *"mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)".*

Lo anterior, es ratificado por el artículo 16 del CGP, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.
(...)

Conforme lo expuesto, la falta de jurisdicción y competencia es improrrogable, por lo tanto, una vez advertida, el expediente debe ser remitido inmediatamente al competente.

Ahora, pese a que el artículo 104 del CPACA dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, en materia de seguridad social el ordenamiento jurídico ha previsto unas asignaciones de competencia especiales.

¹ Folios 111-141

² Folios 287-288

La misma norma dispuso que las controversias relativas a la seguridad social de los servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entendiendo que únicamente se refiere a los servidores públicos cuya forma de vinculación con el Estado no tiene como origen un contrato de trabajo, de acuerdo a lo normado por los artículos 155, numeral 4º, 152, numeral 2º, y 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el numeral 4º del art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció como competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en materia de seguridad social conocer "(...) *las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los **afiliados**, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*" (negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, estableció que:

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.
(...) [Subrayado fuera de texto].

En cuanto a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, la competencia general la regula el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL. LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, EN SU ESPECIALIDAD LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL CONOCE DE:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...). (Destaca la Sala)

El numeral 4° del anterior artículo fue reformado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, estableciendo que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

Así las cosas, las controversias que surjan entre las entidades del Régimen de Seguridad Social Integral y sus trabajadores afiliados dependientes de empresas privadas, independientes o trabajadores oficiales, y cuando se trate de asuntos de traslados pensiones del RAIS al RPM, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, puesto que el criterio que fija la competencia es el carácter de afiliado al momento del reconocimiento pensional o la prestación que corresponda, así como la calidad de la entidad que administra el régimen que le aplica.

Ahora bien, sobre el particular la H. Corte Constitucional ha expuesto su posición, entre otras providencias, en el Auto 356 del 8 de julio de 2021, Exp. No. CJU-688, a través del cual se dirimió un conflicto de competencias sobre un asunto pensional entre un Juzgado Laboral y un Tribunal Contencioso Administrativo. En tal providencia se indicó al respecto:

7. Según la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente**. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4° del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de *"servidores públicos"*, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad demandada.

Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.

Se resalta que el anterior criterio ha sido reiterado por la H. Corte Constitucional, y concretamente en el auto 406 del 22 de julio 2021, Exp. CJU-065, en un caso similar al presente, sostuvo:

8. Por su parte, la jurisdicción ordinaria es competente *"para resolver asuntos de traslados pensionales, siempre y cuando sea del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al régimen de Prima Media con Prestación Definida"*³. Esa tesis ha sido desarrollada por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de procesos iniciados por afiliados al RAIS que, en un primer momento, pertenecieron al RPM. Por consiguiente, solicitan que se declare la ineficacia del traslado para regresar a ese régimen.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria sustentó esta postura en dos argumentos. En primer lugar, en que no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴. Lo anterior, porque estas controversias involucran a entidades de naturaleza privada⁵. Al respecto, ha precisado que: *"independientemente de que el accionante ostente o no la calidad de empleado público, lo trascendental para dirimir el asunto es que actualmente se encuentra afiliado a un fondo privado de pensiones"*⁶. De manera que, contrario a lo que exige la norma, el régimen de seguridad social aplicable al actor no es administrado por una persona de derecho público⁷.

En segundo lugar, a partir de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo, esa Corporación consideró que el traslado del RAIS al RPM es un tema inherente al Sistema de Seguridad Social Integral. Además, se trata de una controversia entre los afiliados y las entidades administradoras del sistema de pensiones. De ahí que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, sea competente para conocer el asunto⁸.

9. En suma, respecto de la competencia para resolver aquellas controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se aplica la regla especial del artículo 104.4 del CPACA. Dicha norma exige la acreditación

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 4 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 11 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 8 de agosto de 2019, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 4 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 11 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 8 de agosto de 2019, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 8 de agosto de 2019, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez. En esa ocasión, expuso: "el caso de marras no reúne los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo conociera de procesos en seguridad social, en tanto la controversia involucra a una entidad privada como la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y que además es quien administra el régimen al que actualmente pertenece la [peticionaria]" (énfasis original).

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 4 de abril de 2018, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Igualmente, indicó: "es competencia de la jurisdicción especial cuando se trata de servidores públicos y la seguridad social de los mismos, siempre y cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...) lo cual se itera, no ocurre en el presente caso, puesto que el actor se encuentra afiliado a un Fondo Privado de Pensiones, del cual precisamente pretende su traslado".

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 11 de julio de 2018, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez. En aquella oportunidad, precisó que: "si la administración de la seguridad social de un empleado público no está en manos de una entidad de derecho público, no le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto en referencia y el mismo corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral".

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 4 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 11 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 8 de agosto de 2019, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Bajo ese entendido, no se cumple el segundo presupuesto cuando un fondo privado de pensiones administra aquel régimen. En ese escenario, la competencia se determina por la cláusula residual, que la asigna a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral⁹.

Con base en las reglas anotadas, las pretensiones que correspondan al traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida se inscriben en la regla residual de competencia. Lo anterior, porque el actor está afiliado a un fondo privado de pensiones y, en esa medida, no concurre la segunda condición de la cláusula especial, prevista en el artículo 104.4 del CPACA.
(...)

Regla de decisión. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso promovido por un ciudadano que solicita el traslado del RAIS al RPM. Lo anterior, porque un fondo privado de pensiones (Porvenir S.A.) administra el régimen de seguridad social al que está afiliado. En esa medida, no se cumple uno de los requisitos exigidos por el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En particular, la administradora de pensiones no es una persona de derecho público.

Así las cosas, para determinar que un asunto pensional es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se deben revisar la naturaleza de la vinculación del trabajador "*al momento de causar la pensión*", esto es, que sea un empleado público y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica.

Expuesto lo anterior, una vez revisadas las pruebas documentales aportadas en la demanda, se encuentra que la accionante, si bien trabajó en el sector público, en sus últimos periodos trabajó y cotizó a pensión en el sector privado y como independiente, tal como se observa en la copia de la Historia Laboral válida para el bono pensional (RAIS)¹⁰, así:

LUGAR	PERÍODO DE SERVICIO RAIS	PERIODO DE SERVICIO HASTA 1994
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Mayo de 1995- Octubre de 1995 (Fonprecon) Noviembre de 1995- Julio de 1998 (Colfondos) Julio de 2008- Noviembre de 2009 (Porvenir)	

⁹ En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha conocido numerosos procesos en los que los demandantes pretenden el traslado del RAIS al RPM. Al respecto, pueden consultarse las siguientes providencias: SL1452-2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; SL2422-2019, M.P. Jorge Prada Sánchez; SL3901-2020, M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta; SL373-2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; y SL1743-2021, Luis Benedicto Herrera Díaz.

¹⁰ Folios 81-83; 86-87

SENADO DE LA REPÚBLICA	Julio de 1998- Agosto de 1998 (Fonprecon) Septiembre de 1998- Enero de 2000 (Colmena) Agosto 2002- Enero de 2003 (Horizonte) Abril de 2004- Abril de 2006 (Porvenir)	
UNURBE	Febrero de 2000 – Diciembre de 2000 (Porvenir)	
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	Enero de 1995- Junio de 1995 (ISS) Enero de 2003- Marzo de 2004 (Porvenir)	Julio de 1982 – Diciembre de 1994 (Caprecundi)
HOSPITAL DE USME	Mayo de 2006- Febrero de 2007 (Porvenir)	
<u>SOL BLANC SAS</u>	<u>Marzo de 2012 –</u> <u>Junio de 2012</u> <u>(Porvenir)</u>	
<u>SOL MAR TOVAR FONSECA</u> <u>(Independiente)</u>	Agosto de 2007- Abril de 2008 <u>Diciembre de 2009 –</u> <u>Febrero de 2010</u> <u>Abril de 2015-</u> <u>Julio de 2015</u> <u>(Porvenir)</u>	

La administradora inicial fue Caprecundi hasta el año 1994, luego el ISS, Fonprecon, y desde el año 1995 fue Colfondos, Colmena y finalmente Porvenir, esto es, la demandante está afiliada a un fondo privado de pensiones.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda se observa que los actos fictos demandados obedecen a la falta de respuesta de COLPENSIONES y FONPRECON frente a su solicitud de que se dejara sin efecto la vinculación al RAIS y que se le reconociera la pensión de jubilación conforme el RPM y que en el acto administrativo radicado No. 20162210053071 del 8 de junio de 2016 también demandado FONPRECON resolvió sobre la multifiliación señalando que el responsable de los aportes a pensión era la AFP PORVENIR S.A., además solicita la nulidad de la afiliación al RAIS y que se autorice su regreso al RPM.

Así las cosas, al observarse que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones efectuadas por la parte demandante en los últimos periodos, para la época en que adquirió el status pensional, fueron realizadas en calidad de **trabajadora del sector privado e independiente**, además que está afiliada a un fondo privado de pensiones (PORVENIR S.A.), siguiendo el criterio fijado recientemente por la H. Corte Constitucional, se concluye que es la Jurisdicción Ordinaria

Laboral la competente para conocer y decidir el conflicto planteado en la demanda, según lo dispuesto en el art. 2º del Código Procesal del Trabajo, aunado a que no existe el criterio de especialidad necesario para que se le asigne competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto, la accionante como ya se señaló ostentó en sus últimos periodos de labor la condición de trabajador del sector privado e independiente y está afiliada a un fondo privado de pensiones, en consecuencia, por lo anotado, es claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para conocer del presente asunto sino la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, y se ordenará el envío inmediato del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su cargo, atendiendo a que fue esta la ciudad de elección de la demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -Decreto Ley 2158 de 1948- y de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 del CPACA en concordancia con el artículo 16 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

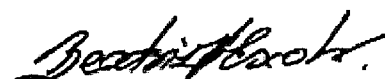
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de manera inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-022-2014-00391-01
Demandante: CÉSAR AUGUSTO CORREA SÁNCHEZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Previo a proferir sentencia en el caso y una vez revisado el expediente, observa la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar si le asiste o no el derecho al actor del reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios correspondientes a dominicales y festivos, su incidencia en la liquidación de otros haberes salariales y prestacionales, así como el reconocimiento de los días de descanso compensatorio por laborar en esos días. En efecto, algunas de las pruebas aportadas al proceso corresponden a otro servidor público y no al demandante.

De esta manera, en ejercicio de las facultades atribuidas por el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

REQUERIR al HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al proceso:

- Certificación donde conste el número de días de descanso compensatorio otorgados al demandante en el periodo comprendido desde el 1º de diciembre de 2009 en adelante, indicando la fecha de su disfrute y día laborado que compensó en cada caso (domingo o festivo).

- Certificación de los pagos de dominicales y festivos laborados por el señor CÉSAR AUGUSTO CORREA SÁNCHEZ, desde el 1° de diciembre de 2009 en adelante.
- Certificación sobre la inclusión o no del valor pagado por concepto de dominicales y festivos en la liquidación de haberes salariales y prestacionales del actor, incluidos los aportes al sistema de seguridad social.
- Certificación del régimen que aplica al actor en materia pensional.
- Certificación de los días dominicales y festivos que el señor CESAR AUGUSTO CORREA SÁNCHEZ efectivamente laboró, mes a mes.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad requerida que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del art. 44 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-35-012-2018-00432-01
Demandante:	DEDCY PATRICIA DOMÍNGUEZ CÁRDENAS
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la demandante¹ y la entidad demandada², contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Folio 14 archivo PDF 02 "Sentencia" del expediente digital.

² Folio 14 archivo PDF 02 "Sentencia" y archivo 03 "Recurso apelación entidad demandada" del expediente digital

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-007-2019-00410-01
Demandante: MARTHA LUCÍA MAYORGA CASTAÑEDA
Demandado: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia: RECHAZO DE DEMANDA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través del cual se rechazó la demanda interpuesta.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA LUCÍA MAYORGA CASTAÑEDA**, actuando mediante apoderada judicial, acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 0241 del 1º de febrero de 2019** *"por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito dentro de la Convocatoria 427 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se termina un nombramiento provisional"*.
- **Oficio No. E-2019-103722 del 4 de junio de 2019**, mediante el cual se niega a la accionante la adopción de medidas de protección laboral reforzada *"con el fin de mantener su vinculación laboral con la Entidad"*.
- **Oficio No. S-2019-129906 del 10 de julio de 2019**, a través del cual se da alcance a la comunicación anterior y se le indica que, en virtud de la desvinculación, las vacaciones pendientes serán reconocidas en dinero en la liquidación.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene el reintegro de la señora MARTHA LUCÍA MAYORGA CASTAÑEDA *"sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando profesional universitario código 219 grado 18 o similar"* en la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que se produjo el retiro hasta que se profiera sentencia en el presente asunto, tales como *"pago de primas, subsidios, aumentos salariales, vacaciones, prestaciones y demás erogaciones"* con la indexación correspondiente.

De igual forma, requirió que: i) se condene a la entidad al pago de *"los daños morales por la postración física, aflicción moral y anímica sufrida en razón a su retiro institucional los cuales se consideran en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes"*; ii) que se cancelen los

intereses moratorios a que haya lugar; iii) se condene en costas a la accionada, iv) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN¹

Mediante auto del 23 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se rechazó la demanda presentada, con fundamento en los siguientes argumentos:

El *a quo* explicó que en auto del 6 de julio de 2020 se inadmitió la demanda requiriendo a la parte accionante a efectos de que acreditara el debido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación conforme a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual le concedió el término de 10 días so pena de rechazo.

Resaltó que, en el escrito de subsanación de la demanda, la parte accionante alegó que *“la ilegalidad de los actos administrativos demandados, versan sobre asuntos laborales, que no hacen necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, y que, frente a las pretensiones de legalidad del acto acusado y reintegro al cargo, no hay objeto económico, lo que en su sentir haría innecesaria la exigibilidad del requisito de conciliación prejudicial”*.

Destacó que la parte interesada solicitó que, de insistirse en la exigencia de este requisito, se le otorgue un periodo adicional para acreditarlo, ello en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19 o que en su lugar, se admita la demanda respecto de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos y reintegro o reubicación, y que se establezca que el reconocimiento de prestaciones sociales *“son una consecuencia de su petición principal, sin que por ello la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sea patrimonial o económica”*.

Se refirió a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, aspecto ante el cual citó diferentes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, señalando además que esta exigencia se exceptúa en aquellos casos en el que se discuten derechos ciertos e indiscutibles como es el caso del reconocimiento pensional.

Sostuvo que *“es una posición equivocada asumir que todo derecho a laboral, llámese salario, prestación o indemnización, es un derecho cierto e indiscutible, cuando lo cierto es que ese especial carácter surge de las circunstancias que contribuyen a configurarlo como, por ejemplo, la certeza sobre el tiempo, la cuantía, la contraprestación efectiva de un servicio”*.

Consideró que atendiendo a las pretensiones incoadas en el presente asunto es claro que el debate versa sobre asuntos inciertos y discutibles y en ese sentido, sí resulta exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación.

Precisó que, aunque la falta de este requisito no se encuentra concebida como causal de rechazo a la luz del artículo 169 del CPACA, lo cierto es que tal decisión es una consecuencia directa de la falta de subsanación de la demanda. En este punto, explicó que, conforme al criterio adoptado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, *“a la parte demandante se le debe garantizar el derecho al debido proceso, y brindarle la oportunidad legal de que acredite el cumplimiento del mencionado requisito”*, aspecto que se acreditó en el presente asunto al otorgársele el término de 10 días para la corrección, *“siendo ese y no otro, el término que se debe conceder, como de forma contraria lo pretende la actora”*.

Finalmente, resolvió rechazar la demanda presentada.

¹ Folios 191 a 195 del expediente

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN²

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

Sostuvo que el juez de primer grado resolvió rechazar la demanda sin considerar la solicitud tendiente a que se admitiera la acción solo respecto a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y, de ser el caso el reintegro de la accionante, pretensiones frente a las cuales *"no hay objeto económico, lo que haría innecesaria la exigibilidad del requisito de conciliación"*, aspecto ante el cual citó lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 19 de julio de 2018 proferida dentro del proceso 2015-00892.

Alegó que la decisión del *a quo* representa un impedimento para acceder a la Administración de Justicia pese a que es claro que el requisito *"no se ha podido acreditar debido a la situación de la pandemia Covid 19, por la comorbilidad y vulnerabilidad"* de la accionante, sumado a *"los lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional a causa del Covid, salubridad pública y fuerza mayor, asilamiento obligatorio, cuarentena, la demora en la implementación virtual en las instituciones públicas"*, situación que considera desconoce además los principios de favorabilidad y primacía del derecho sustancial frente a las formalidades.

Insistió en que la accionante es beneficiaria de una estabilidad laboral reforzada por encontrarse dentro del grupo de pre-pensionados y por presentar una enfermedad catastrófica, lo que hace necesaria una protección especial para garantizar sus derechos fundamentales.

Sostuvo que lo pretendido en el presente asunto corresponde a derechos ciertos e indiscutibles que no pueden ser objeto de conciliación, razón por la cual no resulta exigible este requisito. Sin embargo, mencionó que de considerarse que el debate versa sobre un asunto conciliable lo correspondiente es que se admita la demanda solo respecto de la ilegalidad de los actos administrativos demandados.

Finalmente, solicitó se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar, se ordene admitir la demanda incoada.

4. Trámite Procesal

El auto proferido el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fue notificado por estado el 27 de octubre de 2020. El recurso de apelación fue interpuesto el día 28 del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres días siguientes.

La alzada fue concedida por el *a quo* mediante proveído del 12 de noviembre de 2021.

5. De los memoriales anexados en segunda instancia

Remitido el expediente a esta Corporación, mediante memorial recibido el **16 de febrero de 2021**, la parte demandante aportó una constancia expedida por la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos, con la que asegura se acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación, antes de que quedara ejecutoriada la decisión de rechazo, por la que debe revocarse la decisión controvertida. Al respecto, se observa en los anexos que la solicitud fue presentada el **21 de julio de 2020**, la audiencia se llevó a cabo el **18 de noviembre de 2020** y el acta fue expedida el día **19 del mismo mes y año**, declarando fallida la diligencia.

² Folios 198 a 202 del expediente

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

De otra parte, se tiene que según lo dispuesto en el artículo 243 numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación.

6.2. Problema jurídico

En el caso planteado, se deberá establecer si el auto proferido el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el que se resolvió rechazar la demanda presentada por la señora MARTHA LUCÍA MAYORGA CASTAÑEDA se encuentra o no ajustado a derecho.

6.3. Del rechazo de la demanda

Advierte la Sala que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda será inadmitida cuando se advierta que carece de los requisitos señalados en la ley, decisión que se adoptará mediante auto susceptible de recurso de reposición, y en el que se concederá al interesado el término de 10 días para su corrección.

Por su parte, el artículo 169 de la misma disposición dispone:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En ese sentido, se tiene que el rechazo de la demanda procederá de plano frente a las causales taxativas, entre ellas, que no se subsane la demanda en el término concedido para el efecto.

6.4. Del caso concreto

En el caso particular, se observa que la demanda fue radicada el día **4 de octubre de 2019** y que mediante **auto del 6 de julio de 2020**³ el a quo resolvió inadmitirla al no encontrar acreditado el debido agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, por lo cual concedió a la parte interesada el término de 10 días para subsanar la falencia advertida. Dicho proveído fue notificado por estado del **7 de julio de 2020**.

Encontrándose dentro del término concedido, el **21 de julio de 2020**⁴, la parte accionante presentó un escrito afirmando que lo pretendido en la demanda es la declaratoria de nulidad de ciertos actos administrativos y el reintegro o reubicación de la accionante, controversia

³ Folio 184 del expediente

⁴ Folio 187 a 189 del expediente

de carácter laboral frente a la cual *"no se hace necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación"*, por lo que debe admitirse la demanda incoada solo respecto de estas pretensiones y así mismo, establecerse que el pago de las acreencias reclamadas es una consecuencia directa de las peticiones principales, sin que ello implique el debate planteado es de naturaleza patrimonial o económica.

De igual forma, agregó que en gracia de discusión, en el evento de considerar obligatoria la presentación de la conciliación como requisito de procedibilidad, debía otorgársele *"un plazo adicional considerable, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, (aislamiento obligatorio, cuarentena, no implementación virtual en las instituciones públicas, páginas virtuales fuera de conexión, ubicación de expedientes físicos no hay, falta de digitalización de solicitudes, entre otras)" en razón a la crisis de la pandemia del covid 19*, teniendo en cuenta que ante tal panorama *"no ha sido posible obtener la conciliación"*.

Una vez vencido el término concedido y sin que se presentara memorial adicional al referido en precedencia, a través del auto del **23 de octubre de 2020**⁵ el Juzgado de primera instancia resolvió rechazar la demanda presentada al no haberse subsanado la falencia advertida, decisión que fue controvertida por la parte accionante.

Conforme a lo expuesto la Sala considera que la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA citados en precedencia, toda vez que la norma es clara al advertir que el rechazo de la demanda procede de plano frente a causales específicas, siendo una de ellas el hecho de que una vez inadmitida, no se subsane la demanda en el término concedido para el efecto.

Al respecto, se observa que i) la inadmisión tuvo lugar el **6 de julio de 2020**, ii) el auto anterior se notificó el **7 de julio de 2020**, y iii) el término de 10 días concedido en el auto finalizó el día **22 de julio de 2020**, sin que la parte interesada presentara una subsanación en debida forma, esto es, que aportara la constancia del agotamiento de la conciliación que le fue requerido.

No desconoce la Sala que encontrándose dentro del término concedido por el *a quo*, la apoderada de la parte accionante radicó un memorial en el que expuso una serie de argumentos en contra de la inadmisión dispuesta. Sin embargo, en dicho escrito no corrigió los defectos advertidos, por lo que es claro que aun ante lo allí alegado, la parte accionante no subsanó la demanda en los términos fijados por el Juez de primer grado. En ese sentido, se tiene que la decisión de rechazo contenida en el **auto del 23 de octubre de 2020** proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra debidamente fundamentada.

Ahora bien, debe señalarse que en el recurso de apelación puesto en conocimiento de esta Corporación, la parte accionante también insistió en diferentes manifestaciones respecto a que i) la controversia formulada no corresponde a un asunto susceptible de ser conciliable, ii) que en gracia de discusión, el juez de primer grado debió admitir la acción solo respecto a las pretensiones relacionadas con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y, de ser el caso el reintegro de la accionante, y iii) que se omitió valorar que la conciliación no fue presentada en razón a las contingencias derivadas de la pandemia del Covid-19.

Sobre el particular debe precisarse que la competencia de la Sala de Decisión se limita a pronunciarse respecto de la causal de rechazo de la demanda que no es otra que la contenida en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, esto es, el hecho de que no se presentó una subsanación en término, de manera que no es procedente que la segunda

⁵ Folio 191 a 195 del expediente

instancia entre a ocuparse de asuntos adicionales, pues en todo caso las alegaciones del demandante en torno a la no necesidad o exigencia de presentación de la conciliación como requisito de procedibilidad en razón al tipo de pretensiones incoadas, así como aquellas relacionadas con el alcance de la inadmisión, debieron ser debatirse a través de un **recurso de reposición** justamente contra el auto inadmisorio, actuación que no fue adelantada por la parte interesada en su momento. Por tanto, se considera que no puede pretenderse que en esta oportunidad se revise la conformidad de derecho no solo del auto que rechaza sino que también del proveído que inadmite, pues se reitera que si la accionante se encontraba inconforme con tal decisión debió manifestarlo ante el *a quo* dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto del 6 de julio de 2020, razón por la cual no corresponde efectuar una consideración adicional en ese sentido.

En lo que atañe al memorial radicado por la apoderada de la parte demandante en el momento en el que el expediente ya se encontraba en este Tribunal Administrativo y con el que pretende se tenga por subsanada la demanda, precisa la Sala que sin entrar a pronunciarse respecto del contenido del auto inadmisorio tal como se señaló en precedencia, esto es, que si es o no exigible la conciliación frente a las pretensiones invocadas por la señora Mayorga Castañeda, lo cierto es que debe aclararse que en todos los procesos susceptibles de conciliación que fueron radicados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁶, este requisito debe acreditarse de forma previa a la presentación de la demanda y no durante el trámite de esta, atendiendo a lo previsto en el artículo 161 del CPACA, el cual dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

Sobre este punto, resulta pertinente agregar, a manera de ejemplo, que en algunos casos anteriores la Sala Mayoritaria⁷ ha resuelto dejar sin efectos proveídos tales como el que declara el desistimiento tácito de la demanda cuando la parte interesada, aún de forma extemporánea, allega la consignación de los gastos antes de haber sido notificado y ejecutoriado el auto mediante el cual se terminó el proceso, ello con fundamento en algunos pronunciamientos de las Secciones Tercera y Cuarta del H. Consejo de Estado, como el que se menciona a continuación, proferido por el 12 de diciembre de 2014 por la Sección Tercera - Subsección “B”, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth⁸:

9. No obstante, en la práctica, dicha figura no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por el otro. Así lo estableció recientemente la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación:

“Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es “sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos”⁹. No se puede entonces dudar que el

⁶ Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁷ Ver entre otros, auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, Magistrada Ponente Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas. 10 de noviembre de 2017. Radicado N°: 25000-23-42-000-2016-05450-00. Demandante: Esperanza Cifuentes Cotrina, Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Salvamento de voto. Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora.

⁸ No. 68001-23-31-000-2011-00341-01(49314) y (13001-33-31-010-2012-00290-01(50038).

⁹ [1] “Cfr. Arturo Eduardo MATSON CARBALLO, Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010, consultado en la página web

precepto contemplado en el inciso 2º del art. 207.4 del C.C.A., tal como fue modificado por el art. 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizar la Sala en este lugar–, no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho.

“En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material.

(...)

“10. En dicho caso, en razón de lo expuesto anteriormente, la Sala determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales, antes que quedara ejecutoriada dicha providencia, enervándola, en los siguientes términos:

“Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda.

(...)

“Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación¹⁰.”

11. Para el caso concreto es claro que el actor tiene la voluntad de continuar con el proceso, en la medida en que pagó las expensas procesales fijadas, antes de que quedara ejecutoriada la decisión de desistimiento tácito, toda vez que la misma fue apelada oportunamente. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sin embargo, no puede considerarse el mismo fundamento respecto del agotamiento de la conciliación, pues este requisito sí se encuentra instituido como un **presupuesto de procedibilidad para el medio de control**, de manera que su agotamiento debe surtir de forma previa a la presentación de la demanda y no debe considerarse como una simple carga procesal que pueda acreditarse en cualquier etapa del proceso.

Al respecto el H. Consejo de Estado¹¹ ha mencionado.

Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

La “demanda en forma” es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables.

En la Ley 1437 la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo

http://www.unilibrectg.edu.co/Descarga/PDF/ciencias_Derecho/Libro_Comentarios_a_las_medidas.pdf, el día 11 de septiembre de 2012”. (Referencia de la providencia en cita).

¹⁰ Ibídem. (Referencia de la providencia en cita).

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. 26 de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN AUT

162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437).

Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De esta manera, al advertirse que la presentación de la conciliación es un presupuesto formal y no una carga procesal que pueda ser subsanada en cualquier tiempo, se considera que, sin entrar a discutir si el presente asunto corresponde o no a una controversia susceptible de este requisito, lo cierto es que la actuación que pudiera haber adelantado la parte demandante ante la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos durante el trámite del recurso de apelación de auto que nos convoca en esta oportunidad, no permite modificar la conclusión a la que se arribó en precedencia respecto a que la causal de rechazo de demanda, que no es otra que la falta de subsanación en término, se configuró en el caso particular.

Como corolario de lo anterior, se tiene que los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación no tienen la vocación de prosperidad suficiente para que se considere adoptar una posición distinta a la establecida en primera instancia, razón por la cual se impone para esta Corporación confirmar la providencia dictada por el *a quo* que rechazó la demanda, conforme a lo explicado.

En consecuencia, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFÍRMASE el proveído del 23 de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda presentada por la señora MARTHA LUCÍA MAYORGA CASTAÑEDA contra BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo explicado anteriormente.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	110013342054-2019-00142-01
Demandante:	GLADYS NAYITH LEAL CORREDOR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la **Subsección "F"** de la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones formulado en el proceso de la referencia, para lo cual se verifican los siguientes:

i. Antecedentes

Gladys Nayith Leal Corredor, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de ejercer el control de judicial al acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado ante la ausencia de respuesta frente al derecho de petición radicado el 21 de junio de 2018¹ por el cual la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C. negó el pago de la indemnización derivada del pago fuera de término de las cesantías definitivas en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

El trámite de primera instancia se adelantó en el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo, despacho judicial que profirió sentencia de primera instancia el 4 de marzo de 2020, accediendo a las pretensiones de la demanda.² La decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**³, medio de impugnación de providencia que fue objeto de concesión mediante providencia del 25 de agosto de 2020, previo cumplimiento del trámite conciliatorio previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.⁴

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, el abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, quien funge como apoderado de la demandante **Gladys Nayith Leal Corredor**, a través de memorial radicado el 16 de marzo de 2021⁵, manifestó desistimiento de las

¹ Folio 16 y 17

² Folio 55 a 59Vto.

³ Folio 61 a 63Vto.

⁴ Folio 65 y 66

⁵ Folio 116 y 117

pretensiones formuladas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y requirió que su representada no sea condenada en costas procesales.

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 19 de abril de 2021⁶, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado. Agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

ii. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura contenida en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que: i) el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda **es plenamente procedente**, ii) que verificado el contenido del memorial poder conferido por la demandante **Gladys Nayith Leal Corredor** al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas** le fue otorgada facultad expresa para

⁶ Folio 118

desistir⁷, iii) que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento y iv) que la **acción – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó oposición alguna.**

En consecuencia, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, quien funge como apoderado de la docente y demandante **Gladys Nayith Leal Corredor**.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado este proceso.

TERCERO.- Por Secretaría realícese la devolución del expediente al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

CUARTO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

QUINTO.- Por Secretaría de la Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y devuélvase el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente:	110013350072017-00465-01
Demandante:	MARIO ENRIQUE VAN-STRAHLEN RIBÓN
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondió a la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, proferir decisión respecto del impedimento expresado por el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos doctor **Franky Urrego Ortiz**.

i. Antecedentes

Ejecutoriada la providencia por medio de la cual se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda¹ y la que ordenó correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión en segunda instancia², se advierte que el señor Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos doctor **Franky Urrego Ortiz** presentó manifestación de impedimento para pronunciar concepto en las presentes diligencias.

Mediante memorial presentado ante esta Corporación el 26 de noviembre de 2020³, el doctor **Franky Urrego Ortiz** quien se desempeña como Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos y delegado ante este despacho, manifestó encontrarse inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sustenta el delegado del Ministerio Público que su esposa, la doctora **Eddy Lucía Rojas Betancourth** presta sus servicios a la Contraloría General de la República en el cargo de Contralora Delegada Sectorial G4 adscrita a la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías empleo asignado al nivel directivo de la entidad.

En consideración a ese supuesto fáctico, indica que cualquier actuación que realice en condición de Agente del Ministerio Público en pro de los intereses de la Contraloría General de la República, supondría la remisión de un mensaje a los intervinientes del proceso y a

¹ Folio 190 y 190Vto.

² Folio 194

³ Folio 196 a 198

esta Corporación, en el entendido que defiende los intereses del órgano de control fiscal dado su vínculo marital con la servidora pública previamente identificada.

Concluye que sus actuaciones como sujeto procesal se encuentran afectadas de parcialidad a causa del vínculo matrimonial, circunstancia que deriva en la ausencia de libertad de juicio necesaria para intervenir como representante de los intereses de la sociedad en el plenario, en defensa del orden jurídico, o de los derechos y garantías fundamentales de las partes.

Solicita la aceptación de la manifestación de impedimento y de forma subsiguiente se oficie con destino a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa con la finalidad de designar un nuevo Agente del Ministerio Público en el presente proceso.

ii. Consideraciones

1. Impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El Capítulo VII del Título II del Código de Procedimiento Administrativo, se ocupa de desarrollar las disposiciones jurídicas relacionadas con las manifestaciones de impedimento o formulación de recusaciones en las que pueden hallarse inmersos los agentes del Ministerio Público que desempeñan su rol en los juzgados y Corporaciones de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre este particular el artículo 133 del ordenamiento ibídem señala lo siguiente:

"Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del ministerio público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Negrillas del despacho

De otro lado, al ocuparse sobre la oportunidad para la manifestación de impedimento y el trámite que debe proseguirse, dispone la norma subsiguiente:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."

(...)

Parágrafo. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador."

Negrillas del despacho

De la normativa expuesta, se arriba a dos conclusiones: i) los Agentes del Ministerio Público cuentan con el mismo régimen jurídico en lo que respecta a la identificación de las causales de impedimento y recusación con que cuentan los jueces y magistrados que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y ii) en lo que respecta a la competencia para emitir pronunciamiento sobre la aceptación o no de dicha expresión, se encuentra asignada

a la Subsección que conoce del medio de control, que para el caso de marras corresponde a la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. De la causal de impedimento expresada por el señor Agente delegado del Ministerio Público y la necesidad de su justificación o acreditación

Se trata de la causal de impedimento prevista en el numeral 3º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

Negrillas del Despacho

El acto de la declaración de impedimento ha sido entendido por esta jurisdicción *"como un acto unilateral, oficioso y obligatorio"*⁴ en el que debe expresarse la causal en la que se funda la declaración acompañada de la sustentación que corresponda de acuerdo a las circunstancias individuales de quien realiza la manifestación.

3. Caso concreto

Conforme a lo expresado por el Procurador 127 Judicial II Administrativo delegado ante esta Corporación en el sentido de indicar que su esposa, la doctora **Eddy Lucía Rojas Betancourth**, presta sus servicios en un empleo del nivel directivo de la Contraloría General de la República, cumple concluir que se encuentra configurada la causal de separación del conocimiento del asunto, en la medida en que si se desarrollase alguna actividad procesal o emitir concepto en el asunto podría romperse el margen de imparcialidad que orienta la labor del Ministerio Público, atendiendo las especiales facultades que desarrolla al interior del proceso judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política.

Pues bien, al identificar el contenido de la certificación suscrita por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República se tiene que la doctora **Eddy Lucía Rojas Betancourth** presta sus servicios a esa entidad estatal desde el 4 de febrero de 2019 en el cargo de Contralora Delegada Sectorial – GR 4 adscrita a la Unidad de Seguimiento y Auditoria de Regalías, empleo que en efecto se encuentra asignado al nivel directivo en el marco de la estructura organizacional del ente de control fiscal.

Para la Sala se encuentra configurada la causal de impedimento manifestado por el señor Procurador 127 Judicial II para asuntos Administrativos, toda vez que su cónyuge presta sus servicios a la Contraloría General de la República en un cargo del nivel directivo, hecho que desdibuja el carácter de imparcialidad y objetividad que debe orientar el proceder del Ministerio Público en el asunto.

Atendiendo las consideraciones expuestas, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01175-01(A).

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar fundado el impedimento expresado por el doctor **Franky Urrego Ortiz** en calidad de Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, para ejercer la función de agente del Ministerio Público en el presente proceso.

SEGUNDO. Separar al doctor **Franky Urrego Ortiz** quien desempeña las funciones de Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos delegado ante esta Corporación, del conocimiento del proceso identificado en la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Por Secretaría líbrese comunicación con destino al doctor **Luís Ramiro Escandón Hernández Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación**, con la finalidad que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la recepción de la comunicación que por conducto la Secretaría de la Subsección "F" se libre, informe al señor Agente del Ministerio Público que sigue en turno número y especialidad al señor Procurador **Franky Urrego Ortiz**, de su designación para el ejercicio de dicha función en el proceso de la referencia.

En aplicación del principio de economía procesal se dispone que, una vez realizada la asignación al nuevo Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021⁵, correr el término de **diez (10) días** única y exclusivamente para efectos de su intervención en el presente asunto.

De la actuación adelantada deberá allegarse la documentación soporte correspondiente.

CUARTO. Por la Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez ejecutoriada la presente decisión adelantese la totalidad de las gestiones necesarias para dar cumplimiento a esta providencia.

QUINTO. Acreditado lo anterior ingrese al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente:	11001335018-2017-00292-01
Demandante:	ANYELA MARÍA BAUTISTA PASTRANA
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondió a la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, proferir decisión respecto del impedimento expresado por el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos doctor **Franky Urrego Ortiz**.

i. Antecedentes

Ejecutoriada la providencia por medio de la cual se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda¹ y la que ordenó correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión en segunda instancia², se advierte que el señor Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos doctor **Franky Urrego Ortiz** presentó manifestación de impedimento para pronunciar concepto en las presentes diligencias.

Mediante memorial presentado ante esta Corporación el 26 de noviembre de 2020³, el doctor **Franky Urrego Ortiz** quien se desempeña como Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos y delegado ante este despacho, manifestó encontrarse inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sustenta el delegado del Ministerio Público que su esposa, la doctora **Eddy Lucía Rojas Betancourth** presta sus servicios a la Contraloría General de la República en el cargo de Contralora Delegada Sectorial G4 adscrita a la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías empleo asignado al nivel directivo de la entidad.

En consideración a ese supuesto fáctico, indica que cualquier actuación que realice en condición de Agente del Ministerio Público en pro de los intereses de la Contraloría General de la República, supondría la remisión de un mensaje a los intervinientes del proceso y a esta Corporación, en el entendido que defiende los intereses del órgano de control fiscal dado su vínculo marital con la servidora pública previamente identificada.

¹ Folio 139 y 139Vto.

² Folio 144

³ Folio 196 a 198

Concluye que sus actuaciones como sujeto procesal se encuentran afectadas de parcialidad a causa del vínculo matrimonial, circunstancia que deriva en la ausencia de libertad de juicio necesaria para intervenir como representante de los intereses de la sociedad en el plenario, en defensa del orden jurídico, o de los derechos y garantías fundamentales de las partes.

Solicita la aceptación de la manifestación de impedimento y de forma subsiguiente se oficie con destino a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa con la finalidad de designar un nuevo Agente del Ministerio Público en el presente proceso.

ii. Consideraciones

1. Impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El Capítulo VII del Título II del Código de Procedimiento Administrativo, se ocupa de desarrollar las disposiciones jurídicas relacionadas con las manifestaciones de impedimento o formulación de recusaciones en las que pueden hallarse inmersos los agentes del Ministerio Público que desempeñan su rol en los juzgados y Corporaciones de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre este particular el artículo 133 del ordenamiento ibídem señala lo siguiente:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del ministerio público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Negrillas del despacho

De otro lado, al ocuparse sobre la oportunidad para la manifestación de impedimento y el trámite que debe proseguirse, dispone la norma subsiguiente:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.”

(...)

Parágrafo. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

Negrillas del despacho

De la normativa expuesta, se arriba a dos conclusiones: i) los Agentes del Ministerio Público cuentan con el mismo régimen jurídico en lo que respecta a la identificación de las causales de impedimento y recusación con que cuentan los jueces y magistrados que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y ii) en lo que respecta a la competencia para emitir pronunciamiento sobre la aceptación o no de dicha expresión, se encuentra asignada a la Subsección que conoce del medio de control, que para el caso de marras corresponde a la Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. De la causal de impedimento expresada por el señor Agente delegado del Ministerio Público y la necesidad de su justificación o acreditación

Se trata de la causal de impedimento prevista en el numeral 3º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

Negrillas del Despacho

El acto de la declaración de impedimento ha sido entendido por esta jurisdicción *"como un acto unilateral, oficioso y obligatorio"*⁴ en el que debe expresarse la causal en la que se funda la declaración acompañada de la sustentación que corresponda de acuerdo con las circunstancias individuales de quien realiza la manifestación.

3. Caso concreto

Conforme a lo expresado por el Procurador 127 Judicial II Administrativo delegado ante esta Corporación en el sentido de indicar que su esposa, la doctora **Eddy Lucía Rojas Betancourth**, presta sus servicios en un empleo del nivel directivo de la Contraloría General de la República, cumple concluir que se encuentra configurada la causal de separación del conocimiento del asunto, en la medida en que si se desarrollase alguna actividad procesal o emitir concepto en el asunto podría romperse el margen de imparcialidad que orienta la labor del Ministerio Público, atendiendo las especiales facultades que desarrolla al interior del proceso judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política.

Pues bien, al identificar el contenido de la certificación suscrita por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República se tiene que la doctora **Eddy Lucía Rojas Betancourth** presta sus servicios a esa entidad estatal desde el 4 de febrero de 2019 en el cargo de Contralora Delegada Sectorial – GR 4 adscrita a la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías, empleo que en efecto se encuentra asignado al nivel directivo en el marco de la estructura organizacional del ente de control fiscal.

Para la Sala se encuentra configurada la causal de impedimento manifestado por el señor Procurador 127 Judicial II para asuntos Administrativos, toda vez que su cónyuge presta sus servicios a la Contraloría General de la República en un cargo del nivel directivo, hecho que desdibuja el carácter de imparcialidad y objetividad que debe orientar el proceder del Ministerio Público en el asunto.

Atendiendo las consideraciones expuestas, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01175-01(A).

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar fundado el impedimento expresado por el doctor **Franky Urrego Ortiz** en calidad de Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, para ejercer la función de agente del Ministerio Público en el presente proceso.

SEGUNDO. Separar al doctor **Franky Urrego Ortiz** quien desempeña las funciones de Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos delegado ante esta Corporación, del conocimiento del proceso identificado en la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Por Secretaría librese comunicación con destino al doctor **Luís Ramiro Escandón Hernández Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación**, con la finalidad que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la recepción de la comunicación que por conducto la Secretaría de la Subsección "F" se libre, informe al señor Agente del Ministerio Público que sigue en turno número y especialidad al señor Procurador **Franky Urrego Ortiz**, de su designación para el ejercicio de dicha función en el proceso de la referencia..

En aplicación del principio de economía procesal se dispone que, una vez realizada la asignación al nuevo Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021⁵, correr el término de **diez (10) días** única y exclusivamente para efectos de su intervención en el presente asunto.

De la actuación adelantada deberá allegarse la documentación soporte correspondiente.

CUARTO. Por la Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez ejecutoriada la presente decisión adelántese la totalidad de las gestiones necesarias para dar cumplimiento a esta providencia.

QUINTO. Acreditado lo anterior ingrese al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-2342-000-2016-03639-00
Demandante:	VILMA ESPERANZA GUERRERO MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Litisconsorte necesario:	SECRETARÍA DISTRITA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones formulado en el proceso de la referencia, para lo cual se verifican los siguientes:

i. Antecedentes

Vilma Esperanza Guerrero Martínez, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de ejercer el control de judicial al acto administrativo contenido en el Oficio núm. S-2015-128665 del 18 de septiembre de 2015¹ por el cual la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C. negó el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías correspondientes a la docente demandante con régimen de retroactividad en aplicación de lo dispuesto en las Leyes 6 de 1945, 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, petición radicada el 10 de mayo de 2016.²

Luego de haberse rechazado la demanda por auto del 21 de julio de 2017³, fue presentado recurso de apelación en tiempo⁴, el cual fue decidido por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección mediante providencia del 6 de diciembre de 2018⁵ revocando la decisión de primera instancia y ordenando proveer sobre la admisión de demanda, hecho que fue acatado por la Corporación por auto del 3 de febrero de 2020⁶ de lo cual se admitió la demanda en donde se impartieron las órdenes propias de consignación de gastos procesales, notificación, traslado y demás necesarias para el cabal cumplimiento del trámite procesal.

¹ Folio 13 y 14

² Folio 12

³ Folio 42 a 44Vto.

⁴ Folio 46 a 49Vto.

⁵ Folio 65 a 70Vto.

⁶ Folio 78 y 78Vto.

Acreditado el pago de gastos procesales⁷, las partes fueron notificadas el 18 de febrero de 2020⁸, y se presentaron escritos de contestación de demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. el 21 de julio de 2020⁹ y la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C. el 20 de agosto de 2020¹⁰; fue así que mediante auto del 8 de julio de 2021 fueron convocadas las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹¹

Con posterioridad al trámite adelantado, el abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez**, quien funge como apoderado de la demandante **Vilma Esperanza Guerrero Martínez**, a través de memorial radicado el 28 de julio de 2021¹², manifestó desistimiento de las pretensiones formuladas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y requirió que su representada no sea condenada en costas procesales.

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 20 de agosto de 2021¹³, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado. Agotado el término de traslado referido, las entidades demandadas no hicieron declaración alguna.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

ii. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura contenida en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

⁷ Folio 81

⁸ Folio 82 a 88

⁹ Folio 89 a 93Vto.

¹⁰ Folio 105 a 110

¹¹ Folio 130 y 130Vto.

¹² Folio 133 y 134

¹³ Folio 136

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que: i) el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda **es plenamente procedente**, ii) que verificado el contenido del memorial poder conferido por la demandante **Vilma Esperanza Guerrero Martínez** al abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez** le fue otorgada facultad expresa para desistir¹⁴, iii) que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento y iv) que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó oposición alguna.**

En consecuencia, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez**, quien funge como apoderado de la docente y demandante **Vilma Esperanza Guerrero Martínez**.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado este proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

CUARTO.- En consecuencia, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹⁴ Folio 1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente núm.: 25000-23-42-000-2021-00769-00
Demandante: **HEBERTH QUINTERO ACEVEDO**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Luis **Heberth Quintero Acevedo** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**; sin embargo, se advierte que la totalidad de los magistrados que conforman la Sala Plena Permanente de esta Corporación nos encontramos impedidos para asumir su conocimiento.

En ese sentido, el demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la incidencia salarial de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sobre todos sus haberes prestacionales.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan, en esencia, en los artículos 2, 4, 6, 9, 13, 48, 53, 89, 93, 95, 122, 123, 150 numeral 19 literales e) y f), 189, 209, 228 y 253 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la Declaración Universal de derechos humanos, Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, Ley 319 de 199, numeral 7º del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, artículos 11, 13, 21, 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 1, 2, 3, 4, 10 y 14 de la Ley 4ª de 1992.

En este orden de ideas, conviene recordar que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 estableció el reconocimiento de una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal.

Por ende, a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia, pues la solución del presente asunto implica, necesariamente, efectuar un pronunciamiento de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cobija. De conformidad con lo explicado, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para conocer de la presente demanda, planteada a través del

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, al tener un interés indirecto en la decisión que se pueda adoptar.

En ese orden, la Sala recuerda que de conformidad con el numerales 3°, 4° y 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021², cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta y, si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

Sería del caso ordenar la remisión del expediente al Consejo de Estado con el objeto de valorar la manifestación colectiva de impedimento, si no fuera porque mediante Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021³, fue creada una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el objeto de continuar conociendo de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, normativa que se encuentra vigente según consulta realizada al Sistema de Información de Relatoría de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura⁴.

Si bien el presente asunto plantea un vacío jurídico, puesto que la manifestación de impedimento ampara a todos los miembros de la Sala Plena Permanente de la Corporación y no así frente a quienes integran la Sala Transitoria de reciente creación, es pertinente ordenar la remisión de las presentes diligencias a esta última con la finalidad de evaluar la declaración de impedimento colectivo realizada y adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Así las cosas, como quiera que el impedimento no comprende a la integridad de los miembros del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dada la creación de la Sala Transitoria en comento, se dispondrá el envío de las presentes diligencias a la Sala Transitoria de la Corporación, para que se pronuncien sobre el contenido del presente impedimento colectivo.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo a lo aprobado en Sesión núm. XX de fecha 20 de octubre de 2021, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA PERMANENTE DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ "Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)."

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

⁴ <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=14389>

69

Expediente núm. 25-00023-42-000-2021-00769-00
Demandante: Heberth Quintero Acevedo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: Por Secretaría, **remítase** el expediente inmediatamente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca creada por el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 para lo de su competencia. Dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente Sala Plena

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	250002342000201901058 00
Demandante:	JUAN PABLO RODRÍGUEZ BARRAGÁN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCOL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Juan Pablo Rodríguez Barragán pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por el Ejército Nacional:

- Resolución No. 02524 del 14 de diciembre de 2017.
- Oficio No. 20183072542791 del 31 de diciembre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho pide que esta jurisdicción ordene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a que le reconozca, liquide y pague en su totalidad, las vacaciones causadas y no disfrutadas; al igual que la prima derivada de esa prestación social.

Revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De acuerdo con lo anterior, para su trámite el Despacho **dispone**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor **Juan Pablo Rodríguez Barragán** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército o quien haga sus veces**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: La Secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del **artículo 8 del Decreto**

Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA.

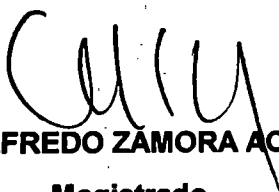
OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA., **señálese** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del CPACA, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

UNDÉCIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Nelson Eduardo Barrera Zea**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.091.505** y la tarjeta profesional **No. 173.137** del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 22 y 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 250002342000201901534-00
Demandante: MIREYA STELLA SUÁREZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Mireya Stella Suárez pretende que esta jurisdicción se pronuncie sobre la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP, negó una pensión gracia¹.

Cabe resaltar, que este Despacho mediante proveído del 08 de julio de 2021², inadmitió la demanda y requirió a la demandante para que estimara de forma razonada la cuantía e identificara, en debida forma, el acto que pretende atacar. Frente a este último punto, el despacho rechazó las pretensiones frente a la resolución RDP 017147 de 30 de abril de 2015, en la medida que la señora Mireya Stella Suárez no agotó la actuación administrativa ante la UGPP.

Finalmente, este Tribunal señaló que en este caso no se configura un acto ficto, debido a que, la UGPP en el oficio ADP 002541 del 30 de marzo de 2017, se atuvo a lo resuelto en la resolución RDP 017147 de 30 de abril de 2015. En otras palabras, la administradora por medio del consecutivo ADP 002541 de 2017, resolvió de manera indirecta la petición y finalizó la actuación.

Como consecuencia de ello, el 16 de julio de 2021³, la señora Mireya Stella Suárez estimó de forma razonada la cuantía y manifestó que:

1. No agotó los recursos en sede administrativa en relación a la resolución RDP 017147 de 30 de abril de 2015.
2. Por esa razón, presentó derecho de petición el 01/12/16 ante la UGPP.
3. En virtud de ello, la UGPP profirió el oficio ADP 002541 del 30 de marzo de 2017, decisión, que, en su criterio, constituye un acto ficto. Sobre el particular, no expuso algún argumento que lo sustente.

Debido a que la actora no aporta motivos para que el Despacho cambie su postura, no queda más remedio que atenerse a lo dispuesto en el proveído del 08 de julio de 2021. Sin embargo, el suscrito admitirá la demanda y en aras de evitar a futuro una decisión inhibitoria, tendrá por demandado el acto administrativo ADP 002541 del 30 de marzo de 2017, proferido por la UGPP.

¹ Folio 1.

² Folio 40 - 41.

³ Folio 44 s.

47
Hibrido

De otra parte, el Despacho advierte que la accionante remitió copia de la subsanación de la demanda al correo electrónico que la UGPP tiene previsto para notificaciones judiciales⁴.

En ese orden de ideas, la demanda reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que el suscrito **dispone**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora **Mireya Stella Suárez** en contra de la **UGPP**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **UGPP** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, artículos 197, 198 y 199.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SEXTO: La Secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el **Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8, inciso primero**, para lo cual, hará uso de las tecnologías de la información - comunicaciones y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: CORRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en la Ley 1437, artículo 172.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4°, **señálese** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, artículo 175, parágrafo 1°, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del CPACA, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.

UNDÉCIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Jeimy Paola Luna Santos**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.659.214** y la tarjeta profesional **No.**

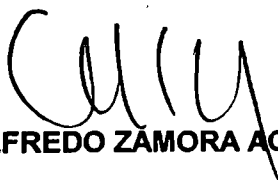
⁴ Folio 52.

256.138 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 15 del expediente.

DUODÉCIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.176.094** y la tarjeta profesional **No. 230.236** del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la actora, en los términos y para los efectos visibles a folio 16 del instructivo.

DÉCIMOTERCIO: Por Secretaría **corrijase la caratula** el expediente. Sobre el particular el demandado en este proceso no es la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, sino la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-007-2016-00221-02
Demandante: WILLIAM RUBIO RUEDA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, el señor William Rubio Rueda apeló la sentencia de primera instancia el 05 de febrero de 2020²; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la audiencia celebrada el 05 de febrero de 2020⁴, **declaró de oficio la excepción de prescripción sobre las sumas pretendidas a título de sanción moratoria**⁵. La juez de primera instancia notificó la sentencia por estrados. En la misma diligencia, la parte actora, apeló la decisión adoptada por el *A-quo*. El 11 de febrero de 2020, el apoderado⁶ del señor William Rubio Rueda sustentó el recurso tal y como se advierte a folio 222 s., el cual se concede en auto del 12 de marzo de 2020⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3⁹, el Despacho admitirá el

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 208.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 193 - 209.

⁵ Folio 208.

⁶ Poder otorgado bajo las "facultades consignadas en el artículo 70 del CPC o en el artículo 77 de la Ley 1564 del 2012- folio 1.

⁷ Folio 234 s.

⁸ El término para presentar la alzada feneció el 19 de febrero de 2020. El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia por estrados el 05 de febrero de 2020. La parte actora apeló la decisión en la audiencia inicial y sustentó el recurso el 11 de febrero de 2020; es decir, en término.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 5 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

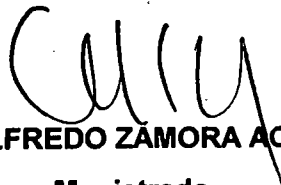
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-007-2018-00314-01
Demandante: GERMÁN BARRERA ZAMBRANO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Germán Barrera Zambrano y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., apelaron la sentencia de primera instancia el 01 y 14 de julio de 2020², respectivamente; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 19 de mayo de 2020⁴, **accedió de manera parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia notificó la sentencia ese mismo día⁶. El apoderado del señor Germán Barrera Zambrano⁷ y de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.⁸, apelaron la sentencia de primera instancia el 01 y 14 de julio de 2020.

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4⁹, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **con la presencia**

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 656 s. y 663 s. En el caso de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, remitió el recurso a otro despacho el 14 de julio de 2020. Fue reenviado al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá el 21 de julio de 2021. https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013335007201800314001100133 <

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 580 - 637.

⁵ Folio 637.

⁶ Folio 640.

⁷ Facultado para interponer recursos – folio 459.

⁸ Facultada para interponer recursos – folio 526.

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de

de los apoderados de los recurrentes¹⁰, declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió los recursos el 09 de octubre de 2020¹¹

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹² - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹³, el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de mayo de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de mayo de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

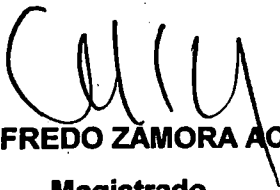
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

¹⁰ De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.

¹¹ Folio 666 s.

¹² El término para presentar la alzada feneció el 14 de julio de 2020. Cabe resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y los reanudo el 1 de julio de esa anualidad, PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

La sentencia de primera instancia se notificó el 19 de mayo de 2020 y el apoderado del señor Germán Barrera Zambrano y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., la apelaron el 01 y 14 de julio de 2020; es decir, en término.

¹³ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-012-2017-00076-01
Demandante: LUZ ESTELLA BUITRAGO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y la Fiduprevisora S.A., apelaron la sentencia de primera instancia el 10 y 20 de febrero de 2020², respectivamente; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la audiencia celebrada el 06 de febrero de 2020⁴, **accedió** a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia notificó la sentencia por estrados. En la misma diligencia, los apoderados de la Secretaría de Educación de Bogotá⁶ y el Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora⁷, apelaron la decisión adoptada por el *A-quo*. El 10 y 20 de febrero sustentaron el recurso tal y como se advierte a folio 225 s. y 232 s.

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4⁸, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **con la presencia**

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 225 s. y 232 s.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 218 - 224.

⁵ Folio 224.

⁶ Facultado para interponer recursos - folio 128.

⁷ Facultada para presentar recursos ordinarios y extraordinarios – folio 217.

El Juzgado Doce Administrativo de Bogotá le reconoció personería adjetiva para actuar tal y como se observa a folio 218.

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de

de los apoderados de los recurrentes⁹, declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió los recursos el **24 de agosto de 2020**¹⁰

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹¹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹², el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por el Ministerio de Educación – Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 06 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Educación – Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 06 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

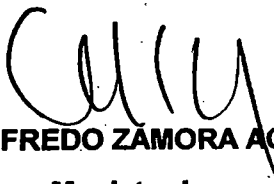
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

⁹ De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.

¹⁰ Folio 245.

¹¹ El término para presentar la alzada feneció el 20 de febrero de 2020. La sentencia de primera instancia se notificó por estrados el 02 de febrero de 2020. El Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora y la Secretaría de Educación de Bogotá apelaron la decisión en la audiencia inicial y sustentaron el recurso el 20 y 10 de febrero de 2020, respectivamente; es decir, en término.

¹² Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-027-2013-00729-01
Demandante: ARMANDO JESÚS FERNÁNDEZ OLIVELLA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el señor Armando Jesús Fernández Olivella, apelaron la sentencia de primera instancia el 14 y 19 de febrero de 2020², respectivamente; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 18 de marzo de 2016⁴, **accedió de manera parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. El juez de primera instancia notificó la sentencia el 06 de febrero de 2020⁶. El apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁷ y del señor Armando Jesús Fernández Olivella⁸, apelaron la sentencia de primera instancia el 14 y 19 de febrero de 2020.

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4⁹, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **con la**

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 304 s. y 310 s.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 234 – 244..

⁵ Folio 244.

⁶ Folio 357.

⁷ Facultado para interponer recursos – folio 334 vto.

⁸ Facultado para interponer recursos – folio 1.

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

presencia de los apoderados de los recurrentes¹⁰, declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió los recursos el **13 de octubre de 2020**¹¹

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹² - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹³, el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de marzo de 2016.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de marzo de 2016.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

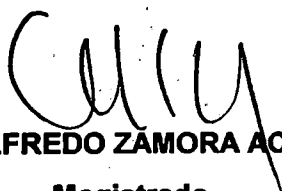
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰ De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.

¹¹ Folio 391 s.

¹² El término para presentar la alzada feneció el 20 de febrero de 2020. El Juzgado Veintisiete notificó la sentencia de primera instancia el 06 de febrero de 2020. La Registraduría Nacional del Estado Civil y el señor Armando Jesús Fernández Olivella, apelaron la sentencia de primera instancia el 14 y 19 de febrero de 2020; es decir, en término.

¹³ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-021-2017-00303-01
Demandante: EINER ORLEY URREGO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - PONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el demandante apeló la sentencia de primera instancia el 10 de julio de 2020², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 11 de mayo de 2020⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. El *A-quo* notificó la sentencia ese mismo día⁶. El apoderado del demandante⁷ apeló la decisión adoptada por el juez de instancia el 10 de julio de 2020, el cual se concede en auto del 23 de octubre de 2020⁸.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 355 s.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 330 – 347.

⁵ Folio 347.

⁶ Folio 348.

⁷ Facultado para demandar (...) "y en general todas aquellas que la ley le confiere para el desempeño de su labor"- folio 21.

El Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá le reconoció personería adjetiva para actuar, tal y como se observa a folio 71 del instructivo.

⁸ Folio 358.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹⁰, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de mayo de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de mayo de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

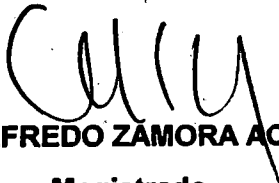
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁹El término para presentar la alzada feneció el 14 de julio de 2020. Cabe resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y los reanudo el 1 de julio de esa anualidad, PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

La sentencia de primera instancia se notificó el 11 de mayo de 2020 y el apoderado del demandante la apeló el 10 de julio de 2020; es decir, en término.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-42-051-2019-00254-01
Demandante: JAVIER BAUTISTA PRIMERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – E.S.E., apeló la sentencia de primera instancia el 01 de julio de 2020², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 10 de marzo de 2020⁴, **accedió de forma parcial** las pretensiones de la demanda⁵. El *A-quo* notificó la sentencia el 11 de marzo de 2020⁶. La apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – E.S.E.⁷ apeló la decisión adoptada por el juez de instancia el 1 de julio de 2020.

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4⁸, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **con la**

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 277 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 218 - 224.

⁵ Folio 224.

⁶ Folio 218 - 224.

⁷ Facultada para interponer recursos - folio 127.

El Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Bogotá le reconoció personería adjetiva para actuar a folio 131.

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

presencia del apoderado de la entidad recurrente⁹, declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió el recurso el **29 de octubre de 2020**¹⁰

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹¹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹², el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

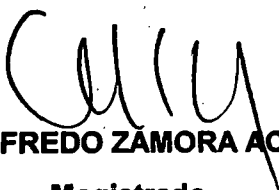
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁹ De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, Inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.

¹⁰ Expediente digital – 56. acta No. 135 del 29/10/2020.

¹¹ El término para presentar la alzada feneció el 09 de julio de 2020. Cabe resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y los reanudo el 1 de julio de esa anualidad, PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

La sentencia de primera instancia se notificó el 11 de marzo de 2020 y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – E.S.E. la apeló el 01 de julio de 2020; es decir, en término.

¹² Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-42-054-2018-00210-01
Demandante: ALEX GUILLERMO ACEVEDO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCOL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el demandante apeló la sentencia de primera instancia el 14 de septiembre de 2020², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 27 de agosto de 2020⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. El *A-quo* notificó la sentencia el 31 de agosto de 2020⁶. El apoderado del demandante⁷ apeló la decisión adoptada por el juez de instancia el 14 de septiembre de 2020, el cual se concede el 16 de octubre de 2020⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹⁰, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 444 s.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 430 – 441.

⁵ Folio 441.

⁶ Folio 442.

⁷ Facultado para interponer recursos – folio 1.

⁸ Folio 450.

⁹ El término para interponer el recurso feneció el 14 de septiembre de 2020. El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 31 de agosto de 2020 y el apoderado del demandante la apeló el 14 de septiembre de 2020; es decir, en término.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

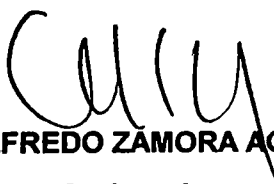
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-42-055-2017-00374-01
Demandante: JAVIER ORLANDO ESPEJO HOYOS
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora, apeló la sentencia de primera instancia el 06 de diciembre de 2019²; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2019⁴, **accedió** a las pretensiones de la demanda⁵. El juez de primera instancia notificó la sentencia por estrados. En la misma diligencia, el Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora, apeló la decisión adoptaba por el *A-quo*. El 06 de diciembre de 2019, la apoderada⁶ de la demandada sustentó el recurso tal y como se advierte a folio 128 s.

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4⁷, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **con la**

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 225 s. y 232 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 97 - 111.

⁵ Folio 110 vto.

⁶ Facultada para interponer recursos – folio 113 y 123 vto.

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

presencia del apoderado de la Cartera recurrente⁸, declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió el recurso el **07 de septiembre de 2020**⁹

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹¹, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de noviembre de 2019.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

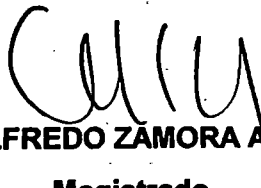
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

⁸ De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.

⁹ Folio 138 – 139.

¹⁰ El término para presentar la alzada feneció el 06 de diciembre de 2019. La sentencia de primera instancia se notificó por estrados el 20 de noviembre de 2019. La demandada apeló la decisión en la audiencia inicial y sustentó el recurso el 06 de diciembre de 2019; es decir, en término. Cabe resaltar, que el 21 y 27 de noviembre de 2019, no hubo ingreso a las instalaciones del Complejo Judicial del CAN, folio 131.

¹¹ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-42-057-2018-00179-01
Demandante: PAOLA TATIANA IBÁÑEZ GUTIÉRREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y la señora Paola Tatiana Ibáñez, apelaron la sentencia de primera instancia el 20 y 25 de febrero de 2020², respectivamente; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 07 de febrero de 2020⁴, **accedió de manera parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia notificó la sentencia el 11 de febrero de 2020⁶. El apoderado de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.⁷ y de la señora Paola Tatiana Ibáñez⁸, apelaron la sentencia de primera instancia el 20 y 25 de febrero de 2020⁹

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4¹⁰, el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **con la**

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 304 s. y 310 s.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 281 - 298.

⁵ Folio 298.

⁶ Folio 299.

⁷ Facultada para interponer recursos – folio 253.

⁸ Facultada para interponer recursos – folio 5.

⁹ Folios 304 s. y 310 s.

¹⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

presencia de los apoderados de los recurrentes¹¹, declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió los recursos el **24 de septiembre de 2020**¹²

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹³ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹⁴, el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 07 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 07 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

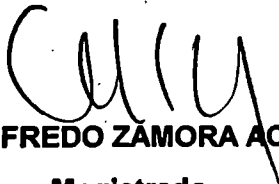
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹¹ De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.

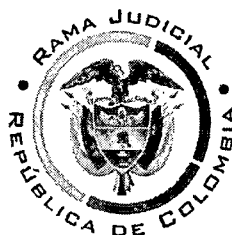
¹² Expediente digital – 45.1 acta – audiencia de conciliación.

¹³ El término para presentar la alzada feneció el 25 de febrero de 2020. El Juzgado Cincuenta y Siete notificó la sentencia de primera instancia el 11 de febrero de 2020. El apoderado de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y de la señora Paola Tatiana Ibáñez apelaron la decisión el 20 y 25 de febrero de 2020; es decir, en término.

¹⁴ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

211
Híbrido



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Ginna Andrea Rodríguez Téllez
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Occidente E. S. E.
Radicación : 250002342000-2019-01595-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho advierte que en la audiencia inicial celebrada el doce (12) de noviembre de veintiuno (2021), se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).

Advierte el Despacho que en los Oficios SF-345 y SF-376 del 12 y 29 de noviembre de 2021 respectivamente, se solicitó, a la entidad demandada que certifique si la demandante laboró en la entidad en los siguientes periodos: (i) 01 de junio al 01 de julio de 2010; (ii) 31 de marzo al 1 de mayo de 2013; (iii) 1 de agosto al 1 de septiembre de 2017, a lo cual no se obtenido respuesta alguna.

En consecuencia, resulta preciso reprogramar la fecha de la diligencia a efectos de requerir a Entidad con el fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto que decretó pruebas.

De igual manera se evidencia que la parte demandante allegó el cuestionario que debe responder el representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., para que rinda el informe escrito bajo juramento que se decretó en la audiencia de pruebas, por lo tanto en la parte resolutive se ordenará que por Secretaria de la Subsección se envíe dicho documento para

que su destinatario lo resuelva en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

Igualmente, se considera necesario hacer uso de la previsión hecha en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual el Juez –en este caso Magistrado (a)-, tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y a los particulares que incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; multa que es procedente imponer previo el agotamiento del procedimiento previsto en el parágrafo del precitado artículo 44.

Por lo expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.)**, mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, a través de la Plataforma lifesize.

SEGUNDO: Por Secretaría REQUIÉRASE a la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación allegue constancia acompañada de la documental que respalde, si la señora Ginna Andrea Rodríguez Téllez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.704.052, laboró en esa entidad en los siguientes periodos:

- (i) 01 de junio al 01 de julio de 2010
- (ii) 31 de marzo al 1 de mayo de 2013
- (iii) 1 de agosto al 1 de septiembre de 2017

En caso de que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su recibo, por

Secretaría oficiase **para que conteste el requerimiento o informe los motivos por los cuales no le ha sido posible contestarlo.**

TERCERO: Por Secretaría **ENVÍESE** el cuestionario que debe absolver el representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E. que obra en el folio 210, para que rinda el informe escrito bajo juramento que se decretó en la audiencia de pruebas, y su destinatario lo resuelva en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Marisol Cuellar Campos
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.
Radicación: 250002342000-2019-01190-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho advierte que en la audiencia inicial celebrada el doce (12) de noviembre de veintiuno (2021), se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).

Advierte el Despacho que en los Oficios SF-344 y SF-373 del 12 y 29 de noviembre de 2021 respectivamente, se solicitó, a la entidad demandada que certifique si la accionante laboró en la entidad en los siguientes periodos:

- ✓ 31 de agosto al 21 de octubre de 2005
- ✓ 30 de junio al 1 de agosto de 2008
- ✓ 30 de noviembre de 2008 al 2 de enero de 2009
- ✓ 31 de octubre al 1 de diciembre de 2009
- ✓ 31 de mayo al 1 de julio de 2010
- ✓ 30 de noviembre de 2011 al 01 de enero de 2012
- ✓ 31 de marzo al 1 de mayo de 2013

Y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna. En consecuencia, resulta preciso reprogramar la fecha de la diligencia a efectos de requerir a Entidad con el fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto que decretó pruebas.

Igualmente, se considera necesario hacer uso de la previsión hecha en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual el Juez –en este caso Magistrado (a)-, tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y a los particulares que incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; multa que es procedente imponer previo el agotamiento del procedimiento previsto en el parágrafo del precitado artículo 44.

Por lo expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **viernes catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.)**, mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, a través de la Plataforma lifesize.

SEGUNDO: Por Secretaría REQUIÉRASE a la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación allegue constancia acompañada de la documental que respalde, si la señora Marisol Cuellar Campos identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.723.489, laboró en esa entidad en los siguientes periodos:

- ✓ 31 de agosto al 21 de octubre de 2005
- ✓ 30 de junio al 1 de agosto de 2008
- ✓ 30 de noviembre de 2008 al 2 de enero de 2009
- ✓ 31 de octubre al 1 de diciembre de 2009
- ✓ 31 de mayo al 1 de julio de 2010
- ✓ 30 de noviembre de 2011 al 01 de enero de 2012
- ✓ 31 de marzo al 1 de mayo de 2013

En caso de que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su recibo, por Secretaría oficiase **para que conteste el requerimiento o informe los motivos por los cuales no le ha sido posible contestarlo.**

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María del Pilar Martínez Florez
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro
Oriente E. S. E.
Radicación : 250002342000-2019-01165-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho advierte que en la audiencia inicial celebrada el doce (12) de noviembre de veintiuno (2021), se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm).

Advierte el Despacho que en los Oficios SF-343 y SF-374 del 12 y 29 de noviembre de 2021 respectivamente, se solicitó, a la entidad demandada que certifique si la accionante laboró en la entidad en los siguientes periodos:

- ✓ 15 de enero al 01 de febrero de 2014
- ✓ 7 de febrero al 15 de febrero de 2016
- ✓ 31 de julio al 5 de septiembre de 2016
- ✓ 31 de marzo al 17 de abril de 2017

Y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna. En consecuencia, resulta preciso reprogramar la fecha de la diligencia a efectos de requerir a Entidad con el fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto que decretó pruebas.

De igual manera, se evidencia que en la audiencia de pruebas se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegue copia del contrato interadministrativo 0083 de 2017, suscrito entre el Fondo Financiero Distrital y la Entidad demandada, el cual no obra en el expediente, razón por la cual se

hace necesario oficiar a la entidad demandada para que aporte dicho documento.

Igualmente, se considera necesario hacer uso de la previsión hecha en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual el Juez –en este caso Magistrado (a)-, tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y a los particulares que incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; multa que es procedente imponer previo el agotamiento del procedimiento previsto en el parágrafo del precitado artículo 44.

Por lo expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **viernes catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, a través de la Plataforma lifesize.

SEGUNDO: Por Secretaría REQUIÉRASE a la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación allegue:

1. Constancia acompañada de la documental que respalde, si la señora María del Pilar Martínez Florez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.016.937 de Bogotá, laboró en esa entidad en los siguientes periodos:

- ✓ 15 de enero al 01 de febrero de 2014
- ✓ 7 de febrero al 15 de febrero de 2016
- ✓ 31 de julio al 5 de septiembre de 2016
- ✓ 31 de marzo al 17 de abril de 2017

2. Copia del contrato interadministrativo 0083 de 2017, suscrito entre el Fondo Financiero Distrital y la Entidad demandada,

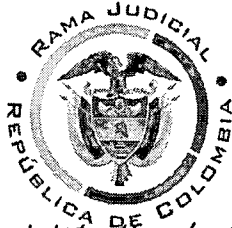
En caso de que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su recibo, por Secretaría ofíciase **para que conteste el requerimiento o informe los motivos por los cuales no le ha sido posible contestarlo.**

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Guillermo Gutiérrez Arroyo
Demandado: UGPP
Radicación : 250002342000-2016-04690-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 9 de septiembre 2021 (f. 222s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó el auto de primera instancia proferido el 19 de mayo de 2021, mediante el cual, se rechazó la demanda por caducidad, emitida por este Tribunal. (f. 181s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 9 de septiembre 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Edgar Giovanni Herrera Salgado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
 Policía Nacional
Expediente: 110013335029-2014-00084-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia, se advierte que en el escrito de apelación la parte actora solicita “*se decrete la suspensión del proceso hasta tanto se dicte sentencia penal*”, argumentando que “*dada la profunda relación que existe entre la presente Litis y la investigación penal que se adelanta en contra de mi mandante, respetuosamente solicito se decrete la suspensión del presente proceso hasta tanto se emita sentencia de fondo en las diligencias penales identificadas con el consecutivo 110016000098201380305*” (f.842vto). La anterior petición fue reiterada por memorial visto a folio 875.

ANTECEDENTES

El Señor Edgar Giovanni Herrera Salgado actuando a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 3025 de 2013 (f.2s), expedida por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual dispuso su retiro del servicio activo por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional

Mediante sentencia del 9 de noviembre de 2020 (f, 800s) el Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, por lo que interpuso recurso de apelación y se encuentra surtiendo el trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del CGP, establece los casos en que procede la suspensión del proceso, de la siguiente forma:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

Al analizar el Despacho los argumentos por los cuales se solicita la suspensión del proceso con la documental aportada en ese sentido, se debe señalar que si bien es cierto que al actor se le esta adelantando proceso penal que según manifiesta el apoderado de éste, corresponde a hechos que se relacionan con la decisión de retiro, no se puede pasar por alto que esa circunstancia *per se* no es causal para suspender el proceso que se adelanta en esta jurisdicción en contra del acto administrativo de desvinculación.

Lo anterior teniendo en cuenta que la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado ha acepto que puede presentarse *“de manera casi concomitante con la decisión discrecional de retiro del servicio del accionante de la Policía Nacional, cursar investigación penal en su contra”* agregando que *“el ejercicio simultáneo, sucesivo o próximo de la facultad sancionatoria y de remoción discrecional no supone la aplicación indebida de ésta última, aun cuando se estableciera que ambas obedecen a los mismos hechos (...) en los eventos en que la conducta del servidor se juzgue en el escenario penal por los mismos hechos que*

concomitante o posteriormente dan lugar a su retiro discrecional, la aplicación de esta última facultad no está limitada por esa sola circunstancia," ¹ [08]. En ese sentido es claro que la legalidad del acto que se demanda en el presente proceso no está supeditada a la decisión que sobre la responsabilidad del servidor pudieran adoptarse en el proceso penal.

Así las cosas, contrario a lo considerado por la parte actora en el presente caso no se estructura la casual de suspensión alegada, pues como se advirtió la sentencia que debe dictarse en este caso no depende de lo que se decida en el proceso penal que manifiesta cursa en su contra, debiéndose negar la solicitud de la parte actora.

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado en sentencia del 31 de mayo de 2018, indicó lo siguiente: *"el hecho que de manera casi concomitante con la decisión discrecional de retiro del servicio del accionante de la Policía Nacional, cursara investigación penal en su contra por el punible de ..., no puede asumirse como un evento impeditivo para que la administración hiciera uso de la facultad discrecional, toda vez que, el ejercicio simultáneo, sucesivo o próximo de la facultad sancionatoria y de remoción discrecional no supone la aplicación indebida de ésta última, aun cuando se estableciera que ambas obedecen a los mismos hechos (...) en los eventos en que la conducta del servidor se juzgue en el escenario penal por los mismos hechos que concomitante o posteriormente dan lugar a su retiro discrecional, la aplicación de esta última facultad no está limitada por esa sola circunstancia, ni su legalidad ésta supeditada a las decisiones que sobre la responsabilidad del servidor pudieran adoptarse en aquél escenario."* [08].

En consecuencia, se advierte que no se cumple con las causales señalizadas en la norma para que proceda la suspensión del proceso, debiéndose negar la solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ **CONSEJO DE ESTADO**, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia de 31 de mayo de 2018, Rad.: 11001-03-25-000-2014-00629-00(1960-14), Actor: Paulo César Salamanca Acosta, Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

² **CONSEJO DE ESTADO**, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia de 31 de mayo de 2018, Rad.: 11001-03-25-000-2014-00629-00(1960-14), Actor: Paulo César Salamanca Acosta, Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentado por la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA*



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección segunda- Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María Claudia Duran Chaparro
Demandado: Procuraduría General de la Nación – Nathalie Andrea Motta Cortes
Expediente: 1100133350-21-2017-00296-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación (f. 1006 Cd.) interpuesto por la tercera interesada contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 11 de julio de 2019, a través del cual el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., declaró infundadas las excepciones previas de inepta demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA la señora María Claudia Duran Chaparro, a través de apoderado judicial, solicita:

I. "PRETENSIONES"

- A. *INAPLICAR la Resolución número 040 de 015 "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad"; igualmente la Resolución 340 del 8 de julio de 2016 mediante la cual se publica la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial I Penal; como también todos aquellos actos administrativos que se hayan proferido con ocasión al concurso de méritos, con excepción de la RESOLUCIÓN¹ NÚMERO 1151 del 26 de enero de 2016 la cual ya es objeto de demanda. Estos por resultar ilegales.*
- B. *DECLARAR LA NULIDAD DEL DECRETO 3453 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, proferida por el Procurador General de la*

¹ Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016. Respuesta otorgada a la Doctora María Claudia Durán Chaparro en cumplimiento a la Acción Constitucional de Tutela radicada con el número 25-000-23-36-000-2015-02531-00.

Nación, “Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad”, se Decretó la desvinculación laboral en provisionalidad de la Doctora MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO, quien se desempeñaba en el cargo de procurador judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 378 Judicial I Penal con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

- C. DECLARAR LA NULIDAD DEL DECRETO 3901 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, proferida por el Procurador General de la Nación, “Por medio del cual se retira del servicio a un (a) funcionario (a) de la Procuraduría General de la Nación”, se retira del servicio a la Doctora MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO, quien se desempeñaba en el cargo de procurador judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 378 Judicial I Penal con sede en la ciudad de Bogotá D.C. (f. 823 C2) (...).”

A título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro a un cargo igual o superior jerarquía, al pago de todos los salarios y prestaciones dejado de percibir sin solución de continuidad desde el retiro hasta el cumplimiento de la sentencia, así mismo que se paguen los perjuicios inmateriales ocasionados; y al pago de agencias en derecho y costas.

1. La providencia recurrida.

El Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en auto de fecha 11 de junio de 2019 (f.1009 vto C3.), resolvió:

“Primero: Se declaran infundadas las excepciones 1 y 2 en los términos formuladas por la parte vinculada al presentar la contestación de la demanda, por las razones expuestas.

Segundo. Se declaran que las excepciones 3 y 4 que se formularon por la parte vinculada con la contestación de la demanda, constituyen excepciones de fondo y que no determinan la fijación del litigio, por las razones arriba expuestas”

El *a quo* para llegar a esa conclusión, señala en torno a la excepción “1. Inepta demandada por pretender la inaplicación de un acto administrativo (convocatoria) que, por ser de ejecución, no es susceptible de control judicial” (f. 1008 C3) que, se sustenta en que la convocatoria al concurso de méritos del cual se solicita su inaplicación (Resolución número 040 de 2015) se expidió en cumplimiento de una sentencia judicial.

Indica que mediante la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013 la Corte Constitucional ordenó a la Entidad demandada que en un término de 6 meses, desde la notificación de esa providencia, convocara a concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial; y en sentencia “T -147 de 2013” también la Corte le ordenó a la demandada que *“en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación del fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de la carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se ha convocado concurso de méritos”* (f. 1008 vto C.3)

Señala que en el presente caso no se pretende la nulidad de la Resolución No. 040 de 2015 que convocó a concurso de mérito en la Procuraduría General de la Nación sino su inaplicación que sirve de sustento a otro acto de menor jerarquía. Anota que el legislador no exigió el cumplimiento de alguna condición especial para formular como pretensión de la demandada.

Manifiesta que de haberse expedido la mencionada Resolución en cumplimiento de una orden judicial, no es impedimento para que constituya un acto administrativo que crea derechos y obligaciones (*art. 31 #1 Ley 909/2004*). Agrega que Resolución No. 040 de 2015 crea situaciones jurídicas nuevas no previstas en la sentencia de la Corte Constitucional, por ello, es susceptible de ser objeto de control de legalidad en la forma solicitada por la parte actora.

En cuanto a la excepción “2. Inepta demanda por indebida individualización del acto acusado cuando en la demanda se solicita la inaplicación por ilegales de *‘todos aquellos actos que se hayan proferido con ocasión del concurso de mérito’*”. Señala que se sustenta en el artículo 163 del CPACA.

Sostiene que la expresión *“todos aquellos actos que se hayan proferido con ocasión del concurso de mérito”* se formula dentro de la inaplicación de una norma, y no se utilizó en torno a una pretensión de nulidad. Reitera que frente a la figura de inaplicación legislador no exigió el cumplimiento de

alguna condición especial para formularse como pretensión de la demandada.

Señala que la mencionada figura permite revisar todos los actos de menor jerarquía con el fin de determinar si afectan el acto pretendido de nulidad, en ese sentido, el enunciado general planteado por la parte actora no impide el estudio de la demanda, sino que por el contrario es una obligación del Juez estudiar todos los actos que se profieran en torno del General.

Finalmente frente a las excepciones de *“3. Inepta demanda por estructurar cinco cargos de nulidad (1., 3, 6, 7 y 11 parcial) con base en vicios que no son predecibles de los actos de desvinculación acusados ni de los actos preparación de los acusados, sino de los actos generales (convocatoria y decisión de investigación administrativa) susceptible de ser demandados directamente ante una autoridad judicial”* e *“Inepta demandada por estructurar un cargo de nulidad (2) con base en un vicio que no es predicable de los actos desvinculación acusados ni de los actos preparatorios de los acusados, sino de actos particulares (calificaciones parciales) susceptibles de ser demandados directamente por los legitimados // falta de legitimación de hecho en la causa por activa para plantear dicho cargo”* indica que serán consideradas de fondo, porque se estructuran de los cargos de nulidad, aspecto que no se resuelve en esta etapa del proceso, sino en la sentencia.

2. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, en torno a la excepción de ineptitud de la demanda, el apoderado de la tercera interviniente presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera (f. 1006 CD, min. 07:32 a 09:06):

Manifiesta en torno a la primera excepción que la Resolución 040 de 20 de enero de 2015 fue expedida por la Entidad demandada para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013, por lo tanto, es un mero acto de ejecución, que no es susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Señala en cuanto a la segunda excepción, que la demandante no formula ninguna censura respecto de los demás actos demandados, ni cumple con lo previsto en el artículo 163 del CPACA.

Al correr traslado:

La parte actora: Manifiesta que el recurso de apelación no fue sustentado en debida forma por lo que solicita sea declarado desierto, de no aceptarse la tesis, solicita que se confirme la decisión de primera instancia.

Anota que en el caso de autos no se pretende la nulidad de los actos administrativos intermedios proferidos en el trámite del concurso, sino la inaplicación de los que tienen una relación directa con los actos acusados.

La Procuraduría General de la Nación coadyuva la solicitud de la apelación, en especial respecto a la segunda excepción, pues la pretensión no cumple con lo previsto en el artículo 163 del CPACA. Anota que si bien se realiza bajo la figura de la inaplicación no se fijan los extremos del análisis que deben ser analizados por el Juez.

3. Trámite en segunda instancia

Luego de surtirse el trámite del impedimento, el proceso fue allegado al Despacho el 12 de noviembre de 2021 (f. 1034), momento a partir del cual se surtió el trámite procesal.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Oportunidad y procedibilidad.

El recurso de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, esto es, en el transcurso de la audiencia en la cual fue emitido. (f. 1009 vto):

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA., *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación...”*. En este caso, el auto objeto de recurso declaró no probadas las excepciones de inepta demanda por lo que es procedente conocerlo en esta instancia.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar (i) si el acto administrativo por el cual se convoca a concurso de mérito en la Procuraduría General de la Nación, Resolución 040 de 2015, del cual se solicitó su inaplicación, es un acto de ejecución lo que impide un estudio de legalidad; y (ii) si se presenta una indebida individualización de los actos administrativos que se pretende inaplicar.

Para desatar el argumento de inconformidad, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2.1. Inepta demanda porque la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, no es un administrativo definitivo que sea susceptible de control judicial, ya que es un acto de ejecución de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en: *“actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*²

Por su parte el artículo 43 del CPACA, define los actos definitivos así: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

² C.E. S.5. 14 de febrero de 2013 Rad. No. 27001-23-31-000-2012-00069-01. C. P. Dr. Alberto Yepes Barreiro

El Consejo de Estado ha señalado que tratándose de los actos administrativos susceptibles de control por la jurisdicción administrativa son los de carácter definitivo:

*“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, **únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, lo que, dicho de otra manera, significa que **“los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”**. No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad, circunstancia que no ocurre en el caso concreto”³*

El Órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa considera, que los actos de ejecución de una decisión judicial no contienen una expresión de voluntad de la Administración, sino la decisión de dar cumplimiento a una orden concreta de un juez, por ello están excluidos de control judicial, como quiera que solamente materializan la orden impartida en la decisión.

No obstante, se ha admitido que esta clase de actos administrativos es susceptible del control de legalidad cuando exceden parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia a través de la acción ejecutiva o cuando en el acto de ejecución se crea, modifica o extingue una situación jurídica diferente, generando un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad.

³ C.E. S.4. 26 de septiembre de 2013. Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212). C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

En el presente caso, en la sentencia C-101 de 2013,⁴ luego de señalar que los empleos de Procuradores Judiciales son de carrera y no de libre nombramiento y remoción, la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación que *“...en un término máximo de seis meses, (...), convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia.”*

Revisada en la mencionada sentencia, no se encuentra que la Corte Constitucional especificara de manera detallada la manera como la Procuraduría General de la Nación adelantar el referido concurso público, pues, en la parte motiva se limitó a expresar lo siguiente:

“La Corte declarará la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa.

Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, al declarar inexecutable la expresión “procurador judicial”, contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción-, ordenará a la Procuraduría General de la Nación la convocatoria de un concurso público de méritos para la provisión de tales cargos, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan.”.

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación profirió la Resolución 040 de 20 de enero de 2015, para dar *“apertura” y “reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad.”*

En el mencionado acto administrativo, se señaló que el proceso de selección comprendería las etapas de (i) Convocatoria; (ii) Reclutamiento:

⁴ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

inscripción y lista de admitidos y no admitidos; (iii) instrumentos de selección, aplicación de pruebas, estableció; (a) prueba de conocimientos con carácter eliminatorio; (b) prueba de competencias comportamentales con naturaleza clasificatoria; y (c) prueba de análisis de antecedentes con consecuencias clasificatorias; (iv) Conformación de lista de elegibles; (v) Periodo de prueba; y (vi) Calificación del periodo de prueba.

De igual modo, la Resolución 040 de 20 de enero de 2015 reguló los siguientes aspectos: (i) las condiciones para la presentación de las pruebas escritas; (ii) los criterios y valores de puntuación de los títulos profesionales y la experiencia; (iii) el trámite a seguir para conformar las listas de elegibles; (iv) el procedimiento para efectuar los nombramientos en periodo de prueba, así como su calificación; y (v) el nombramiento en propiedad y la inscripción en la carrera administrativa especial de la Procuraduría General de la Nación.

Se advierte que ninguno de los aspectos antes señalados fue enunciados en la por la sentencia C-101 de 2013. En ese orden de ideas, si bien la Resolución 040 de 20 de enero de 2015, que convocó a concurso público abierto de méritos para proveer en propiedad los cargos de procurador judicial, fue proferida en estricto cumplimiento de la orden emitida la Corte Constitucional en la referida sentencia, contiene las disposiciones que regulan las condiciones en que se debía adelantar el concurso, respecto de las cuales no hubo pronunciamiento en la referida sentencia de constitucionalidad.

De lo anteriormente expuesto se colige, que la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 es un acto administrativo de contenido general que puede ser sometida a un juicio de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en providencia del 1 de agosto de 2019, en la que señaló que:

“... aunque es innegable que a través de la resolución demandada la PGN convocó a concurso público abierto de méritos para proveer en propiedad los cargos de procurador judicial, en estricto cumplimiento de la orden que en ese sentido emitió Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013,⁵ no puede perderse de vista que la Resolución 040 de 20 de enero de

⁵ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

2015, proferida por la PGN, para dar «apertura» y «reglamenta[r] la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad», contiene disposiciones que regulan aspectos «del desarrollo» del concurso que no fueron considerados por la Corte Constitucional en la referida sentencia, y en consecuencia, la Resolución 040 del 20 de enero de 2015⁶ no es un simple acto administrativo que ejecuta una orden judicial, sino de un verdadero acto administrativo de contenido general que regula de manera integral la citada convocatoria a concurso público de méritos, por lo que perfectamente puede ser sometida a un juicio de legalidad ante su «juez natural». Por lo tanto la excepción propuesta fue denegada.»⁷

En igual sentido la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 puede ser objeto de control de legalidad ordenando su inaplicación en aquellos aspectos que se consideren contrarios a la Constitución, pues la orden judicial de la Corte Constitucional se limitó a ordenar que se realizara la convocatoria, sin precisar la forma como ésta debía ser regulada.

Así las cosas, el argumento de apelación no está llamado a prosperar y debe ser confirmada la negativa de esta excepción propuesta por la tercera interviniente.

2.2. Inepta demanda por no individualizar todos los actos administrativos respecto de los cuales se solicita inaplicación.

La excepción se sustenta en que la parte actora además de la inaplicación de las Resoluciones 040 de 20 de enero de 2015, “*por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad*” y 345 del 8 de julio de 2016, “*por medio del cual se establece una lista de elegibles*”, también solicitó la de los actos generales expedidos en el marco del concurso, sin relacionar de manera concreta y específica cada uno de ellos.

En cuanto a la individualización de los actos el artículo 163 del CPACA prevé que “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe*

⁶ *Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” providencia del 1 de agosto de 2019 rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15) actor: Héctor Alfonso Carvajal Londoño y Otros

individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

La norma anterior es clara en torno a que dicha exigencia procesal se relaciona con los actos administrativos de los cuales que se pretende su nulidad; y no frente a los cuales se requiere su inaplicación.

Advierte el Despacho que la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción tiene su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)”* y consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

Así pues, cualquier autoridad debe dar aplicación prevalente a las normas constitucionales sobre cualesquiera otras que resulten contrarias a ellas, de igual manera puede y debe inaplicar las disposiciones contenidas en actos administrativos de cualquier índole, cuando contradicen a aquellas otras que les son superiores jerárquicamente.

Conforme al artículo 148 del CPACA el Juez puede, **de oficio** o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley, lo anterior conlleva a que pese a que se demanden en forma concreta únicamente las Resoluciones 040 de 20 de enero de 2015 y 345 de 8 de julio de 2016, el Juez puede inaplicar las disposiciones en caso de encontrar que es contrario a normas superiores.

El Consejo de Estado en providencia del 3 de marzo de 2020, se pronunció en torno a la excepción propuesta en los siguientes términos:

“48. En cuanto a la inepta demanda por falta de individualización de pretensiones sustentada en que la parte actora además de la inaplicación de las Resoluciones 040 de 20

de enero de 2015, «por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad» y 345 del 8 de julio de 2016, «por medio del cual se establece una lista de elegibles», también solicitó la de los actos generales expedidos en el marco del concurso, sin relacionar de manera concreta y específica cada uno de ellos, considera el Despacho que la norma⁴⁵ es clara cuando señala que dicha exigencia procesal se refiere a relacionar con precisión los actos administrativos cuya **nulidad se pretende**, lo que, en nada se relaciona con la inaplicación de las mencionadas resoluciones, pues, contrario a lo considerado por la parte apelante, en el presente asunto en ningún momento se está discutiendo la validez de las mismas, por ende, no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción.

49. De otra parte, es cierto como lo dispuso el a quo, que la solicitud de inaplicación de conformidad con el artículo 148 del CPACA procede de parte o de oficio, y si bien en principio corresponde efectuar tal análisis respecto de las Resoluciones 040 de 20 de enero de 2015 y 345 de 8 de julio de 2016, relacionadas de manera concreta por la parte actora, también lo es, que de encontrarse acreditado que cualquier otro acto general expedido en el marco del mencionado concurso deba ser inaplicado, una decisión en ese sentido se encuentra conforme al ordenamiento jurídico.”⁸ (negrillas del texto)

En suma, es claro que los argumentos de apelación en torno a la configuración de la excepción de inepta demanda por falta de individualización de los actos de los cuales se solicita inaplicación, tampoco está llamada a prosperar, por lo que se debe confirmar el auto recurrido.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la decisión proferida el 11 de julio de 2019, a través de la cual el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. , declaró infundadas las excepciones previas de inepta demanda.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” providencia del 3 de marzo de 2020 rad. 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19) actor: Karina Vence Peláez, y Otros

SEGUNDO: SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2020-00235-00
Accionante: GLADYS ROJAS ROBAYO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente asunto ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente a fin de realizar el estudio de admisión de la demanda. No obstante, la Sala advierte que la misma debe rechazarse por cuando el objeto de litis no es susceptible de control judicial. Por tal motivo, la Sala procede a exponer los argumentos fácticos, normativos y jurisprudenciales en que se basa la presente decisión.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que mediante apoderado judicial, la parte accionante promovió demanda ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP), con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 028395 y 035823 del 20 de septiembre y 27 de noviembre de 2019, respectivamente, expedidas por la entidad en mención, por medio de las cuales negó el reconocimiento de una pensión de gracia.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague una pensión de gracia equivalente al 75% de la totalidad de los factores salariales que devengó durante el año anterior a la adquisición del *status*, esto es, entre el 2008 y el 2009, efectiva a partir del 20 de abril de ese último año, de conformidad con el régimen especial aplicable a los docentes según la Leyes 4ª de 1913 y 1966, y se liquide los reajustes pensionales a los cuales tiene derecho.

Pidió que se ordene liquidar y pagar "*la totalidad de sumas*" (sic) desde la adquisición del *status* hasta la inclusión en nómina de pensionados teniendo en cuenta para el efecto todos los factores salariales demandados. Además, lo que se determine pagar en la correspondiente sentencia.

Requirió que se condene a la entidad accionada para que sobre las diferencias adeudadas se paguen los ajustes de valor conforme al IPC o al por mayor, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Reclamó que se ordene a la demandada dar cumplimiento al fallo dentro de los términos consignados en los artículos 192 y 195 del CPACA. Así mismo, pague los intereses moratorios de que trata el último artículo en comento en concordancia con la sentencia C-604 de 2012, proferida por la H. Corte Constitucional.

II.FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

La noción de cosa juzgada ha conformado parte fundamental de la teoría de derecho procesal que permanece incólume desde hace tiempo en el ordenamiento jurídico colombiano, pues tal como lo ha indicado el H. Consejo de Estado, dicha elaboración jurídica "*tiene un efecto fundamental en el proceso, porque busca evitar que el juez vuelva sobre el mismo asunto, dándole seriedad, certeza y seguridad jurídica a las decisiones judiciales, lo que se traduce en garantía para el orden y la buena marcha de la sociedad*"¹.

Así, según lo dicho por esa Corporación – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Exp. No. 76001-23-31-000-2012-00091-01(1482-17), mediante sentencia del 17 de mayo 2018, la cosa juzgada es:

[E]l concepto de cosa juzgada hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia. En consecuencia, es posible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto.

Actualmente, la cosa juzgada se encuentra consagrado en el artículo 303 de la Ley 1564 de 2012, norma según la cual, de ordinario y sin perjuicio de las excepciones que señale la ley, toda sentencia ejecutoriada proferida en proceso

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Auto de 26 de octubre de 2017, Expediente núm. 76001-23-33-000-2013-00041-01(0692-16), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

contencioso hace tránsito a cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso "verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".

Dichos elementos, refieren a las siguientes nociones de equivalencia o similitud entre dos procesos, así:

- **IDENTIDAD DE OBJETO**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito (sic) a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **IDENTIDAD DE PARTES**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada (...)².

Ahora, en lo que respecta a la configuración de la cosa juzgada en procesos en los que se debaten prestaciones periódicas, debe señalarse que en decisiones anteriores la Sala mayoritaria de esta Subsección con sujeción al principio *in dubio pro actionae*, adoptó el criterio de que en materia pensional no opera el fenómeno de cosa juzgada, pues se relativiza respecto de las mesadas causadas con posterioridad a la terminación de un litigio, aspecto ante el cual se ha citado lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la siguiente:

[E]sta Corporación ha precisado que «el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, mas no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia»³.

El referido criterio había sido acogido anteriormente por esta Corporación, al considerar que la naturaleza de las pensiones modifica el fundamento fáctico de los litigios, porque la prestación se sigue causando en el tiempo y con posterioridad a las sentencias en que se emita algún pronunciamiento frente al contenido y alcance del beneficio pensional. En tal sentido, se precisó⁴:

² H- Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-774 de 2001.

³ "H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia de 7 de diciembre de 2017, expedientes: 11001 03 25 000 2014 00403 00 (1287-2014), 11001 03 25 000 2014 000652 00 (2040-2014), 11001 03 25 000 2014 00690 00 (2137-2014), 11001 03 25 000 2014 00695 00 (2142-2014), 11001 03 25 000 2014 00705 00 (2182-2014), 11001 03 25 000 2014 00725 00 (2259-2014), 11001 03 25 000 2014 00734 00 (2279-2014), 11001 03 25 000 2014 00790 00 (2470-2014), 11001 03 25 000 2014 00799 00 (2485-2014), 11001 03 25 000 2014 00895 00 (2745-2014), 11001 03 25 000 2014 01369 00 (4537-2014), 11001 03 25 000 2014 01426 00 (4649-2014) (...)" (Referencias del fallo en cita).

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, auto de 13 de mayo de 2015, expediente: 25000 23 42 000 2012 01645 01 (0932-

No obstante, advierte la Sala que, por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.

(...)

Aunado a lo anterior, esta Corporación ha entendido que los pensionados deben tenerse como personas de especial protección, debido a su imposibilidad de trabajo, por lo que la aplicación de las normas constitucionales y legales debe ir encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales de estos. Por tal razón, es pertinente concluir que en asuntos como el presente no puede hablarse de la ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada material en estricto sentido, sino que, por el contrario, esta debe relativizarse en procura del cumplimiento de los principios constitucionales⁵.

El criterio de cosa juzgada relativa fue adoptado en su momento por la Sala Mayoritaria en procesos similares al *sub lite*, a fin de acatar lo dispuesto por el órgano de cierre de esta jurisdicción en procesos de tutela contra providencia judicial en los que se ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictar una nueva decisión respecto de la excepción de cosa juzgada, así:

En ese sentido, aunque se pretenda la reliquidación de la pensión con la inclusión de un factor por el que ya se reclamó, como ocurre en este caso, se ha considerado que es posible solicitar nuevamente dicha reliquidación por un período de tiempo diferente al que fue objeto de pronunciamiento en un primer momento.

Así las cosas, la Sala concluye que en el presente asunto se configuró un defecto por desconocimiento del precedente, porque el tribunal accionado no tuvo en cuenta que, según pronunciamiento del 13 de mayo de 2015, era procedente que el señor (...) solicitara –en una segunda oportunidad– la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la prima de riesgo, aunque ya hubiera pedido (en sede administrativa y judicial) la reliquidación de su prestación con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio (incluida la prima de riesgo).

Lo anterior, dado que, como lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación, independientemente de que el fundamento de la nueva solicitud sea la existencia de la sentencia de unificación del 1º de agosto de 2013 (44001233100020080015001) en la que la Sección Segunda del Consejo de Estado se pronunció sobre la prima de riesgo, lo que se tiene que definir es *"la posibilidad de que se demande nuevamente pidiendo la inclusión de factores salariales no tenidos en cuenta, por supuesto, a partir de la fecha en que nuevamente se hace la solicitud y se emite el nuevo acto administrativo, pues si ha existido un pronunciamiento previo en relación con esos mismos factores pero por otros lapsos, estos ya han sido definidos y sobre ellos no es posible volver a accionar."*

(...)

No sobra señalar que acerca de este importante tema no existe jurisprudencia pacífica ni mucho menos unificada por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por el contrario, se advierten posturas abiertamente disímiles dentro de las propias Subsecciones que integran dicha Sección, por lo que se considera que frente a este caso, en el que el proceso ordinario apenas se encuentra en etapa de audiencia inicial, debe prevalecer el derecho-principio de acceso a la administración de justicia y acoger, por tanto, aquella postura de la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación que predica la inexistencia de una cosa

2014), actor: María Graciela Copete Copete, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (Referencia del fallo en cita)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, de fecha 29 de agosto de 2019, Exp. No. 66001-23-33-000-2014-00070-01 (3973-14)

154

juzgada y, por ende, la viabilidad de reclamar la prestación económica con posterioridad al proveído de unificación de 2013 que la incluyó como factor prestacional, para deferir entonces la discusión del tema en la sentencia que decida de fondo el asunto".⁶

Sin embargo, posteriormente la Sala consideró que resulta pertinente modificar la posición fijada en decisiones anteriores, toda vez que si bien en un primer momento, además de las razones ya expuestas, se advirtió una clara diferencia entre las posturas adoptadas dentro de las Subsecciones que integran la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, que hizo necesaria la interpretación y aplicación del criterio que resultara más favorable para el interesado, en esta oportunidad no puede desconocerse que en jurisprudencia reciente se ha observado una posición similar en las decisiones de dichas Subsecciones, referente a que los cambios jurisprudenciales no afectan este principio.

Advierte la Sala que, en reciente pronunciamiento, la Subsección 'B' del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción encontró configurada la cosa juzgada señalando que el cambio de precedentes jurisprudenciales no constituye *per se* una situación que haga factible un nuevo debate en ese sentido, toda vez que el "hecho nuevo" que se predique debe ser anterior o contemporáneo con el trámite del proceso y no debe haber sido considerado en su momento por el fallador de instancia. Sobre el particular, dispuso:

Conforme a lo anterior, para efectos de abordar el problema jurídico, se analizarán los supuestos que configuran la cosa juzgada, previstos en el artículo 303 del CGP, (...).

i) Que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto. Se observa que el accionante, a través del medio de control del epígrafe, solicitó la anulación de las resoluciones 9036 de 26 de febrero, 17865 de 19 de abril y 20813 de 7 de mayo de 2013, que negaron la reliquidación de su pensión de jubilación, y a título de restablecimiento del derecho, pidió (f. 55):

4. (...) se condene [a la accionada] a re- liquidar la pensión (...), teniendo en cuenta el factor salarial de PRIMA ESPECIAL DE RIESGO devengado durante el último año de servicios, (...)

Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente, se observa que el demandante incoó acción de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente «2005-02453», en la que, según el texto de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá el 25 de marzo de 2008 (f. 15 a 30), se estudió el régimen pensional que le era aplicable, y se concluyó que debían tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1.º de la Ley 33 de 1985, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989.

Frente a los factores salariales indicó que la demandada debía tener en cuenta todos los devengados en el año anterior a su retiro definitivo (...) y en cuanto a la inclusión de la «prima de riesgo», dispuso que no podía tenerse en cuenta, pues «el

⁶ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Noviembre Siete (07) De 2019. Radicación Número: 110010315000201902886 01 accionante: Luis Alberto Torres Sánchez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F

Decreto 1137 de 2 de junio de 1994 la consagró sin el carácter de factor salarial, disposición que es ratificada con el Decreto 2646 de 1994 artículo 4».

En ese orden de ideas, se tiene que, frente a la pretensión principal, el objeto perseguido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho «2005-02453», tiene estrecha relación con el debatido en este medio de control, pues en aquella oportunidad se deprecó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al actor sobre el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, con inclusión, además, de la «prima de riesgo (...)», que es el mismo debate que se plantea en este asunto.

ii) Que el proceso nuevo esté fundado en la misma causa que el anterior.

Revisado el texto de la sentencia de 25 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, se colige que la controversia jurídica se centró en establecer el régimen aplicable a la pensión de jubilación reconocida al demandante, (...)

Ahora bien, de la lectura de los hechos y pretensiones de la nueva demanda, se observa que se pretende la aplicación de los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, en lo concerniente a los factores salariales allí consagrados, en concordancia con las sentencias de i) 10 de noviembre de 2010, radicación 25000-23-25-000-2005-00052-01 (0568-08); ii) 7 de abril, expediente 76001-23-31-000-2007-00249-01 (0953-10); iii) 8 de agosto, radicación 25000-23-25-000-2007-00418-01; y iv) 5 de noviembre de 2011, expediente 11001-03-15-000-2011-1438-00, proferidas por esta Corporación; es decir, en este caso el argumento jurídico de la reclamación también se contrae al régimen pensional aplicable al actor.

A lo anterior, se agrega que el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede quebrantar el principio de seguridad jurídica, pues para que dé lugar a un nuevo estudio, el argumento fáctico o jurídico debe ser anterior o contemporáneo con el trámite del proceso, y no haberse considerado en su momento por el fallador de turno por omisión o ignorancia de la parte que lo invoca⁷.

Así se pronunció esta Corporación en un caso similar, en el que precisó que el «único elemento nuevo no considerado en el fallo que sirve de soporte a la declaratoria de cosa juzgada es la sentencia de unificación de jurisprudencia citada, la cual, como se sabe, fue proferida en el mes de agosto de 2010, mucho tiempo después de su existencia⁸, circunstancia que por sí sola explica la calidad de hecho nuevo, pero que, en todo caso, para la Sala esta situación no hace mella en los efectos de la cosa juzgada, pues, para que su existencia surta los efectos deseados, el “hecho nuevo” debe ser anterior o contemporáneo con el trámite del proceso, no habiéndose considerado en su momento por el fallador de turno por omisión o ignorancia de la parte que lo invoca»⁹.

Esta posición fue reiterada por esta subsección, en un caso asaz similar al que hoy ocupa su atención, en providencia de 26 de octubre de 2017¹⁰, al señalar:

Por ende, aun cuando eventualmente las posiciones y tesis judiciales puedan variar en el tiempo, debido a cambios sociales o a la mutación en los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico, así como también a un tránsito constitucional o legal relevante,¹¹ las providencias adoptadas se mantienen absolutamente incólumes, pues las mismas obedecieron a un estudio que en su momento fue válido y que de desconocerse, atentaría gravemente contra el principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, el cambio de postura jurisprudencial acaecido con posterioridad a la expedición de la sentencia 2003/1846 de 3 de

⁷ Criterio de la Sala mayoritaria de esta subsección.

⁸ La sentencia proferida por el juez ordinario laboral data del 14 de julio de 2006.

⁹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, auto de 25 de septiembre de 2013, expediente 63001-23-31-000-2012-00132-01 (2621-13), M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁰ H. Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, auto de 26 de octubre de 2017, expediente 76001-23-33-000-2013-00-113-02 (0466-2016), M. P. Sandra Liseth Ibarra Vélez.

¹¹ Sentencia C-836 de 2001.

febrero de 2006, en especial, la providencia del 2309 de 17 de abril de 2008 del Consejo de Estado, en nada altera o invalida lo resuelto sobre el régimen pensional aplicable al señor Oscar Román Tudela Rangel, cuya situación fue definida judicialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En efecto, comoquiera que los fallos de esta Corporación, que se arguyen como hecho nuevo, son de los años 2010 y 2011, es decir, 2 y 3 años después del dictado por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el aquí accionante, no encuentra la Sala una situación nueva que evidencie la iniciación de otro proceso ordinario, con la finalidad de que se profiera un nuevo pronunciamiento en relación con la reliquidación de su pensión de jubilación, puesto que claramente este tema fue estudiado y decidido de fondo a través de la sentencia de 25 de marzo de 2008.

iii) Existencia de identidad jurídica de partes.

Al respecto, se observa que tanto en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho «2005-02453», que se adelantó ante el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, como en el medio de control del epígrafe, tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, existe identidad jurídica de partes, pues en el primero el demandante fue el señor Dagoberto Gamboa Figueroa contra la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) y en el segundo también aparece como accionante el referido señor y como demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sucesora procesal de la liquidada Cajanal.

Bajo esta perspectiva, se puede concluir que en el presente caso concurren los supuestos contemplados en el artículo 303 del CGP, para que se configure la excepción de cosa juzgada, porque la pretensión del actor ya fue objeto de pronunciamiento y resolución por parte de esta jurisdicción, cuando se profirió la sentencia de 25 de marzo de 2008, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia que declaró probada de oficio la aludida excepción¹². (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, en providencia del 23 de enero de 2020¹³, la Subsección 'A' del H. Consejo de Estado decidió revocar lo ordenado en la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró probada la excepción de cosa juzgada en un asunto en el que se pretendía una reliquidación pensional con fundamento en la posición adoptada en la sentencia del 4 de agosto de 2010. Al respecto, el órgano de cierre indicó:

i) En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 2004 05212 01, tramitado en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fungió como demandante el señor Miguel Ángel López Castaño y como demandada la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. [Liquidada].

En el caso que actualmente se analiza concurren las mismas partes, a pesar de que en el proceso 2013 00363 01 se demandó a la U.G.P.P., se aclara que esta entidad asumió las funciones de la extinta CAJANAL.

Lo precedente comprueba que existe identidad jurídica de partes.

ii) Aunque se demandan resoluciones diferentes, guarda similitud lo pretendido en los dos procesos, en la medida en que el objeto de los mismos gira

¹² H. Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter, 25 de abril de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05086-01(0073-16). Actor: Dagoberto Gamboa Figueroa. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

¹³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 23 de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00363-01(2226-14), Actor: Miguel Ángel López Castaño, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

en torno a verificar si debe ser reliquidada la pensión de jubilación del petente con base al 75% de la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios, en tal sentido hay identidad de objeto.

iii) En lo relativo a la identidad de causa se vislumbra que en las dos demandas se abordó el tema de la forma como debe ser liquidada la pensión de jubilación del demandante, en tal sentido en el primer proceso (2004 05212 01) se determinó el régimen pensional aplicable al demandante y se determinó la forma como debe ser calculado el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación.

A pesar de que el apoderado del demandante en el escrito introductorio del proceso y en los alegatos de conclusión de ambas instancias hace alusión a que uno de los motivos para solicitar la reliquidación de la prestación social fue la unificación de jurisprudencia que realizó el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 este juez colegiado precisa que el cambio de jurisprudencia no purga la cosa juzgada, es decir, no afecta las decisiones judiciales adoptadas con anterioridad. Así lo ha explicado la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación:

Finalmente, es importante reiterar que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente.

De esta manera, la seguridad jurídica y el valor de cosa juzgada de las sentencias, la cual es vinculante para las partes que han intervenido en el proceso, constituye un valor constitucional protegible que no resulta afectado con cambios posteriores en la jurisprudencia.¹⁴

Los despachos que integran la Sección Segunda también acogen la postura según la cual los cambios de jurisprudencia no afectan la cosa juzgada, así se puede ver en asuntos decididos en sede ordinaria y constitucional¹⁵.

Así las cosas, el cambio de postura jurisprudencial acaecido con posterioridad a la expedición de la sentencia dentro del proceso 2004 05212 01 de 5 de julio de 2007 en nada altera o invalida lo resuelto sobre los factores salariales que deben hacer parte del ingreso base de liquidación de la prestación periódica del interesado, cuya situación fue definida judicialmente en un proceso primigenio por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En ese orden de ideas lo solicitado en este proceso ya fue decidido, por lo tanto existe identidad de causa.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el a quo debía declarar probada la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia por cuanto se configuran los elementos de dicha

¹⁴ H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de febrero de 2012. Radicado: 11001-03-06-000-2011-00049-00 (2069). C.P. William Zambrano Cetina.

¹⁵ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicado: 25000-23-25-000-2012-01176-01 (1281-2004); Demandante: José Elvis Sierra; Demandado: U.G.P.P. Sentencia de 11 de abril de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 76001-23-33-000-2013-00063-01 (2710-15); Demandante: Ramiro Ospina; Demandado: Universidad del Valle. Sentencia de 16 de marzo de 2017. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 11001-03-15-000

2016-00356-00(AC); Demandante: Hilda Marina Brochero Rodríguez; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y otro. Sentencia de tutela de 17 de marzo de 2016. C.P. William Hernández Gómez.

H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicado: 76001-23-33-000-2013-00113-02(0466-16); Demandante: Oscar Román Tudela Rangel; Demandado: Universidad del Valle. Apelación de auto de 26 de octubre de 2017. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 76001-23-31-000-2012-00091-01 (1482-17); Demandante: Álvaro Nieto Hamann; Demandado: Universidad del Valle. Apelación de auto de 17 de mayo de 2018. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

institución jurídico procesal al existir identidad de partes, objeto y causa. (Negrilla fuera del texto por la Sala).

Así las cosas, es claro para la Sala que aun tratándose de asuntos en los que se controvierten prestaciones periódicas, atendiendo a la jurisprudencia reciente del H. Consejo de Estado los cambios jurisprudenciales no permiten reabrir un debate ya surtido en una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada, pues ello daría lugar a quebrantar el principio de seguridad jurídica, razón por la cual se adoptará este criterio en la presente decisión.

III. CONCLUSIÓN

Dicho lo anterior, procede la Sala al estudio concreto de la controversia bajo examen, con el fin de determinar si, sobre la pretensión de reconocimiento de pensión gracia en favor de la señora **GLADYS ROJAS ROBAYO**, operó el fenómeno de cosa juzgada.

Al respecto, sea lo primero advertir que la aquí demandante promovió proceso contencioso administrativo con anterioridad contra la UGPP, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de gracia.

A la controversia en cuestión le correspondió el número de radicado 11001-33-35-023-2013-00330-00, y fue definida -segunda instancia- por la presente Corporación Judicial – Sección Segundo – Subsección C, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante sentencia proferida el 26 de junio de 2015.

Una vez valorado el acervo probatorio allegado al expediente, la Sala encuentra configurada y probada la institución de cosa juzgada en la presente oportunidad, atendiendo el análisis de los requisitos que la estructuran, así:

a. IDENTIDAD DE PARTES: Es evidente debido a que los sujetos trabados en litigio en el proceso núm. 11001-33-35-023-**2013-00330-00**, **(i)** es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección; además porque **(ii)** la señora **Gladys Rojas Robayo** identificada con cédula de ciudadanía núm. **41.754.624** funge como demandante en los dos procesos.

b. IDENTIDAD DE OBJETO: para proveer sobre la identidad de objeto, la Sala compara el alcance de lo pretendido dentro del proceso 11001-33-35-023-**2013-00330-00**, respecto de lo solicitado en la demanda que dio origen a la presente actuación, así:

Proceso 11001-33-35-023-2013-00330-00	Proceso 25000-23-42-000-2020-00235-00
Primera: Se admita la presente demanda, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente, por tratarse del reconocimiento de prestaciones periódicas que se pueden reclamar en cualquier momento (C.C.A., Art. 136, num. 2º), no opera la caducidad de la acción. Segunda: Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, de la Resolución No. PAP 048020 del 15 de abril de 2011; la cual niega la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación Gracia del (la) Demandante, siendo Nacionalizado, con más de Veinte años de Servicios, bajo Buena Conducta, pero por haber laborado en la Docencia NO-Formal al Servicio del Distrito Capital, antes de 1980. Tercera: Se declare la NULIDAD por violación de la ley, de la Resolución No. UGM 051071 del 29 de junio de 2012, la cual resuelve un Recurso de Reposición elevado en contra de la Resolución No. PAP 048020 del 15 de abril de 2011 y la confirma, negando la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación Gracia del (la) Demandante. Cuarta : Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que el (la) demandante tiene pleno derecho a que La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (CAJANAL), le reconozca y ordene pagar una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación "Gracia", con la totalidad de Factores de Salario, en cuantía de \$ 1.835.576,51 M/cte., efectiva a partir del 20 DE MAYO DE 2009, fecha en que adquirió el Status Jurídico Pensional por cumplir cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicio según la Ley 114 de 1913, así mismo, se le proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las Leyes 4/76 y 71/88 y demás a los cuales tiene derecho (En negrilla por la Sala). Quinta : Se condene a La demandada, a pagar al actor una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación Gracia, equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de la totalidad de factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición de su Status Pensional, es decir desde el 20 DE MAYO DE 2009, en cuantía de \$ 1.835.576,51 M/cte, conforme al régimen especial aplicable a los docentes y según la Ley 4/66 y las demás normas concordantes (En negrilla por la Sala).	Primera: Se admita el presente medio de control, por tratarse del reconocimiento de prestaciones que se pueden reclamar en cualquier momento (C.P.A.C.A, Art. 164, num. 1º Literal C). Segundo: Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, de la Resolución No. RDP 028395 del 20 de septiembre de 2019; la cual niega el reconocimiento y pago de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación Gracia del (la) Demandante, siendo Nacionalizada, con más de Veinte años de Servicios, bajo Buena Conducta. Tercera: Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, de la Resolución No. RDP 035823 del 27 de noviembre de 2019 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación Gracia del (la) Demandante, siendo Nacionalizada, con más de Veinte años de Servicios, bajo Buena Conducta. Cuarta: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que el (la) demandante tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, le reconozca y ordene pagar una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación "Gracia", con la totalidad de Factores de Salario devengados el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada (2008 – 2009), prestación que debe ser efectiva a partir del <u>20 de abril de 2009</u>, fecha en que adquirió el estatus Jurídico Pensional por cumplir cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicio según la Ley 114 de 1913, así mismo, se le proceda a liquidar los ajustes pensionales a los cuales tiene derecho (En negrilla por la Sala). Quinta: Se condene a la demandada, a pagar al actor una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación Gracia, equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de la totalidad de Factores de Salario devengados el año anterior al estatus jurídico de pensionada (2008 – 2009) prestación que debe ser efectiva a partir del 20 de abril de 2009, conforme al régimen especial aplicable a los docentes y según la Ley 4/66 y las demás normas concordantes (En negrilla por la Sala).

Visto lo anterior, la Sala observa que si bien es cierto en cada caso los actos administrativos demandados son distintos, bien puede predicarse que la presente controversia guarda identidad de objeto respecto de lo definido en el proceso núm. 11001-33-35-023-2013-00330-00, identidad que se concreta en: **i.** El control judicial de actuaciones administrativas que guardan unidad temática específica,

157

como quiera que le negaron el reconocimiento de la pensión gracia; y **ii.** La formulación de pretensiones de restablecimiento del derecho materialmente equivalentes, pues aunque haya sido planteado con diferente redacción en la actual demanda, el objetivo de reconocimiento prestacional es idéntico al perseguido en el referido expediente.

Luego, la Sala concluye que el objeto pretendido en la presente oportunidad ya fue materia de pronunciamiento judicial dentro del expediente 11001-33-35-023-**2013-00330-00**, oportunidad en la cual, mediante sentencia proferida por esta Corporación Judicial – Sección Segunda – Subsección C el 26 de junio de 2015, se decidió revocar el fallo proferido en primera instancia, el cual concedió las pretensiones y, en su lugar, denegó las súplicas de la demanda. Esa sentencia hizo tránsito a cosa juzgada a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dicha providencia en su *ratio decidendi* estableció como motivo de denegación de las pretensiones, lo siguiente:

Al respecto, se encuentra que la vinculación de la demandante mediante orden de trabajo, si bien es cierto se encuentra suscrita por el Director del Instituto Educativo al que se encontraba vinculada la accionante -Concentración Escolar San Eusebio—, no lo es menos que proviene del Fondo Educativo Regional Bogotá D.E. - Secretaría de Educación de Bogotá Dirección Operativa. Esta circunstancia determine, en criterio de la Sala, que dicho nombramiento no pueda ser considerado como territorial.

(...)

La disposiciones normativas aludidas y la jurisprudencia señalada permiten inferir que el nombramiento de la señora Gladys Rojas Robayo efectuado a través una orden de trabajo proveniente del Fondo Educativo Regional FER, denota la participación financiera y administrativa de la Nación y la consiguiente connotación nacional de tal vinculación al servicio docente, lo cual permite concluir que dicho lapso no puede ser tenido en cuenta para conceder el beneficio de pensión gracia que solicita el extremo activo de la Litis.

(...)

En este orden de ideas, para la Sala es claro que le asiste razón a la entidad demandada cuando afirma que no es posible computar el tiempo laborado entre el 21 de abril de 1980 hasta el 12 de junio de 1980, pues de la documental obrante se logra extraer que el mismo no tuvo la connotación de vinculación de orden territorial, con lo cual, se excluye de entrada la posibilidad de acceder al reconocimiento de la pensión graciosa, pues la misma fue contemplada como un beneficio para los docentes con vinculación territorial anterior al 31 de diciembre de 1980.

En este punto, es importante mencionar que la coherencia del ordenamiento jurídico, y el derecho viviente como herramienta necesaria para poner fin a la incertidumbre de los procesos contenciosos, exige que haya el máximo de armonía y seguridad jurídica, con el fin de evitar la contradicción jurisprudencial. Por ello, **una vez decidida la legalidad o ilegalidad de una situación sustancial** (contenida en un acto administrativo, como instrumento de expresión de la voluntad de la administración), **no es posible efectuar un segundo pronunciamiento**, dado que

ello implicaría revertir la decisión adoptada en el primer pronunciamiento, y generaría, sin lugar a dudas, además de la vulneración del principio de cosa juzgada que ello comporta, la afectación a la seguridad jurídica respecto de dicha situación.

En tal estado de cosas, no le es dable al actor requerir otro pronunciamiento judicial, en tanto la situación de derecho que intenta dirimir, fue decidida en proceso anterior, cuya providencia hace tránsito a cosa juzgada.

c. IDENTIDAD DE CAUSA: en ambas controversias las pretensiones de la demandante encuentran su causa en la negativa administrativa de reconocimiento de pensión de gracia, en atención a que, para el apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente proceso, la señora **GLADYS ROJAS ROBAYO** *"al ser vinculada por el Distrito Capital para el año 1980 así como se evidencia en la Orden de Trabajo 5488 del 21 de abril de 1980, da constancia del tipo de presupuesto con que se pagó la nómina de la docente aquí demandante, es decir que, se prueba una VINCULACIÓN TERRITORIAL"*.

En ese sentido, debe advertirse que en la presente oportunidad no fue referido hecho nuevo alguno ocurrido con posterioridad a la sentencia proferida el 26 de junio de 2015, por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, más allá de mencionarse como hecho nuevo que a su parecer destruye la presunción de cosa juzgada, esto es, la existencia de jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo¹⁶, referente a que en materia de prestaciones sociales *"se ha planteado que son susceptibles de demandar en cualquier tiempo, modo y lugar, ya que estas son prestaciones periódicas que son reconocidas de acuerdo con el Principio de Favorabilidad Laboral"* (sic).

Para lo anterior, es importante reiterar que si bien los cambios de precedente jurisprudencial, como ya se abordó, orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, ellos no cuentan con la fortaleza suficiente para afectar los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, puesto que estos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada, de lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y

¹⁶ Sentencias traídas a colación del H. Consejo de Estado: 17 de mayo de 2007, Exp. No. 25000-23-25-000-2005-06256-01 (1784-06), C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez; 23 de mayo de 2013, Exp. No. 2013-00448-00, C.P. Dra. María Elizabeth García González, y del 14 de abril de 2016, Exp. No. 11001-03-25-000-2014-00794-00 (2480-14), C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

158

sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente¹⁷.

La Sala resalta que un asunto de similares contornos al presente, es decir, entre otros, **en etapa procesal de admisión de demanda**, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, Exp. No. 25000-23-42-000-00944-01 (3580-15), mediante providencia del 11 de julio de 2019 confirmó una decisión respecto de la cual el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, *"rechazó la demanda (...) al considerar que existió] cosa juzgada"*. En dicho previsto se dijo al respecto:

Ciertamente, le asiste razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al rechazar la demanda del epígrafe porque se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, habida cuenta que entre el proceso ejecutivo promovido inicialmente por el señor Daniel Alejandro Mejía Cano ante el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión de Zipaquirá y la demanda que hoy se ventila, existe identidad de objeto, causa y partes, conforme a lo previsto en el artículo 303 del CGP.

El anterior criterio jurisprudencial ha sido reiterado por el H. Consejo de Estado¹⁸, entre otras providencias, la del 11 de abril de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, Exp. No. 68001-23-33-000-2016-01191-01 (3472-17), a través de la cual se indicó:

Así pues, en el caso *sub júdice*, el objeto de la demanda (las pretensiones) son las mismas que la demandante invocó en un proceso judicial que se surtió desde el año 2011, y las partes de la relación procesal y los fundamentos de derechos esbozados (causa petendi) son los mismos que en su momento sirvieron de sustento ante esta jurisdicción; por ello, le asiste razón al Tribunal Administrativo de Santander, puesto que no es pertinente iniciar un nuevo debate judicial respecto de una situación conocida con anterioridad, por cuanto ya se dictaron dos providencias, en las que se resolvió la solicitud elevada por la señora Manrique Parra respecto si le asistía o no el derecho a la prima técnica otorgada por la Contraloría General de la República.

La Sala observa que el Tribunal Administrativo de Santander obró en debida forma al rechazar la demanda del epígrafe, toda vez que dicho acto no podrá ser controvertido en sede jurisdiccional, puesto que en su momento, la situación fáctica planteada en la demanda ya fue conocida por esta jurisdicción, configurándose sobre la misma el fenómeno de la cosa juzgada; en consecuencia, la Sala confirmará el auto de 20 de enero de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander.

Por consiguiente, ante la conjunción de los elementos que estructuran la cosa juzgada respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de gracia, se impone para esta Corporación rechazar la demanda por haber operado tal

¹⁷ H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil - Concepto del 16 de febrero de 2012. Radicado: 11001-03-06-000-2011-00049-00 (2069). C.P. Dr. William Zambrano Cetina

¹⁸ Véase también la providencia del 21 de septiembre del 2016, proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, Exp. No. 68001-23-33-000-2015-00670-01 (55456).

fenómeno jurídico y, como consecuencia, el objeto de litis no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda instaurada por la señora GLADYS ROJAS ROBAYO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por encontrarse configurada la cosa juzgada sobre sus pretensiones y, como consecuencia, **DECLÁRASE** que el asunto de la referencia no es susceptible de control judicial, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

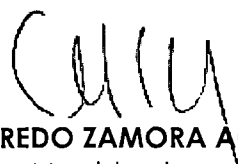
SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite demanda
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2018-01085-00**
Demandante: MARÍA BISMARY HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y
 FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN

Se tiene que mediante providencia del 17 de junio de 2021, el H. Consejo de Estado revocó el auto del 21 de septiembre de 2018 que rechazó la demanda por caducidad y dispuso su devolución para estudiar la admisibilidad de la demanda. De esta manera, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Ahora bien, la señora MARÍA BISMARY HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, en ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 0174 del 25 de noviembre de 2016, *"por medio de la cual se declara una obligación y se ordena el cobro de mesadas pagadas en exceso a un jubilado de la extinta FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN"*.
- Resolución No. 0021 del 19 de enero de 2017, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0174 del 25 de noviembre de 2016.
- Resolución No. 0165 del 9 de mayo de 2017, que resuelve el recurso de reposición presentado por la demandante en el sentido de confirmar las Resoluciones anteriores.

A título de restablecimiento del derecho se solicita ordenar que no haya lugar a recuperar por parte de las entidades demandadas la suma que se le está cobrando por medio de los actos acusados.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), vigente para el momento de la radicación, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha normatividad, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora MARÍA BISMARY HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, y a la demandante por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, así como en los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 199 y 201, respectivamente, del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y para los efectos del artículo 610 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Dado que no es menester fijar gastos ordinarios del proceso partiendo de la base de que las notificaciones a las partes se realizarán a través de medios electrónicos, de acuerdo con las modificaciones incorporadas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, **NO** se exigirá el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CÓRRESE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: REQUIÉRASE a las entidades demandadas para que dentro del término de que disponen para dar contestación a la demanda alleguen al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

NOVENO: RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **LUIS ANDRÉS TAMAYO RUIZ**¹, identificado con C.C. No. 1.010.165.073 de Bogotá y T.P. No. 210.936

¹ Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del apoderado, sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente en un (1) folio. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos establecidos en el poder conferido².

DÉCIMO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda de esta Corporación, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Requiere
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Radicado N°: 25000-23-42-000-2019-00217-00
Demandante: ALBA NELLY TÉLLEZ ECHEVERRY
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Examinado el asunto de la referencia se observa que mediante audiencia inicial llevada a cabo el 11 de febrero de 2020 se ordenó requerir a la EPS COOMEVA para que allegara al proceso:

- Certificado en el que se indique la calidad en la cual se encontró afiliada la demandante a **medicina prepagada** en el año 2016, esto es si fue en calidad de titular o beneficiaria. En caso de haber estado afiliada como beneficiaria, indicar el nombre del titular de la afiliación.
- Copia de la historia clínica de la demandante.
- Copia de la historia clínica de MARIANO TÉLLEZ ECHEVERRY, identificado con la C.C. 1.130.623.908, hijo de la demandante, que dé cuenta de su historia médica en los años 2015 y 2016.

Pese a que la entidad fue requerida mediante los oficios Nos. SF-072 del 12 de febrero de 2020 y SF-177 del 5 de marzo de 2020, no atendió la orden judicial, por lo que será necesario requerirla.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la EPS COOMEVA para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al proceso los documentos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad requerida que el no cumplimiento del requerimiento anterior **dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP**, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1 437 de 2011.

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

Para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJÁS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACIÓN: Corre traslado
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2018-02569-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JARAMILLO OSSA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

En atención al informe secretarial que antecede se observa que el proceso de la referencia ingresó al despacho una vez recaudadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, llevada a cabo el 18 de febrero de 2020.

Ahora bien, sería el caso fijar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA, si no fuese porque en el presente asunto, aunque es preciso incorporar las pruebas allegadas, no es necesaria la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se tienen como pruebas obrantes en el plenario las que a continuación se relacionan:

- Oficio No. 3967/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH 1.9 del 5 de marzo de 2020 emitido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR por medio del cual expidió certificación donde consta el sueldo básico y los haberes devengados por el demandante durante el periodo comprendido entre 1996 a 2012 (fls. 264 a 269).
- Oficio No. OFI20-18038 MDN-SGDA-GAG del 9 de marzo de 2020 emitido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR por medio del cual expidió certificación donde consta el sueldo básico y los haberes devengados por el demandante durante el periodo comprendido entre 1992 a 1996 (fls. 270 a 277).

Ahora bien, comoquiera que las anteriores pruebas no han sido puestas en conocimiento de los sujetos procesales para que ejerzan el derecho de contradicción, resulta oportuno otorgarles un término prudencial para el

efecto, y una vez finalizado se tendrán como legalmente incorporadas al proceso. Por ende, no es necesario llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, de la cual se prescindirá.

En torno a esta posibilidad, el H. Consejo de Estado dijo¹:

En el sub judice el Despacho Conductor del proceso determinó que se prescindiría de esta etapa, porque todas las pruebas allegadas eran de carácter documental.

La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.

Adicional a lo anterior, se destaca que los numerales 12 y 13 del artículo 3° del CPACA, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales (...).

Adicionalmente, es importante precisar que el artículo 7° de la Ley 270 de 1996 dispone: *"la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley"*.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 5 de marzo de 2015. C.P. Dr. Alberto Vives Restrepo (P). Rad. 11001-03-000-2014-00111-00/51

De acuerdo con lo anterior, la Magistrada Sustanciadora considera que es posible la incorporación de las pruebas documentales sin la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, pues existe otro mecanismo que también garantiza el derecho al debido proceso y efectiviza los principios de celeridad y economía procesal.

Ahora bien, una vez quede ejecutoriada la decisión anterior, y en el evento en que no sean objetadas o tachadas las pruebas decretadas, se ordenará correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, se trasladará el expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

Por otra parte, observa el Despacho que está pendiente decidir sobre la justificación presentada por el dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en la que informa que a la abogada no le fue posible asistir a la audiencia inicial en razón a que se encontraba bajo medida de aseguramiento preventivo impuesta el día 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías con ocasión a un proceso de investigación penal en su contra.

Al respecto, se observa que dentro de los tres (3) días siguientes, tal como se dispone en el numeral 3° del artículo 180 del CPACA, el dependiente judicial de la Dra. KELLY ANDREA ESLAVA MONTES radicó ante la Secretaría del Tribunal oficio informando sobre la imposibilidad física de la apoderada para asistir a la audiencia inicial, en razón a la medida de aseguramiento preventivo dentro de la que se encontraba.

Revisada la excusa presentada, este Despacho considera que la situación puesta en conocimiento por el dependiente judicial, implica la imposibilidad física de la Dra. KELLY ANDREA ESLAVA MONTES de asistir a la audiencia inicial, por lo tanto, el Despacho acepta la excusa presentada, advirtiéndose que esta aceptación solo la exonera de las consecuencias pecuniarias adversas que se pudieren derivar de la inasistencia, pero no invalida las actuaciones surtidas ni retrotrae las etapas del proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con las consideraciones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales mencionadas en la presente providencia, estas son, aquellas obrantes a folios 264 al 269 y 270 al 277 del expediente.

TERCERO: OTÓRGASE un término de **tres (3) días** para que las partes y el Ministerio Público se pronuncien respecto de las pruebas documentales obrantes en el expediente, estas son, las enunciadas en el presente proveído.

Con el mensaje de datos que se debe enviar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA², se enviará copia de las pruebas documentales mencionadas en el numeral anterior.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda del presente Tribunal Contencioso, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Efectuado y ejecutoriado lo anterior, por Subsecretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de **diez (10) días** para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: ACÉPTESE la excusa por inasistencia de la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES a la audiencia inicial.

SEXTO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

Para tal efecto, los respectivos pronunciamientos deberán ser allegados a la siguiente dirección electrónica:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE TALENTO HUMANO



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Audiencia 264

Dr. Escobar

Radicado No. **3967** /MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA- SUBAF-GRUTH 1.9

TRIB-HON-SEC2-SUB-E-F

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2020.

6 fls
MAR 10 '20 PM 12:41

Doctora

LUZ MERY RODRÍGUEZ BELTRÁN

Oficial Mayor

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Secretaría Sección Segunda – Subsección E y F.

Carrera 57 N°. 43-91 Primer piso.

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta oficio N°. SF-138 del 21 de febrero de 2020.

Expediente: 250002342000201802569 00

Demandante: JUAN CARLOS JARAMILLO OSSA

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Respetuosamente, me permito brindar respuesta al oficio citado en referencia, radicado en la Dirección General de Sanidad Militar bajo el N°. 3339 de fecha 26 de febrero de 2020, por medio de la cual el Despacho Judicial solicita se expida certificación en la que conste: **"SUELDO BÁSICO Y DEMÁS HABERES DEVENGADOS POR EL SR JUAN CARLOS JARAMILLO OSSA, DESDE EL 15 DE JUNIO DE 1992 HASTA EL 22 DE JULIO DE 2012. ASI MISMO, INDIQUE EN QUE FECHA FUE INCORPORADO, DURANTE CUANTO TIEMPO PERMANECIÓ VINCULADO EN EL INSTITUTO DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y ASI MISMO, EN LA PLANTA DE PERSONAL DE SALUD DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ASI COMO CÚAL FUE LA NORMA APLICADA PARA REALIZAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE SUS HABERES AÑO A AÑO DESDE LA VINCULACIÓN HATA EL RETIRO"**.

De acuerdo a lo anterior, la Dirección General de Sanidad Militar expide certificación con destino al proceso de la referencia donde se hace constar los salarios y prestaciones pagados a través de nómina al señor JUAN CARLOS JARAMILLO OSSA, desde el 01 de marzo de 1996, fecha en que se incorporó al Liquidado Instituto de Salud de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar hasta el 22 de julio de 2012, fecha en que se retiró del servicio mediante Resolución N°. 1030 del 19 de julio de 2012, al tener derecho a una pensión de jubilación de que trata el Decreto 1214 de 1990.

Con relación a la norma aplicada para realizar la liquidación de haberes es preciso aclarar que el Decreto 1301 de 1994 "Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como del de sus entidades

"Un equipo humano al servicio de la salud"

Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 17 PBX. 3238555 Ext 1163
www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co; Viviana.leyva@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

descentralizadas", estableció en el artículo 01 la organización del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como el de sus entidades descentralizadas; creándose el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, de naturaleza pública del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, teniendo como objeto ejecutar las políticas, planes y programas que en materia de salud respecto a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, conforme a los artículos 35 y 36 del referido decreto.

Igualmente el Decreto Ley 1301 de 1994, reguló el régimen salarial de los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares donde se estableció en el artículo 88 que *"...para efecto de remuneración, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno nacional"*, de manera que no se regían por normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional; es así que el régimen salarial era el establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional como un régimen general y en materia prestacional estaban regidos por el Decreto 2701 de 1988.

Posteriormente, debido a la supresión y liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares estos empleados de conformidad con el artículo 53 y 56 de la Ley 352 de 1997 *"Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional"*, fueron incorporados, continuándose con el régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto, toda vez que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 53 de la Ley 352 de 1997, estableció que: ***"(...) Durante el proceso de liquidación se aplicarán a los institutos en liquidación las normas contractuales, presupuestales y de personal propias de los establecimientos públicos"***, por lo cual y en consonancia con el citado parágrafo se expidió el Decreto 3062 de 1997 por el cual se dictaron normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en su artículo 3 numeral 6° dispuso: *"A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (...)"* (Subrayado y resaltado fuera de texto), manteniéndose la aplicabilidad de las disposiciones legales que para el tema salarial correspondía al decreto de sueldos de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva y para el tema prestacional el Decreto Ley 2701 de 1988.

Así mismo, con la Ley 352 de 1997 en su artículo 54 estableció que la Planta de Personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se incorporaran a la Planta de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, es decir creó la Planta de Personal de Salud del Ministerio. Adicionalmente indicando que sería de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expidiera el Gobierno Nacional, garantizando en todo caso los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional. Subsidiariamente en el artículo 56 estableció que, respecto al régimen salarial, los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, continuarían sometidos al mismo régimen salarial que se

les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, es decir, el régimen salarial de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Así mismo en cuanto al régimen prestacional en el artículo 55 estableció que solo aplicaría el Título VI del Decreto 1214 de 1990 al personal que se hubiere incorporado antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, es decir sólo el régimen pensional del Decreto 1214 de 1990.

En virtud a la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, se produjo el Decreto 3062 de 1997 y en su artículo 3 numeral 6 estableció que los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las plantas de personal de salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. Dicha planta se conformó mediante Decreto 05 de fecha 02 de enero de 1998, donde se estableció la Planta de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional cuyos sueldos se pagaban bajo los decretos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional; es decir, el Decreto 3062 de 1997, era aplicable a toda la planta del Instituto que pasó a ser Planta de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, por consiguiente los sueldos eran los correspondientes a los Decretos de Salarios de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

A través del Decreto 1792 de 2000 *"Por el cual se modifica el estatuto que regula el régimen de administración del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional"*, no modificó el régimen salarial de los empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, tampoco determinó el régimen salarial aplicable a los servidores públicos de la Dirección General de Sanidad Militar, quienes se les venía aplicando a esa fecha el régimen salarial de carácter general dispuesto para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional de conformidad con la Ley 352 de 1997.

En virtud de la Ley 1033 de 2006 *"Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa..."*, el Gobierno Nacional estableció un régimen especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, denominándolo el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa; otorgándole facultades al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de ley que contengan:

1. El sistema especial de carrera del Sector Defensa, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.
2. Conservar y respetar al personal civil al servicio del sector Defensa, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos establecidos en disposiciones anteriores a la fecha de la Ley 1033/2006.

3. Modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, adecuando las funciones y requisitos de los empleos de las entidades que integran el sector defensa a las necesidades del servicio.

En ejercicio de las facultades extraordinarias del Presidente de la República emitió el Decreto Ley 091 de 2007, donde establece en su numeral 1, artículo 32 que las planta de personal que *"... conforman las entidades del Sector Defensa son globales, sin perjuicio de que se encuentren reguladas en actos administrativos distintos, como se enuncia a continuación:*

1. *Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional: Comprende los empleos públicos del personal civil y no uniformado asignado a la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares, Comandos de Fuerza, Policía Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección General Marítima, Justicia Penal Militar".*

Es por ello que la Dirección General de Sanidad Militar pertenece al sector defensa y la planta de personal hace parte de una planta global del Ministerio de Defensa Nacional; así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 092 de 2007 *"Por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa"*, ratificando que la Dirección General pertenece al sector defensa, adoptando niveles jerárquicos de: Directivo, Asesor, Profesional, Orientador, Técnico y Asistencial, determinándose a su vez la nomenclatura (denominación, código y grado salarial), sin desmejorar las condiciones salariales y derechos prestacionales, continuándose pagando los sueldos conforme a la nomenclatura vigente, hasta tanto fuera ajustada la planta de personal, se estableciera las equivalencias y se fijaran los sueldos, obedeciendo así a las necesidades del servicio especial de defensa y seguridad en cumplimiento a la Ley 1033 de 2006.

Así mismo en el año 2006 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2489 del 25 de julio de 2006 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del Orden Nacional"* y en su artículo 4 estableció las equivalencias de empleos del Orden Nacional, donde se cambió el código y grado, pero conservando la misma denominación del empleo.

Estos cambios de Gobierno Nacional implicaron modificaciones en los Decretos de Salarios de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, es decir, se modificó el Decreto 372 de 2006 con las nuevas escalas establecidas por el Decreto 2489 de 2006 la denominación del empleo se conservó y cambió el código y grado así como su asignación salarial y los salarios se iniciaron a pagar con el Decreto 2488 de 2006, lo cual empezó a regir en la Planta de Salud del Ministerio de Defensa a partir de la nómina del mes de agosto de 2006, pero conservando el mismo monto salarial correspondiente a cada grado.

266

Posteriormente con la Ley 1033 de 2006, se estableció la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, concediendo al Gobierno la facultad de expedir decretos con fuerza de ley que contemplaran este sistema Especial de Carrera y lo referente al régimen de personal, en virtud de la cual se expidieron los Decretos Ley 091, 092 y 093 de 2007.

Con el Decreto 091 de fecha 17 de enero de 2007, se reguló el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictaron unas disposiciones en materia de administración de personal.

Con el Decreto 092 de fecha 17 de enero de 2007, se modificó y determinó el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, es decir entre ellas contempló a la Planta de Personal de Salud del Ministerio de Defensa.

Y con el Decreto Ley 093 de fecha 17 de enero de 2007, se fijaron las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las fuerzas Militares y la Policía Nacional, de conformidad con la nueva nomenclatura y clasificación de sus empleos.

A partir de ese momento el Departamento de la Función Pública expide los decretos de Salarios del Personal Civil del Sector Defensa, 708 y 738 de 2009, 1529 de 2010, 1049 de 2011, 843 de 2012, 1020 de 2013, 190 de 2014, 1120 de 2015, 238 de 2016, 1007 de 2017, 326 de 2018, 1012 de 2019 y 308 de 2020.

En tal sentido y en virtud de los decretos Ley, fue necesario modificar el Decreto de Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, conformándola con el Decreto 4783 de 2008 *"Por el cual se aprueba el ajuste y la modificación a la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar y se dictan otras disposiciones"*, donde se establecieron las nuevas denominaciones, códigos y grados acordes a los Decretos del Sector Defensa (091, 092, y 093 de 2007), pero con los mismos salarios que venían devengando y el personal de dicha planta fue incorporado nuevamente bajo estas nuevas denominaciones en el mes de octubre de 2009 y a partir de esa fecha se empezó a pagar bajo los decretos de salarios del Sector Defensa los cuales han sido aplicados.

En razón a ello se expidió la Resolución 1453 de 2008, el cual establece la tabla de organización de los empleos de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, de acuerdo con la nomenclatura y clasificación de los empleos establecida en el Decreto 092 de 2007, estableciendo las equivalencias de los empleos, la cual fue aprobada por el Decreto 4783 de 2008, que aprobó el ajuste y modificación a la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar, de acuerdo a la nomenclatura y clasificación establecida en el Decreto Ley 092 de 2007.

Es por ello que el empleo que ocupó el señor JUAN CARLOS JARAMILLO OSSA, el Decreto 4783 de 2008, aprobó el ajuste y la modificación de la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, y bajo la Resolución N° 1453 del 25 septiembre de 2008, estableció la tabla de organización de los empleos donde se cambió la denominación del empleo (código y grado) pero manteniendo y respetando la asignación salarial como quiera que no se desmejoro sus condiciones salariales

Es de anotar que en la nomenclatura del Orden Nacional los cargos tenían una asignación numérica diferente, pues en los decretos que rigieron a partir del 2007 para el Sector Defensa, cambió la denominación del cargo, el código y el grado, pero mantuvo y respetó las asignaciones salariales, es decir, que nunca hubo un desmejoramiento salarial como quiera que se aplicó la asignación salarial prevista por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del Sector Defensa del Orden Nacional.

Motivo por el cual, los decretos de sueldos de la Rama Ejecutiva estuvieron vigentes hasta septiembre del año 2009, toda vez que hasta dicha fecha se aplicó a la Planta de Personal de Salud el régimen salarial del Decreto de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional de cada vigencia que aplicaba para los establecimientos públicos de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 3062 de 1997 y a partir de octubre de 2009, los empleados de la Dirección General de Sanidad Militar, que fueron incorporados a la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa -Dirección General de Sanidad Militar, se les dejó de aplicar la escala salarial de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, profiriendo el Gobierno Nacional para cada anualidad los Decretos Salariales N°. 708 y 738 de 2009, 1529 de 2010, 1049 de 2011, 843 de 2012, 1020 de 2013, 190 de 2014, 1120 de 2015, 238 de 2016, 1007 de 2017, 326 de 2018, 1012 de 2019 y 308 de 2020.

De acuerdo a los argumentos normativos expuestos, el señor JUAN CARLOS JARAMILLO OSSA, desde la incorporación al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, esto es 01 de marzo de 1996 hasta septiembre de 2009, el régimen salarial fue el previsto en los Decretos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y a partir de octubre de 2009, en virtud de los Decretos Ley 091, 092 y 093 de 2007, la asignación salarial fue el establecido para los empleados públicos del Ministerio de Defensa -Dirección General de Sanidad Militar, sector defensa y en materia prestacional el Decreto Ley 2701 de 1988.

Con respeto,

Coronel IVAN MAURICIO GONZÁLEZ ZAPATA
Subdirector Administrativo y Financiero (E)

Anexos: Tres (3) Folios. Certificación.

Elaboró: PS. Viviana Leyva.
Abogada GTH.

Revisó: M.Y. Carolina Calderón Villamizar
Coordinadora Grupo Talento Humano

"Un equipo humano al servicio de la salud"

Avenida Calle 26 No 69 - 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 17 PBX. 3238555 Ext 1163
www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co; Viviana.leyva@sanidadfuerzasmilitares.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO TALENTO HUMANO



1
227

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

EL GRUPO DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) Que el(la) Señor(a) JUAN CARLOS JARAMILLO OSSA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía Nro. 79.155.373, en su calidad de SERVIDOR MISIONAL EN SANIDAD MILITAR, Código 2-2 Grado 16, laboró en ésta institución desde el 01 de Marzo de 1996 hasta el 22 de Julio de 2012, fecha en la cual se retira del servicio por tener derecho a pensión de jubilación según resolución No. 1030 del 19 de Julio de 2012.

Que en la hoja de vida reposa certificación expedida por el señor Teniente Coronel JORGE ENRIQUE LEAL PEÑA, Jefe Sección Hojas de Vida Ejército, en la cual certifica que el señor JUAN CARLOS JARAMILLO OSSA, tiene un tiempo de servicio de Tres (03) años, Ocho (08) meses y Dieciseis (16) días, desde el 15 de junio de 1992 al 29 de Febrero de 1996.

Que el régimen prestacional aplicable a los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, es el establecido en el Decreto 2701 de 1988 "Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional".

Que desde el año 1996 a la fecha de su retiro devengo los siguientes haberes:

AÑO	DECRETO SALARIAL	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	ASIGNACIÓN BÁSICA	Decreto empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional"	
				PAGO DE HABERES	
1996	N° 10/1996 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"	A PARTIR DEL 01 DE MARZO DE 1996 SE POSESIONO COMO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 3010 GRADO 15	\$ 923.609,00	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 388.038,00
				PRIMA DE VACACIONES	\$ 415.996,00
				BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	\$ 51.738,00
				PRIMA DE NAVIDAD	\$ 866.658,00
1997	N° 31/1997 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 3010 GRADO 15	\$ 997.498,00	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 349.124,00
				PRIMA DE SERVICIOS	\$ 513.296,00
				PRIMA DE VACACIONES	\$ 573.167,00
				BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	\$ 66.500,00
				PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.194.098,00

1998	N° 40/1998 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"	Desde el 15 de Enero de 1998 PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 3010 GRADO 15 hasta el 26 de Octubre de 2009	\$ 1.242.809,00	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 434.983,00
				PRIMA DE SERVICIOS	\$ 639.529,00
				PRIMA DE VACACIONES	\$ 666.176,00
				BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	\$ 82.854,00
				PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.387.867,00
1999	N° 035/1999 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 3010 GRADO 17	\$ 1.391.947,00	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 487.181,00
				PRIMA DE SERVICIOS	\$ 716.273,00
				PRIMA DE VACACIONES	\$ 746.117,00
				BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	\$ 92.796,00
				PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.554.410,00
2000	N° 2720/2000 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 3010 GRADO 17	\$ 1.520.424,00	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 532.148,00
				PRIMA DE SERVICIOS	\$ 782.385,00
				PRIMA DE VACACIONES	\$ 814.984,00
				BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	\$ 101.361,00
				PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.697.883,00
2001	N° 2710/2001 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 3010 GRADO 17	\$ 1.587.931,00	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 555.776,00
				PRIMA DE SERVICIOS	\$ 749.029,00
				PRIMA DE VACACIONES	\$ 848.332,00
				BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	\$ 105.862,00
				PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.620.079,00
2002	N° 660/2002 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 3010 GRADO 17	\$ 1.665.264,00	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 582.843,00
				PRIMA DE SERVICIOS	\$ 856.917,00
				PRIMA DE VACACIONES	\$ 892.622,00
				BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	\$ 111.018,00
				PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.859.629,00

268

2003	N° 3535/2003 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 3010 GRADO 17	\$ 1.750.026,00	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 612.510,00
				PRIMA DE SERVICIOS	\$ 900.534,00
				PRIMA DE VACACIONES	\$ 938.056,00
				BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	\$ 116.669,00
				PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.954.284,00
2004	N° 4150/2004 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 3010 GRADO 17	\$ 1.833.853,00	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 641.848,00
				PRIMA DE SERVICIOS	\$ 943.670,00
				PRIMA DE VACACIONES	\$ 982.990,00
				BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	\$ 122.257,00
				PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.047.895,00
2005	N° 916/2005 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 3010 GRADO 17	\$ 1.934.715,00	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 677.150,00
				PRIMA DE SERVICIOS	\$ 995.572,00
				PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.037.054,00
				BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	\$ 128.981,00
				PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.160.530,00
2006	N° 372/2006 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 3010 GRADO 17	\$ 2.031.451,00	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 711.008,00
				PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.045.351,00
				PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.088.907,00
				BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	\$ 135.430,00
				PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.268.556,00

2007	N° 600/2007 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 14	\$ 2.122.867,00	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 743.003,00
				PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.092.392,00
				PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.137.908,00
				BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	\$ 141.524,00
				PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.370.642,00
2008	N° 643/2008 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 20280 GRADO 14	\$ 2.243.659,00	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 785.281,00
				PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.154.550,00
				PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.202.656,00
				BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	\$ 149.577,00
				PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.505.533,00
2009	N° 708/2009 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 14	\$ 2.415.748,00	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 845.512,00
				PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.243.104,00
				PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.294.900,00
	N° 738/2009 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional"	A PARTIR DEL 27 DE OCTUBRE SE POSESIONO COMO SERVIDOR MISIONAL EN SANIDAD MILITAR CODIGO 2-2 GRADO 16	\$ 2.415.748,00	BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	\$ 161.050,00
				PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.697.708,00
2010	N° 1529/2010 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional"	SERVIDOR MISIONAL SANIDAD MILITAR CODIGO 2-2 GRADO 16	\$ 2.464.063,00	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 862.422,00
				PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.267.966,00
				PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.320.798,00
				BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	\$ 164.271,00
				PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.751.662,00

2011	N° 1049/2011 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional"	SERVIDOR MISIONAL SANIDAD MILITAR CODIGO 2-2 GRADO 16	\$ 2.542.174,00	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 889.761,00
				PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.308.160,00
				PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.362.667,00
				BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	\$ 169.478,00
				PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.838.890,00
2012	N° 843/2012 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional"	SERVIDOR MISIONAL SANIDAD MILITAR CODIGO 2-2 GRADO 16	\$ 2.669.283,00	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 934.249,00
				PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.373.569,00
				PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.430.801,00
				BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	\$ 177.952,00
				PRIMA DE NAVIDAD	\$ -

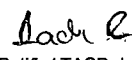
La presente certificación se expide con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E y F, dada en Bogotá D.C. a los 02 días del mes de Marzo de 2020.

Esta certificación está sujeta a ser verificada con la hoja de vida que reposa en esta Dirección y tendrá validez únicamente con la impresión del sello seco. La confirmación de este documento solo podrá ser validada en el Grupo Historias Laborales Tel 3238555 Ext.1169

NOTA: Esta certificación no es válida para efectos de reconocimiento y pago de pensión ni trámite prestacional.


Mayor CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR
Coordinadora Grupo Talento Humano


Elaboro: TASD Luz Dary Vaca
Historias Laborales


Reviso: PD. Lucy Patiño/ TASD. Lady Reyes
Nominas



No. OFI20-18038 MDN-SGDA-GAG

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2020 10:22

8815

TRIB-RON-SEC2-SUB-E-F

MAR 10 '20 PM 2:17

Doctora

LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN

Oficial Mayor Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Secretaria Sección Segunda- Subsección E Y F

Carrera 57 No. 43-91 Primer Piso

Bogotá D.C.

RADICADO:

250002342000201802569 00

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JUAN CARLOS JARAMILLO OSSA

DEMANDADO:

MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

MAGISTRADO:

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Dando alcance al requerimiento judicial, allegado a esta dependencia bajo radicado No. EXT20-19098 del 26 de febrero del 2020, el cual solicita certificación en la que conste: 1) sueldo básico y demás haberes devengados por el señor **JUAN CARLOS JARAMILLO OSSA**, desde el 15 de junio de 1992 hasta el 22 de julio de 2012, lo anterior esta Coordinación se permite informar;

Una vez revisado el acervo documental del Grupo Archivo General solo figura las nóminas desde el año 1992 hasta el año 1996, por tanto se envía certificado de los haberes devengados del señor Juan Jaramillo.

Ahora bien, respecto a los años faltantes fue enviado por competencia al señor Brigadier General Jhon Arturo Sanchez Peña Director General Sanidad Militar, mediante comunicación oficial No. OFI20-1625 de 04 de marzo de 2020. *Se anexa copia del oficio.*

Elaboró: SV. CARDOSO

Digitó: Jose Alexander Martin Vergara

Revisó: Jose Alexander Martin Vergara
EXT20-19098

Cordialmente,

Firmado digitalmente por : HERNAN MAURICIO RODRIGUEZ VILLALOBOS

Teniente Coronel Coordinador Grupo Archivo General

Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo



271

No. OFI20-16251 MDN-SGDA-GAG

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020 11:09

Señor Brigadier General
JHON ARTURO SANCHEZ PEÑA
Director General Sanidad Militar
Calle 26 No. 69-76, Torre 3, Piso 4
Centro Empresarial Elemento
Teléfono: 3238555
Bogota D. C.

Asunto: Envío por competencia oficio No. SF 139 de fecha 21/02/2020.
Juicio: 250002342000201802569 00.
Magistrado: Beatriz Helena Escobar Rojas
Demandada: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad.
Demandante: Juan Carlos Jaramillo Ossa, CC. 79155373.

De conformidad al Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015, como factor de competencia, adjunto al presente me permito enviar la solicitud allegada el 26/02/2020, impetrada por la señora **Luz Mery Rodriguez Beltran**, quien solicita certificado de haberes 15/06/1992 a 22/06/2012, por cuanto las nóminas del Batallón de Sanidad En Campaña Sl. José M. Herna., de los siguientes periodos no reposan en el Grupo Archivo General como son:

1992: Junio a septiembre.
1996 de Marzo a 22 de Julio de 2012.

Anterior por cuanto esta oficina desconoce en qué año se centralizo y/o se consolido la Dirección de Sanidad Militar, por favor colaborar enviando la información al Despacho Judicial a partir de la fecha en que Dirección de Sanidad Militar cuenta con la documentación.

4



La seguridad
es de todos

Mindefensa

272



Identificador : TDJx byfW lvnN BYzb rfg 6fmx x5A=

Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>

Teniendo en cuenta que la Historia Laboral del Funcionario en mención no reposa en el Grupo Archivo General me permito solicitar se sirvan informar al Despacho Judicial *“fecha de incorporación, tiempo que permaneció vinculado en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, Planta de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, así como cuál fue la norma aplicada para realizar la correspondiente liquidación de sus haberes año por año desde la vinculación hasta el retiro.”*

De acuerdo a la circular No. CIR2019-762 de fecha 13/12/2019, se estableció que las peticiones de certificaciones o fotocopias de documentos correspondientes a lapsos posteriores a la vigencia de 2001 y anteriores cuyos soportes o antecedentes no reposan en el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, les serán remitidas por competencia a cada Fuerza, según corresponda.

Teniendo en cuenta la lo anterior, por considerarlo de su competencia, se solicita dar respuesta directa y de fondo al Despacho Judicial solicitante

Anexos: Un (01) folio (s).

EXT 20-19098

Elaboró: SV. C. CUMACO

Digitó: TA. I. TORRES

Revisó: JOSE A. MARTIN

CC: Señora
LUZ MERIY RODRIGUEZ BELTRAN
Oficial Mayor
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaria Sección Segunda – Subsección E y F
Carrera 57 No. 43-91, Primer Piso
Teléfono: 5553939 Ext. 1089

Cordialmente,

Firmado digitalmente por : HERNAN MAURICIO RODRIGUEZ VILLALOBOS

Teniente Coronel Coordinador Grupo Archivo General

Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo

273



Identificador : voEx 2bJP F5dJWIS 2lHg T+ax 4CU=
Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>

No. OFI20-16200 MDN-SGDA-GAG

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2020 18:57

Señores
Atención y Orientación Ciudadana Ejército Nacional
Calle 53 No. 57-93 B. La Esmeralda
Bogotá D. C.

Asunto: Envío por competencia oficio No. SF 139 de fecha 21/02/2020.
Juicio: 250002342000201802569 00.
Magistrado: Beatriz Helena Escobar Rojas
Demandada: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad.
Demandante: Juan Carlos Jaramillo Ossa, CC. 79155373.

De conformidad al Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015, como factor de competencia, adjunto al presente me permito enviar la solicitud allegada el 26/02/2020, impetrada por la señora **Luz Mery Rodriguez Beltran**, quien solicita certificado de haberes 15/06/1992 a 22/06/2012, por cuanto las nóminas del Batallón de Sanidad En Campaña SI. José M. Herna., de los siguientes periodos no reposan en el Grupo Archivo General como son:

1992: Junio a septiembre.
1996 de Marzo a 22 de Julio de 2012.

Teniendo en cuenta que la Historia Laboral del Funcionario en mención no reposa en el Grupo Archivo General me permito solicitar se sirvan informar al Despacho Judicial *“fecha de incorporación, tiempo que permaneció vinculado en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, Planta de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, así como cuál fue la norma aplicada para realizar la correspondiente liquidación de sus haberes año por año desde la vinculación hasta el retiro.”*



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Identificador : voEx 2bJP F5fd jW1S 2IHg T+ax 4CU=

Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>

De acuerdo a la circular No. CIR2019-762 de fecha 13/12/2019, se estableció que las peticiones de certificaciones o fotocopias de documentos correspondientes a lapsos posteriores a la vigencia de 2001 y anteriores cuyos soportes o antecedentes no reposan en el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, les serán remitidas por competencia a cada Fuerza, según corresponda.

Teniendo en cuenta la lo anterior, por considerarlo de su competencia, se solicita dar respuesta directa y de fondo al Despacho Judicial solicitante

Anexos: Un (01) folio (s).

EXT 20-19098

Elaboró: SV. C. CUMACO

Digitó: TA. I. TORRES

Revisó: JOSE A. MARTIN

CC: Señora
LUZ MERIY RODRIGUEZ BELTRAN
Oficial Mayor
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaria Sección Segunda – Subsección E y F
Carrera 57 No. 43-91, Primer Piso
Teléfono: 5553939 Ext. 1089

Cordialmente,

Firmado digitalmente por : HERNAN MAURICIO RODRIGUEZ VILLALOBOS
Teniente Coronel Coordinador Grupo Archivo General



Identificador : l83k S1Rd /THG m9Mz 9j4t M/8p vgA=
Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>

 La seguridad es de todos Ministerio de Defensa	FORMATO	Código: GA-F-168
	Certificado de Haberes	Versión: 1
		Vigente a partir de: 30 de agosto de 2019

No. **CERT2020-348** - MDSGDAGAG-12.12

Bogotá, D.C., 03/03/2020

CERTIFICADO DE HABERES

El suscrito Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional,

CERTIFICA

Que revisada las nóminas del Ejército Nacional, figura como (R) el señor(a) **Juan Carlos Jaramillo Ossa**, con los siguientes haberes:

Unidad Militar **Batallón Sanidad en Camp. M Herna.**

Especialista Jefe **Juan Carlos Jaramillo Ossa**

Año	Mes	Beneficiario	Ingresos
1992	Octubre a noviembre	Sueldo básico	\$ 144.800,00
		Prima de actividad civiles	28.960,00
		Prima/ subsidio de alimentación	6.400,00
		Total Ingresos	\$ 180.160,00
1992	Diciembre	Sueldo básico	\$ 144.800,00
		Seguro de vida subsidiado	1.600,00
		Prima de actividad civiles	28.960,00
		Prima/ subsidio de alimentación	6.400,00
		Adicional: Subsidio familiar	283.808,00
		Total Ingresos	\$ 465.568,00
Nomina Adicional:			
1992	Diciembre	Prima de navidad	\$ 90.080,00
		Total Ingresos	\$ 90.080,00

 	FORMATO	Código: GA-F-168
	Certificado de Haberes	Versión: 1 Vigente a partir de: 30 de agosto de 2019

Especialista Jefe **Juan Carlos Jaramillo Ossa**

Año	Mes	Beneficiario	Ingresos
1993	Enero	Sueldo básico	\$ 144.800,00
		Seguro de vida subsidiado	1.600,00
		Prima de actividad civiles	28.960,00
		Subsidio familiar	43.440,00
		Prima/ subsidio de alimentación	6.400,00
		Adicional: Subsidio familiar	0,00
		Total Ingresos	\$ 225.200,00
1993	Febrero	Sueldo básico	\$ 189.100,00
		Seguro de vida subsidiado	1.600,00
		Prima de actividad civiles	37.820,00
		Subsidio familiar	56.730,00
		Prima/ subsidio de alimentación	8.000,00
		Adicionales:	
		Sueldo básico	44.300,00
		Subsidio familiar	13.290,00
		Prima de actividad civiles	8.860,00
		Prima/ subsidio de alimentación	1.600,00
		Total Ingresos	\$ 361.300,00
1993	Febrero a junio	Sueldo básico	\$ 189.100,00
		Seguro de vida subsidiado	1.600,00
		Prima de actividad civiles	37.820,00
		Subsidio familiar	56.730,00
		Prima/ subsidio de alimentación	8.000,00
		Total Ingresos	\$ 293.250,00
Nomina Adicional:			
1993	Junio	Prima de servicio anual	\$ 145.825,00
		Total Ingresos	\$ 145.825,00

275

 La seguridad es de todos Ministerio de Defensa	FORMATO	Código: GA-F-168
	Certificado de Haberes	Versión: 1
		Vigente a partir de: 30 de agosto de 2019

Especialista Jefe Juan Carlos Jaramillo Ossa

Año	Mes	Beneficiario	Ingresos
1993	Julio	Sueldo básico	\$ 189.100,00
		Seguro de vida subsidiado	1.600,00
		Prima de actividad civiles	37.820,00
		Subsidio familiar	56.730,00
		Prima/ subsidio de alimentación	8.000,00
		Total Ingresos	\$ 293.250,00
1993	Agosto	Sueldo básico	\$ 189.100,00
		Seguro de vida subsidiado	1.600,00
		Prima de actividad civiles	37.820,00
		Subsidio familiar	56.730,00
		Prima/ subsidio de alimentación	2.666,70
		Adicional: Prima de vacación	143.825,00
Total Ingresos	\$ 431.741,70		
1993	Setiembre	Sueldo básico	\$ 189.100,00
		Seguro de vida subsidiado	1.600,00
		Prima de actividad civiles	37.820,00
		Prima/ subsidio de alimentación	8.000,00
		Total Ingresos	\$ 236.520,00
1993	Octubre a diciembre	Sueldo básico	\$ 189.100,00
		Seguro de vida subsidiado	1.600,00
		Prima de actividad civiles	37.820,00
		Subsidio familiar	56.730,00
		Prima/ subsidio de alimentación	8.000,00
		Total Ingresos	\$ 293.250,00
Nomina Adicional:			
1993	Diciembre	Prima de navidad	\$ 291.650,00
		Total Ingresos	\$ 291.650,00

b

 	FORMATO		Código: GAF-168
	Certificado de Haberes		Versión: 1
			Vigente a partir de: 30 de agosto de 2019

Especialista Jefe **Juan Carlos Jaramillo Ossa**

Año	Mes	Beneficiario	Ingresos
1994	Enero	Sueldo básico	\$ 189.100,00
		Seguro de vida subsidiado	1.600,00
		Prima de actividad civiles	37.820,00
		Subsidio familiar	56.730,00
		Prima/ subsidio de alimentación	8.000,00
		Total Ingresos	\$ 293.250,00
1994	Febrero	Sueldo básico	\$ 228.810,00
		Seguro de vida subsidiado	2.272,00
		Prima de actividad civiles	68.643,00
		Subsidio familiar	68.643,00
		Prima/ subsidio de alimentación	9.680,00
		Adicionales:	
		Sueldo básico	39.710,00
		Subsidio familiar	11.913,00
		Prima de actividad civiles	30.823,00
		Prima/ subsidio de alimentación	1.680,00
		Total Ingresos	\$ 462.174,00
1994	Marzo a junio	Sueldo básico	\$ 228.810,00
		Seguro de vida subsidiado	1.936,00
		Prima de actividad civiles	68.643,00
		Subsidio familiar	68.643,00
		Prima/ subsidio de alimentación	9.680,00
		Total Ingresos	\$ 377.712,00
Nomina Adicional:			
1994	Junio	Prima de servicio anual	\$ 187.888,00
		Total Ingresos	\$ 187.888,00
1994	Julio	Sueldo básico	\$ 228.810,00
		Seguro de vida subsidiado	1.936,00
		Prima de actividad civiles	68.643,00
		Subsidio familiar	68.643,00
		Prima/ subsidio de alimentación	9.680,00
		Total Ingresos	\$ 377.712,00

 	FORMATO		Código: GA-F-168
	Certificado de Haberes		Versión: 1
			Vigente a partir de: 30 de agosto de 2019

Especialista Jefe Juan Carlos Jaramillo Ossa

Año	Mes	Beneficiario	Ingresos
1994	Agosto	Sueldo básico	\$ 228.810,00
		Seguro de vida subsidiado	1.936,00
		Prima de actividad civiles	68.643,00
		Subsidio familiar	68.643,00
		Prima/ subsidio de alimentación	3.226,70
		Adicional: Prima de vacación	187.888,00
		Total Ingresos	\$ 559.146,70
1994	Septiembre a diciembre	Sueldo básico	\$ 228.810,00
		Seguro de vida subsidiado	1.936,00
		Prima de actividad civiles	68.643,00
		Subsidio familiar	68.643,00
		Prima/ subsidio de alimentación	9.680,00
		Total Ingresos	\$ 377.712,00
Nomina Adicional:			
1994	Diciembre	Prima de navidad	\$ 375.776,00
		Total Ingresos	\$ 375.776,00
1995	Enero	Sueldo básico	\$ 228.810,00
		Seguro de vida subsidiado	1.936,00
		Prima de actividad civiles	68.643,00
		Subsidio familiar	68.643,00
		Prima/ subsidio de alimentación	9.680,00
		Total Ingresos	\$ 377.712,00
1995	Febrero	Sueldo básico	\$ 310.000,00
		Seguro de vida subsidiado	2.634,00
		Prima de actividad civiles	99.200,00
		Subsidio familiar	93.000,00
		Prima/ subsidio de alimentación	11.425,00
		Adicionales:	
		Sueldo básico	81.190,00
		Subsidio familiar	24.357,00
		Prima de actividad civiles	30.557,00
		Prima/ subsidio de alimentación	1.745,00
		Total Ingresos	\$ 654.108,00

 	FORMATO	Código: GA-F-168
	Certificado de Haberes	Versión: 1
		Vigente a partir de: 30 de agosto de 2019

Especialista Jefe Juan Carlos Jaramillo Ossa

Año	Mes	Beneficiario	Ingresos
1995	Marzo a junio	Sueldo básico	\$ 310.000,00
		Seguro de vida subsidiado	2.285,00
		Prima de actividad civiles	99.200,00
		Subsidio familiar	93.000,00
		Prima/ subsidio de alimentación	11.425,00
		Total Ingresos	\$ 515.910,00
Nomina Adicional:			
1995	Junio	Prima de servicio anual	\$ 256.812,50
		Total Ingresos	\$ 256.812,50
1995	Julio a agosto	Sueldo básico	\$ 310.000,00
		Seguro de vida subsidiado	2.285,00
		Prima de actividad civiles	99.200,00
		Subsidio familiar	93.000,00
		Prima/ subsidio de alimentación	11.425,00
		Total Ingresos	\$ 515.910,00
1995	Septiembre	Sueldo básico	\$ 310.000,00
		Seguro de vida subsidiado	2.285,00
		Prima de actividad civiles	99.200,00
		Subsidio familiar	93.000,00
		Prima/ subsidio de alimentación	3.808,30
		Adicional: Prima de vacación	256.812,50
		Total Ingresos	\$ 765.105,80
Especialista A. Seg.			
1995	Octubre	Sueldo básico	\$ 339.000,00
		Seguro de vida subsidiado	2.285,00
		Prima de actividad civiles	108.480,00
		Subsidio familiar	101.700,00
		Prima/ subsidio de alimentación	11.425,00
		Adicionales:	
		Sueldo básico	44.466,67
		Subsidio familiar	13.340,00
		Prima de actividad civiles	14.229,33
		Total Ingresos	\$ 634.926,00

277

 La seguridad es de todos Mindefensa	FORMATO	Código: GA-F-168
	Certificado de Haberes	Versión: 1
		Vigente a partir de: 30 de agosto de 2019

Especialista A. Seg. **Juan Carlos Jaramillo Ossa**

Año	Mes	Beneficiario	Ingresos
1995	Noviembre a diciembre	Sueldo básico	\$ 339.000,00
		Seguro de vida subsidiado	2.285,00
		Prima de actividad civiles	108.480,00
		Subsidio familiar	101.700,00
		Prima/ subsidio de alimentación	11.425,00
		Total Ingresos	\$ 562.890,00
Nomina Adicional:			
1995	Diciembre	Prima de navidad	\$ 560.605,00
		Total Ingresos	\$ 560.605,00
1996	Enero	Sueldo básico	\$ 339.000,00
		Seguro de vida subsidiado	2.285,00
		Prima de actividad civiles	108.480,00
		Subsidio familiar	101.700,00
		Prima/ subsidio de alimentación	11.425,00
		Total Ingresos	\$ 562.890,00
1996	Febrero	Sueldo básico	\$ 401.720,00
		Seguro de vida subsidiado	3.055,00
		Prima de actividad civiles	132.567,60
		Subsidio familiar	120.516,00
		Prima/ subsidio de alimentación	13.370,00

277

	FORMATO	Código: GA-F-168
	Certificado de Haberes	Versión: 1
		Vigente a partir de: 30 de agosto de 2019

Especialista A. Seg. **Juan Carlos Jaramillo Ossa**

Año	Mes	Beneficiario	Ingresos
1996	Febrero	Adicionales:	
		Sueldo básico	62.720,00
		Subsidio familiar	18.816,00
		Prima de actividad civiles	24.087,60
		Prima/ subsidio de alimentación	1.945,00
		Total Ingresos	\$ 778.797,20

No. registro: EXT20-19098

Referencia Topográfica: N/A

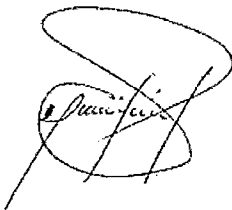
HL: N/A

Elaboro: SV. D. CARDOZO

Digito: TASD. I. TORRES

Reviso: JOSE ALEXANDER MARTIN VERGARA

NOTA: LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTA CERTIFICACIÓN REEMPLAZA CUALQUIER OTRA EXPEDIDA EN FECHA ANTERIOR.



Firmado digitalmente por: HERNAN MAURICIO RODRIGUEZ VILLALOBOS

Teniente Coronel Coordinador Grupo Archivo General

Fecha firma: 03/03/2020 16:46:52 COT

Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACIÓN: Continuación audiencia inicial
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-**2017-04839-00**
DEMANDANTE: WILFREDO OMAR PÉREZ CHAMORRO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

De acuerdo con los informes secretariales que anteceden, el proceso de la referencia regresó del H. Consejo de Estado y fue digitalizado para continuar el trámite.

En tal sentido, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 15 de octubre de 2019 (fls. 160 al 163), por medio del cual se revocó el auto proferido el 19 de marzo de 2019 por esta Subsección, que declaró probada la excepción de caducidad.

En cumplimiento de lo impartido por la Alta Corporación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SEÑÁLASE** como fecha para continuar **audiencia inicial** en el proceso de la referencia el día **viernes 28 de enero de 2022**, a las 10:15 am, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.

3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.
4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.
5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.
6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Resuelve apelación
Radicación N°: 11001-33-35-026-2015-00673-02
Ejecutante: GLORIA ÁNGELA ALONSO VARGAS
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 22 de julio de 2019 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo siguiente:

I. DEMANDA¹

La señora GLORIA ÁNGELA ALONSO VARGAS presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN (en adelante UGPP), con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$30'896.745, por concepto intereses moratorios generados desde el 11 de marzo de 2009 hasta el 31 de julio de 2011, en virtud de lo ordenado en la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2007 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá D.C., confirmada mediante sentencia del 19 de febrero de 2009 proferida por este Tribunal, Sección Segunda – Subsección D, en el asunto con No. de radicado 25000-23-25-000-2005-05519-00.

Solicitó igualmente que la suma por la cual se pide librar mandamiento se pague de manera indexada desde el 1º de "septiembre" de 2011 hasta la fecha que se verifique el pago efectivo de la misma.

Señaló que si bien la entidad dio cumplimiento a la sentencia mediante Resolución No. PAP 042597 del 10 de marzo de 2011, reliquidando la pensión

¹ Fls. 2 y ss.

de la ejecutante, no reconoció los intereses moratorios establecidos en el art. 177 del CCA, causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

II. MANDAMIENTO EJECUTIVO²

Mediante auto del 29 de abril de 2016, el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$30'896.745, por concepto de intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de cumplimiento y la fecha de inclusión en nómina del pago de retroactivo reconocido con ocasión de la reliquidación ordenada.

Indicó que el título ejecutivo invocado cumple los requisitos formales para ser reclamado a través de este medio judicial, y señaló que en las sentencias que lo integran se ordenó el pago de los intereses de que trata el artículo 177 del CCA, emolumento del cual no se acredita su pago en el caso.

Adujo que no procede reconocer indexación de los intereses moratorios adeudados porque el título ejecutivo no la ordenó. Agregó que como en la demanda se reclaman solo intereses, se entiende que el pago por concepto de retroactivo efectuado en el caso se imputó a capital, no siendo procedente la imputación establecida en el art. 1653 del Código Civil. Así mismo, destacó que en virtud de lo previsto en el art. 886 del Código de Comercio, el anatocismo, esto es la causación de intereses sobre intereses, no es procedente.

Se anota que el auto del 29 de abril de 2016 fue recurrido en reposición por la UGPP, quien manifestó que la liquidación del crédito debe efectuarse de conformidad con las instrucciones impartidas en las Circulares 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado³, y que la entidad no es la legitimada para el pago que se reclama porque en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la hoy extinta CAJANAL.

El recurso fue resuelto mediante auto del 13 de diciembre de 2016⁴, confirmando la providencia recurrida. Se indicó que la liquidación de los

² Fls. 101 y ss.

³ Fls. 112 a 115.

⁴ Fls. 173 a 178.

intereses debe hacerse de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia. Adicionalmente, adujo que tal como lo ha establecido el H. Consejo de Estado, es la UGPP la legitimada para el pago de los intereses moratorios que se generen por la demora en el cumplimiento de sentencias dictadas contra CAJANAL.

III. CONTESTACIÓN DEMANDA⁵

La UGPP se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de pago y "*errónea liquidación del crédito y los intereses art. 177 decreto 01 de 1984*", argumentando lo mismo que planteó en el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo y afirmando haber cumplido con la obligación de reliquidar la pensión de la ejecutante. Propuso igualmente las excepciones de caducidad, cobro de lo no debido, "*inviabilidad de aplicar reglas de imputación de pago consagrada en el artículo 1653 del c.c. a obligaciones y juicios de la seguridad social*", prescripción, buena fe e innominada.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

En audiencia celebrada el 24 de marzo de 2017 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá i) se declararon no probadas las excepciones de "*pago parcial*" y "*prescripción*", ii) se declaró la improcedencia de las demás excepciones formuladas, y iii) se ordenó seguir adelante la ejecución contra la UGPP.

Indicó que con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del art. 442 del CGP, las excepciones diferentes a la de pago y prescripción son improcedentes.

En cuanto a la excepción de pago, señaló que está acreditado que no se ha dado cumplimiento integral a la sentencia objeto de ejecución porque no se ha efectuado pago por concepto de los intereses moratorios del art. 177 del CCA, sino solamente de capital. Frente a la prescripción, indicó que como la sentencia adquirió ejecutoria el 10 de marzo de 2009, siendo así ejecutable

⁵ Fls. 125 y ss.

⁶ Fls. 187 y ss.

desde el 10 de septiembre de 2010, al haberse presentado la demanda ejecutiva el 4 de septiembre de 2015, no operó el término de prescripción previsto en el art. 2536 del Código Civil.

Se resalta que el Juez de primera instancia advirtió que la ejecución se seguiría conforme con la aclaración realizada en la parte motiva de la sentencia, en el sentido de que el monto por el cual se libró mandamiento de pago no es necesariamente el saldo a cancelar, toda vez que este queda sujeto a la liquidación del crédito, aunado a que los intereses no pueden capitalizarse.

V. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO ANTERIOR Y SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La parte ejecutada apeló⁷ la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria y que en su lugar se declare configurada la excepción de pago. Adujo que en la liquidación del crédito se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, y solicitó que se revoque la condena en costas.

Mediante sentencia del 22 de septiembre de 2017⁸, la Sala de la Subsección F de la Sección Segunda de este Tribunal revocó la condena en costas de primera instancia, y confirmó en lo demás el fallo apelado, precisando que para efectuar la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la fórmula de cálculo de intereses de mora prevista en el art. 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, *"teniendo como tasa de interés de mora la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es, el 1.5. del interés bancario corriente previsto en el artículo 177 del CCA"*.

Se indicó que la norma aplicable para la liquidación de los intereses moratorios es el art. 177 del CCA, pues tal norma estaba vigente para las fechas de ejecutoria del fallo (11/03/2009), de la solicitud de cumplimiento del fallo (30/04/2009) y de expedición y pago de la Resolución de cumplimiento dictada por la UGPP (10/03/2011). Así mismo, que los intereses deberán liquidarse con la fórmula prevista en el Decreto 2469 de 2015, que aplica indistintamente de la tasa que se tenga en cuenta para cada caso.

⁷ Fl. 192 reverso y 202. El recurso fue interpuesto y sustentado en audiencia.

⁸ Fls. 223 y ss.

Se agregó que no operó la suspensión en la causación de intereses conforme con el art. 177 del CCA, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de cumplimiento (11/03/2009) y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo (30/04/2009).

Finalmente, se resolvió que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 365 del CGP, al haber prosperado parcialmente las pretensiones de la demanda ejecutiva, procede revocar la condena en costas de primera instancia.

VI. TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La parte ejecutante allegó liquidación del crédito⁹, en la que calcula intereses desde el 11 de marzo de 2009 hasta el 31 de julio de 2011, tomando como base de liquidación la suma de \$45.015.221,18, la cual va acrecentando mes a mes hasta la suma de \$55.119.714,79. Así, calcula la suma de \$30.896.745 por concepto de intereses.

La UGPP¹⁰ objetó la liquidación del crédito propuesta por la parte actora, indicando que los intereses deben liquidarse con la tasa prevista en el artículo 195 del CPACA (DTF) y que no procede aplicar la imputación de pagos establecida en el art. 1653 del Código Civil. Señaló que deben liquidarse los intereses desde el 10 de marzo de 2009 hasta el 9 de junio del mismo año, tomando como base de liquidación la suma de \$45.009.131,68, para reconocer un total de \$ 3.020.472,81 por concepto de tal emolumento.

VII. DE LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto dictado el 22 de julio de 2019¹¹ el a quo modificó la liquidación del crédito propuesta por la parte actora, y la aprobó por un valor de \$27.336.813,13.

Indicó que tal como había resuelto en oportunidad precedente, no procede la capitalización de intereses. Agregó que no procede el reconocimiento de los intereses del art. 141 de la Ley 100 de 1993 de acuerdo con lo señalado por

⁹ Fls. 205 y 206.

¹⁰ Fls. 211 a 215.

¹¹ Fls. 322 y ss.

la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-1642018, porque estos se causan frente a mora o retardo en el pago de la pensión, pero no por su pago incompleto por reajuste, como es el presente caso.

Adujo que los intereses deben liquidarse sobre el valor neto del capital, aplicando previamente los descuentos por concepto de cotizaciones a salud, pues tales cotizaciones no son acreencias del accionante y en todo caso solo podrían ser reclamadas por la entidad prestadora de salud correspondiente. Adicionalmente señaló que los intereses se causan desde la ejecutoria del fallo objeto de cumplimiento y hasta la fecha de inclusión en nómina. Así, aseveró que *"no podrá hablarse actualización de liquidación del crédito, pues la causación de intereses culminó con antelación incluso a la presentación de la demanda"*.

Resolvió que no proceden las liquidaciones propuestas por las partes, pues el capital efectivamente pagado no concuerda con el tomado por estas para calcular los intereses. Desestima igualmente la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, porque no siguió los parámetros establecidos en la sentencia del 22 de septiembre de 2017.

Así, liquidó los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2009 hasta el 31 de julio de 2011, tomando como capital indexado la suma de \$55.402.171,67, le restó el valor de los descuentos por salud \$5.762,10, para una base de liquidación la suma fija de \$49.639.396,57, sobre la cual calculó los intereses, reconociendo así como saldo insoluto por dicho concepto el valor de \$27.336.813,13.

VIII. DEL RECURSO DE APELACIÓN¹²

La parte ejecutada apeló el auto anterior, solicitando su revocatoria y que en su lugar se liquide el crédito, de tal manera que por concepto de intereses se reconozca la suma de \$9.015.742,30.

Por un lado, indicó que de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la liquidación forzosa de la hoy extinta CAJANAL constituyó una

¹² Fls. 297 y ss.

situación de fuerza mayor conforme con la cual debe entenderse que no se incurrió en mora y no se causaron intereses.

Por otro lado, indicó que la liquidación aprobada no atiende lo señalado en las Circulares 10 y 12 de la ANDJE, y lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, frente a la tasa aplicable para liquidar los intereses.

Adujo igualmente que en caso de que se considere que procede el reconocimiento de intereses, estos ascenderían a la suma ya señalada (\$9.015.742,30), liquidados del 10 de marzo al 9 de septiembre de 2009 y del 15 de abril al 30 de julio de 2011, tomando como capital base la suma fija de \$45.009.132,55.

IX. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que debe modificarse el auto apelado por las siguientes razones:

- En cuanto al argumento planteado frente a la imposibilidad de causación de intereses por la configuración de una situación de fuerza mayor con ocasión de la liquidación de CAJANAL, debe señalarse que, en principio, en esta etapa procesal no procede controvertir los requisitos formales y materiales del título ejecutivo invocado, tal como dispone actualmente el parágrafo del art. 298 del CPACA, modificado por el art. 80 de la Ley 2080 de 2021¹³.

Se resalta que la finalidad de esta etapa, para el caso de obligación de dar sumas de dinero, es calcular el valor concreto al cual asciende la obligación insoluta. Al respecto, se tiene que en providencia del 28 de mayo de 2020, No. de radicado 2009-00182, el H. Consejo de Estado indicó¹⁴:

3.3. En el marco de este proceso, la liquidación del crédito se constituye en la oportunidad procesal para precisar y concretar el valor de la ejecución, a partir de los diferentes conceptos o rubros (capital, intereses, indexación, entre otros) que encuentran su génesis en el título que sirve de base para la

¹³ En este sentido, en su momento así lo disponía para la Jurisdicción Contencioso Administrativa el art. 430 del CGP.

¹⁴ Véase también la providencia del 31 de julio de 2019, No. de radicado 2015-06054-02: "(...) La liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc (...)".

ejecución¹⁵ y que son objeto de valoración por parte de la autoridad judicial a efectos de librar mandamiento de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución.

(...)

(...) [L]a liquidación del crédito tiene como finalidad definir el balance o valor económico de la obligación que le corresponde al demandado cancelar, de conformidad con lo ordenado por el juez en el mandamiento de pago y en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Se advierte que ni en el recurso de apelación formulado contra el mandamiento de pago, ni en la contestación de la demanda, como tampoco en la apelación de la sentencia de primera instancia, la UGPP plateó el argumento en cuestión, por lo que su formulación en la etapa de liquidación del crédito raya con la deslealtad procesal, más si en el caso se ordenó seguir la ejecución respecto de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, derivados de la sentencia condenatoria que es objeto de ejecución.

En gracia de discusión, se destaca que con base en lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, entre otras, en las providencias dictadas el 2 de octubre de 2014, No. de radicado 2014-00020, y el 18 de junio de 2019, No. de radicado 2019-00021, y por la Sección Segunda – Subsección B de la misma Alta Corporación en la sentencia del 14 de marzo de 2019, No. de radicado 2015-02729, en consonancia con la transferencia de funciones dispuesta por los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007¹⁶, y 3¹⁷ y 22 del Decreto 2196 de 2009, es pacífico el criterio de que la UGPP asumió en asuntos

¹⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), radicado No. 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC) [Referencia del fallo en cita].

¹⁶ **ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** Crease la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003; (...).

¹⁷ **ARTÍCULO 3º. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES.** (...)

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4º del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

como el presente el pago de los intereses moratorios derivados de sentencias condenatorias dictadas contra la extinta CAJANAL, como obligación accesoria que corre la misma suerte de la principal. De lo anterior se deriva el criterio de que en casos como el presente las condenas judiciales por derechos pensionales contra la extinta CAJANAL causaron intereses, independientemente del proceso de liquidación de tal Caja. En este mismo sentido el Despacho se pronunció en un caso similar, decidido en providencia del 28 de junio de 2021, Rad. 2015-00853. Se destaca igualmente que en otros casos similares la Sala de esta Subsección ha desestimado que se presente exoneración del pago de intereses por tratarse de un caso de fuerza mayor, como ocurrió en las sentencias del 26 de junio de 2020, Rad. 2014-00006-02, y del 21 de septiembre de 2021, Rad. 2017-00145-01¹⁸.

- En cuanto a los reparos planteados respecto de la liquidación del crédito aprobada, la UGPP indica que debe aplicarse la tasa del DTF, así como que hubo una interrupción en la causación de los intereses del 10/09/2009 al 14/04/2011 y que no se aplicó en debida forma el Decreto 2469 de 2015.

Al respecto, debe indicarse que ya en la sentencia del 22 de septiembre de 2017¹⁹ este Tribunal resolvió que la tasa aplicable para la liquidación de los intereses es la del art. 177 del CCA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA, aplicando la fórmula prevista en el Decreto 2469 de 2015. Así mismo, que no operó la suspensión de la causación de los intereses teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de cumplimiento (11/03/2009) y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo (30/04/2009).

En este sentido, la UGPP pretende reabrir un debate que ya fue analizado y decidido de fondo, en el sentido de desestimar sus argumentos con relación a la aplicación de la tasa del DTF y la configuración de la suspensión en la causación de intereses.

Ahora bien, debe señalarse que para el Despacho el capital base de liquidación de los intereses establecido por el Juez de primera instancia no fue debidamente determinado. Se encuentra que este tomó como capital fijo la

¹⁸ En ambas providencias la suscrita Magistrada fue ponente.

¹⁹ Fls. 223 y ss.

suma neta reconocida por la UGPP como retroactivo pensional, la cual incluye el valor de las diferencias de mesadas pensionales netas causadas no solo hasta la fecha de ejecutoria (10/03/2009) sino también hasta el 30 de abril de 2011. En este sentido, al liquidar intereses sobre esa suma global desde el 11 de marzo de 2009 hasta diciembre de 2011, incurre en un error al tener como adeudado en estos periodos diferencias que para esos tiempos no se habían causado ni se adeudaban. A manera de ejemplo, en el periodo del 11 al 31 de marzo de 2009 no se adeudaban las diferencias que se causaron de enero de 2010 a abril de 2011, por lo que no procedía en ese periodo calcular intereses sobre tales diferencias. En este mismo sentido, ocurre la misma situación en los periodos posteriores de causación de intereses.

De igual manera, encuentra el Despacho que en la liquidación del Juzgado no se descontó al capital base de liquidación de los intereses el valor determinado por concepto de aportes no efectuados sobre los nuevos factores incluidos en la base de liquidación de la pensión, que fue ordenado descontar en el fallo objeto de ejecución²⁰.

Para la liquidación de los intereses moratorios en el presente caso, deben atenderse las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar debe establecerse el **capital consolidado** a la fecha de ejecutoria del fallo para determinar la base inicial de liquidación de los intereses moratorios a partir de la misma fecha. El capital consolidado se conforma por el valor de todas las mesadas pensionales o diferencias de mesadas -según sea el caso- causadas desde la fecha de efectividad de la pensión hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, más el valor de la indexación de tales mesadas.

En segundo lugar, debe establecerse el **capital posterior**, que se conforma con el valor de las mesadas o diferencias que se causan con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Cada mesada o diferencia que conforma el capital posterior se va adicionando a la base de liquidación de los intereses moratorios a medida que se van causando. En ese sentido, una mesada pensional o diferencia causada en el mes de octubre de 2010, por ejemplo, no puede incluirse en la base de liquidación de los

²⁰ Ver el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de 2009.

273

intereses generados hasta el mes de abril del mismo año, pues tal mesada no se ha causado y, por consiguiente, no se adeuda, condición imperativa para que proceda la generación de intereses de mora sobre la misma.

Se precisa que sobre un valor del capital adeudado (sea consolidado o posterior) no puede por un mismo lapso o periodo calcularse de manera simultánea suma alguna por concepto de indexación e intereses moratorios, pues estos dos conceptos son incompatibles conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado²¹, en el sentido de que los dos cumplen la misma función de compensar la pérdida de poder adquisitivo del ingreso por el hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda.

En ese sentido, el **capital consolidado** se indexa mes a mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, y en adelante genera intereses moratorios hasta la fecha en que dicho capital sea pagado. El **capital posterior** solo genera intereses moratorios a medida que se va causando desde la fecha de ejecutoria del fallo, y no es objeto de indexación.

b) El Juez debe efectuar los respectivos **descuentos por concepto de aportes a salud** sobre cada una de las mesadas o diferencias que integran los capitales consolidado y posterior. Así, sobre los valores netos del capital se liquidarán los intereses moratorios.

c) Al capital consolidado, que constituye la base inicial de liquidación de los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, debe descontársele la suma correspondiente por concepto de **aportes a pensión no efectuados sobre los factores salariales incluidos** en la base de liquidación de la pensión, conforme con lo ordenado en la parte resolutive del fallo objeto de ejecución, valor que fue fijado para el caso en la Resolución de cumplimiento, en la suma de **\$96.893**.

d) Determinado el capital consolidado y posterior, los intereses moratorios de cada capital (consolidado y posterior) deben liquidarse en cada

²¹ Véanse, entre otras, la providencia dictada el 21 de octubre de 2019 por la Sección Tercera – Subsección C del H. Consejo de Estado, No. de radicado 1995-01402. Así mismo, la providencia dictada el 16 de agosto de 2018 por la Sección Segunda de la misma Alta Corporación, No. de radicado 2014-00313.

periodo que proceda con la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, por remisión y a falta de estipulación específica; aplicando la fórmula prevista en el Decreto 2469 de 2015 para calcular el porcentaje al cual asciende el interés diario.

e) No procede ordenar la indexación del saldo insoluto de intereses con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado, entre otras, en la providencia dictada el 28 de junio de 2018, No. de radicado 2014-03440, en la que se señaló²²:

Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación. A propósito de este tema, la Corte Suprema de Justicia²³ ha señalado lo siguiente que:

"(...) cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, luego tampoco sería justo ni equitativo, esta vez con el deudor, hacer gravitar nuevamente y de manera arbitraria el deterioro del signo monetario, imponiéndole una condena adicional que vendría a hacerlo soportar un doble pago del mismo concepto por la vía de la revaluación de la suma líquida adeudada (...)".

De esta manera, teniendo en cuenta la liquidación efectuada en el presente caso por la Contadora de esta Sección del Tribunal, revisada por el Despacho, con base en la liquidación de capital efectuada por la UGPP en virtud de la Resolución de cumplimiento PAP 042597 del 10 de marzo de 2011²⁴, se tiene

²² Véanse igualmente las providencias dictadas por la misma Corporación aludida el 22 de marzo de 2018, No. de radicado 2017-01978, y el 28 de marzo de 2019, No. de radicado 2017-01173.

²³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de diciembre de 2011 (Referencia de la providencia en cita).

²⁴ Fls. 45 y ss.

que la liquidación del crédito en el presente caso debe efectuarse de la siguiente forma, y arroja la siguiente suma por concepto de intereses moratorios adeudados:

RETROACTIVO NETO RECONOCIDO POR R. PAP 042597/11	\$ 49.639.396,57
RETROACTIVO A 10/03/2009 (diferencias causadas a febrero de 2009 e indexadas a 10/03/2009)	\$ 40.230.859,25
DESCUENTO POR APORTES NO EFECTUADOS SOBRE NUEVOS FACTORES INCLUIDOS EN LA BASE DE LIQUID (R. PAP 042597/11).	\$ 96.893,00
BASE LIQUIDACIÓN INTERESES DESDE FECHA DE EJECUTORIA (Capital consolidado)	\$ 40.133.966,25

INTERESES CAPITAL CONSOLIDADO									
AÑO	DESDE	HASTA	MES	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORATORIOS
2009	11/03/09	31/03/09	MAR	\$40.133.966,25	20,47%	30,71%	0,073389%	21	\$618.534,75
	01/04/09	30/04/09	ABR	\$40.133.966,25	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$876.415,24
	01/05/09	31/05/09	MAY	\$40.133.966,25	20,28%	30,42%	0,072791%	31	\$905.629,08
	01/06/09	30/06/09	JUN	\$40.133.966,25	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$876.415,24
	01/07/09	31/07/09	JUL	\$40.133.966,25	18,65%	27,98%	0,067602%	31	\$841.075,05
	01/08/09	31/08/09	AGO	\$40.133.966,25	18,65%	27,98%	0,067602%	31	\$841.075,05
	01/09/09	30/09/09	SEP	\$40.133.966,25	18,65%	27,98%	0,067602%	30	\$813.943,60
	01/10/09	31/10/09	OCT	\$40.133.966,25	17,28%	25,92%	0,063164%	31	\$785.859,43
	01/11/09	30/11/09	NOV	\$40.133.966,25	17,28%	25,92%	0,063164%	30	\$760.509,13
	01/12/09	31/12/09	DIC	\$40.133.966,25	17,28%	25,92%	0,063164%	31	\$785.859,43
2010	01/01/10	31/01/10	ENE	\$40.133.966,25	16,14%	24,21%	0,059416%	31	\$739.224,20
	01/02/10	28/02/10	FEB	\$40.133.966,25	16,14%	24,21%	0,059416%	28	\$667.686,38
	01/03/10	31/03/10	MAR	\$40.133.966,25	16,14%	24,21%	0,059416%	31	\$739.224,20
	01/04/10	30/04/10	ABR	\$40.133.966,25	15,31%	22,97%	0,056654%	30	\$682.128,32
	01/05/10	31/05/10	MAY	\$40.133.966,25	15,31%	22,97%	0,056654%	31	\$704.865,93
	01/06/10	30/06/10	JUN	\$40.133.966,25	15,31%	22,97%	0,056654%	30	\$682.128,32
	01/07/10	31/07/10	JUL	\$40.133.966,25	14,94%	22,41%	0,055414%	31	\$689.437,65
	01/08/10	31/08/10	AGO	\$40.133.966,25	14,94%	22,41%	0,055414%	31	\$689.437,65
	01/09/10	30/09/10	SEP	\$40.133.966,25	14,94%	22,41%	0,055414%	30	\$667.197,72
	01/10/10	31/10/10	OCT	\$40.133.966,25	14,21%	21,32%	0,052951%	31	\$658.792,40
	01/11/10	30/11/10	NOV	\$40.133.966,25	14,21%	21,32%	0,052951%	30	\$637.541,03
	01/12/10	31/12/10	DIC	\$40.133.966,25	14,21%	21,32%	0,052951%	31	\$658.792,40

AÑO	DESDE	HASTA	MES	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORATORIOS
2011	01/01/11	31/01/11	ENE	\$40.133.966,25	15,61%	23,42%	0,057656%	31	\$717.324,45
	01/02/11	28/02/11	FEB	\$40.133.966,25	15,61%	23,42%	0,057656%	28	\$647.905,96
	01/03/11	31/03/11	MAR	\$40.133.966,25	15,61%	23,42%	0,057656%	31	\$717.324,45
	01/04/11	30/04/11	ABR	\$40.133.966,25	17,69%	26,54%	0,064500%	30	\$776.591,11
	01/05/11	31/05/11	MAY	\$40.133.966,25	17,69%	26,54%	0,064500%	31	\$802.477,48
	01/06/11	30/06/11	JUN	\$40.133.966,25	17,69%	26,54%	0,064500%	30	\$776.591,11
	01/07/11	31/07/11	JUL	\$40.133.966,25	18,63%	27,95%	0,067538%	31	\$840.275,36
TOTAL INTERESES CAPITAL CONSOLIDADO									\$21.600.262,12

DIFERENCIAS MESADAS PARA CALCULAR CAPITAL POSTERIOR			
AÑO	DIFERENCIA MESADA BRUTA	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA MESADA NETA
2009	\$344.440,57	\$41.332,87	\$303.107,70
2010	\$351.329,38	\$42.159,53	\$309.169,85
2011	\$362.466,52	\$43.495,98	\$318.970,54

INTERESES CAPITAL POSTERIOR									
AÑO	DESDE	HASTA	MES	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORATORIOS
2009	11/03/09	31/03/09	MAR	\$0,00	20,47%	30,71%	0,073389%	21	\$0,00
	01/04/09	30/04/09	ABR	\$303.107,70	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$6.619,04
	01/05/09	31/05/09	MAY	\$606.215,40	20,28%	30,42%	0,072791%	31	\$13.679,34
	01/06/09	30/06/09	JUN	\$909.323,10	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$19.857,11
	01/07/09	31/07/09	JUL	\$1.556.871,38	18,65%	27,98%	0,067602%	31	\$32.626,87
	01/08/09	31/08/09	AGO	\$1.859.979,08	18,65%	27,98%	0,067602%	31	\$38.979,00
	01/09/09	30/09/09	SEP	\$2.163.086,78	18,65%	27,98%	0,067602%	30	\$43.868,84
	01/10/09	31/10/09	OCT	\$2.466.194,48	17,28%	25,92%	0,063164%	31	\$48.290,32
	01/11/09	30/11/09	NOV	\$2.769.302,18	17,28%	25,92%	0,063164%	30	\$52.476,24
	01/12/09	31/12/09	DIC	\$3.416.850,45	17,28%	25,92%	0,063164%	31	\$66.905,03
2010	01/01/10	31/01/10	ENE	\$3.719.958,16	16,14%	24,21%	0,059416%	31	\$68.517,60
	01/02/10	28/02/10	FEB	\$4.029.128,01	16,14%	24,21%	0,059416%	28	\$67.030,35
	01/03/10	31/03/10	MAR	\$4.338.297,86	16,14%	24,21%	0,059416%	31	\$79.906,75
	01/04/10	30/04/10	ABR	\$4.647.467,72	15,31%	22,97%	0,056654%	30	\$78.989,68
	01/05/10	31/05/10	MAY	\$4.956.637,57	15,31%	22,97%	0,056654%	31	\$87.052,57
	01/06/10	30/06/10	JUN	\$5.265.807,43	15,31%	22,97%	0,056654%	30	\$89.499,16
	01/07/10	31/07/10	JUL	\$5.926.306,66	14,94%	22,41%	0,055414%	31	\$101.804,51
	01/08/10	31/08/10	AGO	\$6.235.476,52	14,94%	22,41%	0,055414%	31	\$107.115,56
	01/09/10	30/09/10	SEP	\$6.544.646,37	14,94%	22,41%	0,055414%	30	\$108.799,94
	01/10/10	31/10/10	OCT	\$6.853.816,23	14,21%	21,32%	0,052951%	31	\$112.504,26
	01/11/10	30/11/10	NOV	\$7.162.986,08	14,21%	21,32%	0,052951%	30	\$113.786,35
	01/12/10	31/12/10	DIC	\$7.823.485,31	14,21%	21,32%	0,052951%	31	\$128.421,21

AÑO	DESDE	HASTA	MES	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORATORIOS
2011	01/01/11	31/01/11	ENE	\$8.132.655,17	15,61%	23,42%	0,057656%	31	\$145.356,99
	01/02/11	28/02/11	FEB	\$8.451.625,71	15,61%	23,42%	0,057656%	28	\$136.439,51
	01/03/11	31/03/11	MAR	\$8.770.596,24	15,61%	23,42%	0,057656%	31	\$156.759,07
	01/04/11	30/04/11	ABR	\$9.089.566,78	17,69%	26,54%	0,064500%	30	\$175.882,86
	01/05/11	31/05/11	MAY	\$9.408.537,32	17,69%	26,54%	0,064500%	31	\$188.123,43
	01/06/11	30/06/11	JUN	\$9.408.537,32	17,69%	26,54%	0,064500%	30	\$182.054,93
	01/07/11	31/07/11	JUL	\$9.408.537,32	18,63%	27,95%	0,067538%	31	\$196.984,32
TOTAL INTERESES CAPITAL CONSOLIDADO									\$2.648.330,86

INTERESES MORATORIOS CAPITAL CONSOLIDADO	\$21.600.262,12
INTERESES MORATORIOS CAPITAL POSTERIOR	\$2.648.330,86
TOTAL INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS	\$24.248.592,98
INTERESES RECONOCIDOS EN AUTO APELADO	\$27.336.813,13

De acuerdo con lo anterior, a la parte actora se le adeuda por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA, causados del 11 de marzo de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) al 31 de julio de 2011 (fecha de pago), la suma de **\$24.248.592,98**, en virtud de la cual debe aprobarse la liquidación del crédito del caso.

En este orden de ideas, el Despacho se estará a lo resuelto en la sentencia del 22 de septiembre de 2017, pero modificará el **NUMERAL PRIMERO** de la parte resolutive del auto apelado dictado el 22 de julio de 2019, a fin de precisar la cifra causada de intereses moratorios, y confirmará lo demás.

Se anota que, en todo caso, deberán tenerse en cuenta todos los pagos que por concepto de intereses se llegaren a acreditar que se han efectuado a la fecha en el caso, para descontarlos de la suma calculada como adeudada.

En cuanto a la condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del C.G.P., como quiera que no se encuentra comprobada su causación en el *sub lite*, aunado a que no se observa que las partes hayan actuado de forma temeraria ni desplegado maniobras dilatorias²⁵, no hay lugar a condenar en costas a la parte desfavorecida con la decisión adoptada en esta instancia.

²⁵ Véase la providencia del 18 de febrero de 2021, No. de radicado 2016-04891-01, dictada por la Sección Segunda – Subsección B del H. Consejo de Estado, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez: " (...) [E]n relación con las

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por la Sala de la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de septiembre de 2017.

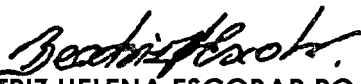
SEGUNDO: MODIFICAR el **NUMERAL PRIMERO** de la parte resolutive del auto proferido el 22 de julio de 2019 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito por un valor total de **\$24.248.592,98**, por concepto de intereses moratorios insolutos del artículo 177 del CCA.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el auto proferido el 22 de julio de 2019 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CUARTO: Sin condena en costas en la instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*costas procesales la jurisprudencia de esta Sala en materia de costas procesales, ha precisado que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, la cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y **que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas". Véase igualmente la sentencia dictada por misma Subsección de la Alta Corporación mencionada, el mismo 18 de febrero de 2021, No. de radicado 2013-00774-01, C.P. César Palomino Cortés.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-016-2017-00336-01
Demandante: YANETH HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.I.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación parcial¹, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.².

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

¹ Fls. 352 a 354 del expediente.

² Fls. 319 al 336 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación parcial interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-020-2019-00342-01
Demandante: JOSÉ AUGUSTO MÉNDEZ RAMOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la entidad demandada contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Folios 119 a 122 del expediente.

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-42-051-2019-00468-01
Demandante:	GERMÁN ALEXÁNDER GARCÍA GACHARNÁ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada¹, contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Archivo PDF 28 "Apelación06-04-2021" del expediente digital

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.